



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SITUACION FISCAL DE LOS DIVIDENDOS EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ARMANDO VILLEGAS MAYEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La política tributaria como instrumento de la política económica, debe enmarcar sus objetivos dentro de los lineamientos de ésta, para que con base en dichas pautas, se elija el sistema impositivo que contribuya a satisfacer los requerimientos económicos de un país.

México, dentro de los múltiples y graves problemas que tiene por resolver, padece el de una insuficiente inversión de capitales, con las graves consecuencias a que ello da lugar, como son, entre otras, el desempleo creciente, una producción insuficiente de diversos satisfactores y el alarmante incremento del endeudamiento externo.

Lo anterior despertó nuestra inquietud respecto a las medidas que podrían tomarse desde el punto de vista fiscal, para motivar a los dueños de capitales, con el fin de que inviertan en títulos de renta variable, acciones, a fin de que las productoras de bienes o servicios cuenten para financiarse con capital propio y no con pasivos, por las situaciones que esto trae implícito y que con posterioridad analizaremos.

El interés que los ahorradores puedan tener en cuanto a este tipo de inversión, esta en función de la seguridad de

la misma, de su convertibilidad en efectivo y de las utilidades que les pueda reeditar.

Respecto a esto último, es conveniente señalar que el inversionista en acciones puede obtener utilidades provenientes de esos títulos por diferentes vías, como son: el reporto, la enajenación o bien, a través de las ganancias que las sociedades distribuyen entre sus accionistas, mismas que constituyen el rendimiento del capital, llamado dividendo.

Es este último tipo de utilidades, el que se analiza en el presente estudio.

Por lo anterior, la investigación que en este documento se aporta, consiste en discernir cuales son las medidas que se pueden tomar, con el fin de que el ahorrador se sienta atraído a invertir en acciones, por el tratamiento que se dé a los dividendos que perciba. Por otro lado, se estudian también las situaciones que, consideramos, deben prevalecer para que las empresas procuren el autofinanciamiento, evitando de esta manera su creciente endeudamiento.

Para llegar a lo señalado, iniciaremos reseñando los diferentes modelos o sistemas que se pueden adoptar, en cuanto a -

las utilidades provenientes de las empresas, según la finalidad que pretenda la política tributaria. Es decir, realizaremos una descripción estructural de los diversos métodos de tributación aplicables a los dividendos. Este será nuestro marco teórico.

Posteriormente describiremos como se ha venido desarrollando el gravamen sobre dividendos en nuestro sistema impositivo, desde 1965 hasta 1983. Indicaremos cuales han sido los propósitos del legislador y cuales nuestras disposiciones legales que tuvieron y tienen vigencia. De esta manera observaremos las diferentes modalidades que han imperado en México, a nivel federal, respecto del tributo a pagar por las utilidades que distribuyen las empresas a sus accionistas. Este será nuestro marco normativo. Con ello nos percataremos de como se han ido cincelando las disposiciones aplicables a dividendos, lo cual nos servirá de antecedente para vislumbrar las particularidades que han prevalecido en nuestro régimen fiscal, en cuanto a la relación empresa-ahorrador y el tratamiento que a estos dos sujetos ha dado el Fisco.

Pasaremos después a exponer nuestros puntos de vista, sobre las perspectivas que pueden plantearse en esta materia. Es-

te último punto, de los tres en que se divide el presente documento, se iniciará con el análisis de las características que en cuanto a los sistemas de imposición a los dividendos han prevalecido en nuestra legislación. Después daremos paso al análisis comparativo del trato fiscal dado a distintos rendimientos del capital, lo cual permitirá conocer el porque, tanto el ahorrador como las empresas prefieren, respectivamente, otros medios de inversión y de financiamiento, diferentes a las acciones.

Finalmente concluiremos con algunas sugerencias sobre aspectos que, estimamos, debe contener nuestro sistema fiscal en cuanto al tema que nos ocupa. Las propuestas que se manifiestan (si bien tienden a que el ahorrador invierta en acciones debido a la estrategia fiscal que se diseña respecto a dividendos y a que las empresas se autofinancien), están determinadas, en mucho, por la grave crisis económica que padece nuestro país. Por éste motivo y considerando el importante papel que tendrá la recaudación impositiva, para coadyuvar en la solución de nuestros fuertes problemas económicos, es que se sugieren medidas que pueden incrementar la recaudación por concepto del impuesto a las ganancias que las empresas distribuyan entre sus accionistas.

En las últimas páginas de esta investigación y buscando poner de relieve los conceptos más sobresalientes de la misma, proporcionamos una enunciación de ellos a manera de conclusiones.

N O T A

Cuando en el presente trabajo se haga referencia, sin mayor especificación, a los vocablos Ley o Reglamento, debe entenderse que nos referimos a la Ley del Impuesto Sobre la Renta o a su Reglamento.

CAPITULO PRIMERO

**DIFERENTES SISTEMAS Y MODALIDADES
DE POLITICA TRIBUTARIA, QUE SE -
PUEDEN ADOPTAR EN CUANTO A LAS -
UTILIDADES PROVENIENTES DE LAS -
EMPRESAS.**

Para desarrollar este primer capítulo, tomamos como base el contenido de un trabajo elaborado por la Misión en la ALALC del Programa de Tributación de la OEA y la Secretaría de la Asociación, en el cual se hace mención a diferentes sistemas, respecto de la imposición a las utilidades de las sociedades. 1

Así, se considera que la decisión de imposición sobre las utilidades de las sociedades, debe estar en razón del objetivo de política tributaria que se pretenda seguir, a saber:

- 1) "Atender fundamentalmente a la distribución del ingreso, procurando que las rentas de las empresas sean, en la mayor medida posible, materia imponible del impuesto personal a la renta".
- 2) "Atender a la formación de ahorro a nivel de personas físicas, induciendo a que las empresas se financien a través

1 "La imposición a la renta de las empresas" Revista Comercio Exterior, Vol. 27, No. 1, (México, 1977), p.p. 15 a 35. Asimismo J. Roque García Mullín, "Impuesto a la renta". - CIET. Documento 672, Versión Preliminar, principalmente capítulos V y XI, (Buenos Aires, 1976). Y John F. Due, Análisis Económico de los Impuestos (Editorial "El Ateneo", Buenos Aires, Argentina, 1959), p.p. 222-231.

del mercado de capitales. En este caso, se procurará que las rentas de las empresas sean distribuidas en la mayor medida posible, a fin de que se integren efectivamente en la renta personal, con el posible agregado conveniente a fin de evitar desviaciones hacia el consumo de un mecanismo captador de ahorro en el impuesto aplicado a las personas físicas".

3) "Atender a la formación de ahorro de las empresas, induciendo a la retención de utilidades por parte de éstas y a su autofinanciamiento".

4) "Introducir una relativa neutralidad respecto a las decisiones atinentes al destino que den las empresas a sus utilidades. Es posible que frente al conflicto que pueda plantearse entre los objetivos de redistribución del ingreso o inversión, algunos países consideren conveniente que el instrumento tributario guarde cierta neutralidad frente a las políticas de distribución de utilidades". 2

En el trabajo que se comenta, se consideran fundados en el principio del ente separado, todos los siste-

2 "La imposición a la renta de las empresas". Revista Comercio Exterior, Vol. 27 No. 1, (México, 1977) p. 18

mas que, de alguna manera, tratan a la sociedad como sujeto del impuesto, incluyendo al llamado "clásico" o de "doble imposición".

Se menciona también que las modalidades de imposición que se analizan, sólo son las que además de atender a la globalidad y progresividad del impuesto personal, aseguran en la práctica recaudaciones significativas.

Dentro de los sistemas unitarios de imposición a la renta de las empresas, existen dos variantes que se han denominado:

- a) "transparencia fiscal" o "integración" y
- b) "principio del ente separado".

El primero consiste en desconocer la personalidad jurídica de la sociedad para efectos tributarios, por lo que esta sería "transparente" para fines impositivos y así se imputaría la totalidad de esas rentas a los accionistas, de esta manera la imposición recaería únicamente sobre los titulares del capital social.

El segundo sistema sostiene que la sociedad es un ente jurídico distinto de los accionistas, por lo que es susceptible de imposición en cuanto a sus utilidades, en tanto que los accionistas también lo son, en razón de los dividendos que perciban.

A continuación veremos con más detalle lo mencionado con anterioridad.

1. Sistema de "transparencia fiscal" o "integración".

a) Descripción.

En este sistema se considera, que al ser los accionistas los únicos titulares de las rentas de la empresa, son ellos los sujetos a quienes se debe gravar, en la proporción de su inversión dentro de la sociedad, aún cuando no les hubieran sido repartidos los dividendos.

En el sistema que se comenta, sociedad y accionista, para fines fiscales, son un sólo ente y de esta razón, las rentas de la primera modifican el patrimonio del segundo, es decir, que las rentas de la primera se inte-

gran en el impuesto personal. "En realidad, supone aplicar a las sociedades anónimas y similares el mismo tratamiento que normalmente se dispense a las sociedades de personas en los regímenes unitarios de imposición a la renta. Principalmente quienes abogan por la adopción del criterio de la transparencia fiscal, fundan su posición en razones vinculadas con los principios de neutralidad y de equidad, alegando que el impuesto no debe discriminar en función de la forma jurídica que se adopte para organizar la empresa y que la atribución de las rentas a los titulares del capital de tales entidades constituye la única medida que permite que las utilidades de las empresas tributen de acuerdo con el principio de la capacidad contributiva, ya que este no puede concebirse sino en relación con las personas físicas". 3

No obstante lo anterior, "la opinión predominante en la doctrina entiende que el sistema comentado no contempla la realidad que configura la sociedad anónima abierta. Considerando la existencia jurídica y económica independiente que se atribuye a tales entidades, se señala que el criterio de la transparencia fiscal da lugar a que los

3 Ibid., p. 20

accionistas deban tributar el impuesto aún sobre sumas que no percibieran ni como dividendo ni como ganancias de capital, ya que la fluctuación de la cotización de las acciones es irregular e imprevisible y, por lo general, no evoluciona en función de la retención de beneficios de una empresa. Asimismo, se señala que aún cuando aquellas fluctuaciones fueran regulares, se presentarían situaciones anómalas, como sucedería cuando se transfiriere una acción cuya cotización se elevó a raíz de previsiones favorables sobre los beneficios del año, en cuyo caso el transferente se beneficiaría con la renta en tanto que el impuesto lo tributaría el adquirente, que revestiría el carácter de accionista al cierre del ejercicio comercial. También se alega que los repartos de los beneficios no estarían gravados en cabeza de sus perceptores, a pesar de constituir para ellos una renta y se destacan los graves problemas de aplicación que provoca el sistema". 4

Por las objeciones que se han manifestado, la implantación de este sistema es recomendada de manera opcional. Es decir que las sociedades tributen como tales o adjudiquen sus utilidades a los accionistas, para que sean ellos los sujetos del impuesto.

4 Loc. cit. p. 20

b) Efectos sobre el destino de las utilidades.

Atendiendo a que en este sistema las utilidades de la empresa cualquiera que sea el destino que se les dé, se entenderán siempre obtenidas por sus accionistas, se puede considerar que se da una neutralidad respecto de las decisiones de la empresa en cuanto a la distribución o retención de dividendos.

Lo anterior en las sociedades abiertas, si bien contribuye a abaratar el autofinanciamiento, dada la supresión del impuesto a las sociedades, podría dar lugar a una mayor retención de dichas ganancias para efectos de reinversión. Tocante a esto, y para no desestimar la inversión, considerando que en estas sociedades prevalecen sus intereses sobre los de los accionistas, se tendría que tomar alguna política interesante de dividendos que hiciera atractivo a los accionistas el canalizar sus ahorros a este tipo de sociedades y así evitar el desestímulo provocado por la aplicación del impuesto personal sobre las utilidades que las empresas retienen en su poder.

Por lo que toca a las sociedades cerradas, estas se inclinarán por distribuir los dividendos correspondientes entre los socios respectivos, ya que la medida contraria no

disminuirá el impuesto personal. Por lo tanto carecen de objeto las retenciones de utilidades por parte de la empresa con la finalidad de disminuir el impuesto personal a la renta de los accionistas.

"En resumen, cabe concluir que el sistema de transparencia fiscal es recomendable si el objetivo perseguido es el de utilizar la imposición a la renta en función de una política de distribución del ingreso, ya que, en lo que a utilidades de empresas se refiere, daría al impuesto personal la mayor globalidad y progresividad posible".

"En cambio no resulta adecuado para inducir a la formación de ahorro a nivel de empresas. Por otra parte, como la imputación de utilidades a fin de determinar el impuesto personal no supone necesariamente su percepción por parte de los accionistas, no podría utilizarse para inducir a la formación de ahorro a nivel de personas, siendo de destacar, además, que la circunstancia puntualizada dificulta la incorporación al impuesto personal de mecanismos destinados a captar recursos destinados a la inversión". 5

5 Loc. cit. p. 20

c) Aspectos técnicos

El artículo que se estudia establece que la "transparencia fiscal" tiene serios inconvenientes en su aplicación, como son entre otros:

- Al tenerse por rentas de los accionistas, las obtenidas por la sociedad y por lo mismo reflejarse éstas en el monto del impuesto personal, aún cuando no se hubiesen distribuido realmente, podría dar lugar en caso de sociedades abiertas a que los pequeños inversionistas estuvieran imposibilitados para efectuar el pago del impuesto. Tocante a esta situación, se ha manifestado como solución que la empresa efectúe un pago a cuenta del impuesto a cargo de sus accionistas. Pero a su vez esta medida supone también ciertos inconvenientes entre los cuales se mencionan los siguientes:

- La determinación de la tasa aplicable para el pago a cuenta es uno de ellos, pues por la progresividad de la tarifa que rige en el impuesto a cargo de los accionistas, se pueden dar diferentes efectos según si esa tasa provisional es baja, alta o intermedia. Es decir, si la tasa es baja, existe la posibilidad de que en la mayoría de los casos los accionistas traten de no incluir las utilidades de la sociedad en su declaración personal, a fin de evitar el pa-

go complementario. Si la tasa es alta, con seguridad se generarán numerosos pedidos de devolución, sobre todo si los contribuyentes proceden a fraccionar sus paquetes accionarios. En el caso de decidirse por una tasa intermedia es factible que se declaren las utilidades sólo en los casos en que la tasa media del accionista sea inferior o igual a la aplicable para calcular el pago a cuenta.

- Otro aspecto, que se indica como controvertido, es el que se presenta cuando se adquieren acciones en el transcurso del ejercicio y cuyos precios estuvieron influidos por previsiones favorables sobre la rentabilidad del año. Ya que si el impuesto personal pretende determinar la capacidad contributiva, mediante el señalamiento de la renta realmente obtenida por los contribuyentes, surge el planteamiento de si es posible desconocer que parte del ingreso imputado al accionista que reviste ese carácter al finalizar el ejercicio, no constituye únicamente renta para él sino también, aún cuando sea parcialmente, el reintegro de un costo. Y por lo tanto los beneficios que se le deberán imputar son los que excedan de ese costo, asignando el resto al transferente de las acciones. Lo anterior implicaría serios problemas de control que provocaría la movilidad de las acciones, en cuanto a la imputación a transferentes y accionistas.

- Otro hecho que reviste gran complejidad por los supuestos que pueden presentarse, sería cuando el accionista fuera socio de una empresa a través de otras sociedades, o participara en una sociedad de inversión que tiene en cartera una gama de títulos. Ya que es necesario considerar las repercusiones en cadena que provocarían los ajustes que efectúe la administración, los problemas relativos a la imputación de pagos a cuenta realizados por las sociedades, y la necesidad de establecer las normas de imputación al ejercicio fiscal.

Se resalta también la inaplicabilidad del sistema en el caso de tenedores extranjeros, comentándose que aún - cuando puede exigirse a las sociedades un impuesto por las utilidades atribuibles a los accionistas, no mediando distribución, el gravamen funcionaría como un impuesto a las sociedades.

d) Aspectos administrativos.

Se ha manifestado que en el sistema de transparencia fiscal, al recaer la imposición a la renta de las empresas, en el impuesto personal, se da una multiplicidad de sujetos del impuesto, por lo que la adopción de este sistema

provoca un recargo importante en las tareas administrativas, para verificar el correcto pago del impuesto, incrementándose por lo tanto los riesgos de evasión.

Por otro lado, se parte del supuesto de la nominatividad de las acciones, como un requisito indispensable para la aplicación del sistema de "transparencia fiscal". Se indica que si bien la nominatividad es un elemento del que no se puede carecer para intentar una administración eficaz, no garantiza por sí el que se minimicen los riesgos de evasión. Y que si las acciones son transferibles por simple endoso de hecho se restablecerá el anonimato. Es por ello que se considera la necesidad de establecer registros y sistemas de control que permitan una fácil y eficiente fiscalización.

Por último, en los documentos que describen el funcionamiento de este sistema, se establece que para lograr la efectiva integración de las utilidades de las empresas en el impuesto personal, no bastará contar con elementos que posibiliten la individualización de los contribuyentes, sino que es necesario estar en aptitud de emplearlos, utilizando y desarrollando sistemas de procesamiento de datos y de inspección que requieren la aplicación de recursos considerables. Es decir, en este sistema la capacidad operativa de la admi-

nistración tributaria es muy importante. Tal vez debido a ello, según se manifiesta en el documento fuente, solo ha sido adoptado por algunos países con carácter opcional, de tal manera que en la práctica el ejercicio de la opción se ha efectuado en el caso de pequeñas o medianas empresas que, en realidad, son sociedades de personas en donde no se presentan los problemas de las grandes sociedades abiertas en relación a la aplicación del sistema de transparencia.

2. Sistemas fundados en el principio del "ente separado".

Al respecto se señalan tres clases de sistemas: el llamado "clásico" o de "doble imposición"; un sistema atenuador de esa "doble imposición" y otro que evita la misma.

2.1 Sistema "clásico" o de "doble imposición".

a) Descripción.

Como ya antes habíamos señalado, el principio del "ente separado" se apoya en el reconocimiento de la diferente personalidad jurídica que tiene la sociedad y sus socios.

Lo cual en el ámbito impositivo tiene como resultado que, - por un lado se graven las rentas de la primera y por otro, que las personas físicas tributen sobre los dividendos que perciban de la sociedad. Es este concepto el que adopta estrictamente el sistema "clásico" o de "doble imposición económica". Aún cuando no se acepta la existencia de una doble imposición, pues se considera a la sociedad y al accionista como personas independientes, se reconoce que las utilidades distribuidas se encuentran gravadas con una carga mayor que las retenidas, debido a la superposición del impuesto a la sociedad y el personal a la renta.

b) Efectos sobre el destino de las utilidades.

Debido a la mayor tributación a que están sujetas las utilidades distribuidas, en relación con las retenidas, es de suponerse que resultaría más conveniente para las sociedades reinvertir las utilidades a repartir, pues con - ello además de financiarse, se evita que el impuesto personal a cargo del accionista se incremente, según el monto de dividendos que perciba, lo que dará por resultado menos presiones de los socios para que aquellas distribuyan mayores dividendos.

Se dice que eso no ocurre en las sociedades anónimas abiertas al público, debido a la independencia de intereses entre ellas y sus accionistas. Es decir que la empresa paga el mismo impuesto por las utilidades que distribuye como por aquellas que retiene.

A su vez, parece ser que en esta clase de sociedades los accionistas se consideran sólo inversionistas, por lo cual atienden preferentemente a la rentabilidad de su inversión, sin atender a lo que es doble imposición económica y como afecta este concepto sus intereses. Por lo tanto sin que les interese el impuesto que incide a nivel de sociedad, mismo que consideran es ajeno a ellos. En atención a lo expuesto, se ha explicado el que no existan presiones de los accionistas para que las sociedades anónimas abiertas retengan una mayor cantidad de utilidades, produciendo alguna neutralidad en este sistema. Aunque también se pone de relieve que la "doble imposición", permite aplicar a las sociedades tasas más moderadas que otras modalidades de imposición, al hacer posible un autofinanciamiento menos oneroso y estar - ejerciendo cierta influencia a favor de la retención de beneficios.

Por lo que a sociedades anónimas cerradas se refie

re, aquí coincidirán generalmente los intereses de la empresa con los de los accionistas, puesto que la política de distribución de utilidades se fijará en atención a la situación impositiva personal de los accionistas. O sea, que al ser mayor la carga impositiva cuando se distribuyen utilidades, que si se reinvierten, se optará por minimizar el reparto de dividendos e incrementar la reinversión.

Es claro que al coincidir los intereses de los socios con los de este tipo de sociedades y debido a la configuración de la "doble imposición" cuando se distribuyan beneficios, las sociedades cerradas procurarán disminuir al máximo los dividendos a repartir.

"... parece posible afirmar que dada la mayoría que cabe atribuir a las sociedades cerradas en América Latina, el sistema clásico o de doble imposición económica constituye una modalidad de imposición adecuada para provocar la formación de ahorro a nivel de empresas, con el objeto de favorecer un aumento en la inversión. En cambio, no resulta apto para operar el instrumental tributario, en función de una política de redistribución del ingreso, ya que el sector más importante de rentas sólo se integraría en una mínima parte a la materia imponible del impuesto personal, desvirtuando su glo-

balidad y progresividad. Por la misma razón, no puede utilizarse para inducir a la formación de ahorro a nivel de las personas físicas, en tanto que el tratamiento discriminatorio de las utilidades distribuídas lo hace inaplicable si se pretende que el impuesto sea relativamente neutro respecto de las decisiones de las empresas sobre el reparto de beneficios". 6

c) Aspectos técnicos.

Se nombra al sistema "clásico" o de "doble imposición" como el técnicamente más sencillo de cuantos haremos referencia. Pues su estructura es, como hemos visto, sencilla en cuanto la sociedad es gravada en relación con sus utilidades del ejercicio y los accionistas cubrirán el impuesto de acuerdo al monto de los dividendos percibidos.

En el caso de empresas que son accionistas de - - otras, lo cual pudiera provocar doble o múltiple incidencia, se evita recurriendo a una disposición en donde se excluyan a los dividendos percibidos de otras empresas de la utilidad imponible de la sociedad perceptora.

6 Ibid. p. 23

Se señala que en las sociedades anónimas "cerradas" se han observado situaciones derivadas del funcionamiento de este sistema, mismas que aprovechan las empresas para retener fondos que canalizan posteriormente a sus socios, bajo el aspecto de préstamos o inversiones y gastos suntuarios que aquellos usufructúan. Para impedir esta situación en algunos países se ha tratado de atacar estos problemas, pero con el riesgo de complicar más el gravamen. Así, algunos han considerado que los préstamos a accionistas se gravarán como utilidades distribuidas. También se estimarán como utilidades distribuidas los préstamos efectuados por la sociedad cuando no sea financiera. Asimismo, se ha señalado el establecimiento de límites para la deducción de gastos de representación y personal directivo de la empresa. Y en algunos casos se ha implantado un impuesto adicional sobre las utilidades retenidas que al vencimiento de un período determinado no se hayan invertido de acuerdo a la ley. Esto implica a su vez una multiplicidad de gravámenes que no es recomendable.

"Por último, corresponde destacar que a raíz de su amplia base de imposición, -todas las utilidades de la sociedad más todas las utilidades distribuidas, - y las seguridades que -dentro de lo relativo- brindan las empresas en materia de recaudación, el sistema clásico permite obtener una

masa de recursos de significativa importancia aplicando a - las sociedades una tasa más moderada que la que exigirían otros sistemas que las consideran sujetos del impuesto". 7

d) Aspectos administrativos.

Atendiendo a que el sistema al que estamos haciendo referencia, da lugar a retención de utilidades, mediante una discriminación en contra de los beneficios distribuidos, se considera que si predominan las sociedades cerradas, los repartos de utilidades se reducirán. Por lo mismo se trata de un sistema que en el aspecto de recaudación se finca en la imposición a las sociedades, con las consiguientes ventajas que el control de ese tipo de contribuyentes supone para la administración tributaria.

2.2 Modalidades que atenuan la doble imposición.

2.2.1 A nivel de sociedad; sistema de doble tasa.

a) Descripción.

En este sistema tanto la sociedad como el accio-

7 Loc. cit. p. 23

nista continúan siendo sujetos del impuesto, con la característica de que existe una tasa substancialmente inferior aplicable a las utilidades que se distribuyen y una tasa mayor para aquellas que se retengan. De este modo, si bien la sociedad al distribuir utilidades paga el impuesto y también lo pago el accionista al recibir esas utilidades, la doble imposición resulta disminuída al reducirse la tasa sobre los beneficios que distribuya la sociedad.

Como se observa si bien continúa existiendo una doble imposición a los beneficios que distribuye la sociedad, aquella se encuentra atenuada por la disminución del impuesto que sobre esas utilidades, debe tributar dicha sociedad, situación que opera a nivel de la empresa y antes que la doble imposición se configure.

Se resalta que cuando se distribuyan utilidades - que han pagado el impuesto correspondiente a los beneficios retenidos, se debe dar a los accionistas un crédito equivalente a la diferencia existente entre las dos tasas que se aplican a las utilidades de la sociedad.

"El sistema asegurará a nivel de la sociedad parte de la recaudación esperada de las utilidades distribuidas, y

suele complementarse con una retención en la fuente que tiene el carácter de pago a cuenta para el accionista. Como se trata de una modalidad de imposición que busca favorecer la distribución de utilidades, sus características estructurales exigirían una tasa realmente moderada sobre los beneficios que se reparten y una tasa relativamente alta sobre los que se retienen (en la República Federal de Alemania 15 y 51 por ciento, respectivamente, en tanto que en Argentina, si bien los niveles fijados son 22% sobre utilidades más 29.5% sobre las retenidas, la doble imposición económica se reduce también mediante un crédito parcial que se da a los accionistas por el impuesto pagado por la sociedad y que llega a 15.5% del dividendo)." §

b) Efectos sobre el destino de las utilidades.

Como se ha mencionado el hecho de que la doble imposición económica aunque atenuada, subsista, provoca consecuencias que difieren según se trate de sociedades abiertas o cerradas.

En el caso de sociedades abiertas y considerando

§ Ibid. p. 24

que normalmente su política de dividendos la establecen atendiendo a sus intereses como empresa y al encontrar que la retención tiene una tasa más elevada, situación que hace costoso el autofinanciamiento, se da la posibilidad de que las sociedades se inclinen por disminuir el impuesto a su cargo y financiarse a través del mercado de capitales.

En el caso de sociedades cerradas estas determinaran su política a seguir dependiendo del nivel de la tasa - combinada media de los accionistas, frente al de la tasa apli cada a aquellas utilidades que se retienen. Es decir, que si la primera es menor, existirá un estímulo para distribuir utilidades; pero si es mayor, lo conveniente será la retención.

Se ha señalado que este sistema admite una estruc tura que puede satisfacer dos objetivos optativos a saber:

a) Introducir una neutralidad relativa sobre las decisiones referentes a la distribución de utilidades o; b) Inducir a la distribución de utilidades.

En el primer objetivo las utilidades distribuídas y percibidas por los accionistas más fuertes, recibirían un impacto tributario mayor que si hubieran sido retenidas, - aunque menor que en el sistema clásico o de doble imposición

y los accionistas colocados en niveles inferiores de imposición, en relación a la tasa de retención, se verían favorecidos. De lo anterior se infiere que se podría reducir el costo del autofinanciamiento a través de la moderación de la tasa sobre utilidades retenidas y por otro lado existiría una política de distribución de dividendos, en los casos en que los accionistas se encuentren ubicados en los tramos medios e inferiores de la escala personal. Aún los que se encontrarán en los niveles superiores, se verían menos gravados.

En el segundo caso, se buscaría establecer un efectivo estímulo en favor de la distribución de utilidades, lo cual se lograría con una fuerte reducción a la tasa media combinada aplicable a los socios, que sea inferior a la tasa de retención. Sin embargo, esta opción se estima no debe aceptarse en virtud de que no va con la finalidad del sistema, consistente en asegurar una parte significativa de la recaudación proveniente de las utilidades distribuidas, mediante su imposición a nivel de la sociedad y una retención en la fuente a cuenta del impuesto a cargo de los accionistas.

"En resumen, cabe concluir que el sistema de doble tasa, al favorecer la distribución de utilidades, puede adoptarse si se persiguen objetivos vinculados con la distribu-

ción del ingreso o la formación de ahorro a nivel de personas físicas -en este caso incorporando al impuesto personal un mecanismo que impida que los ingresos se desvíen hacia el consumo- o para introducir una neutralidad relativa respecto de las decisiones de las empresas en materia de reparto de beneficios". 9

c) Aspectos técnicos.

Este sistema contiene algunos problemas para los cuales sería necesario una eficaz vigilancia por parte de las autoridades, como serían entre otros:

1.- Como las utilidades que se distribuyen están gravadas con una tasa menor que las que se retienen, se debe de cuidar que las empresas no retengan las utilidades destinadas a su distribución, ya que esto haría exigible un pago adicional, que correspondiera a la diferencia con la tasa de retención, si en un tiempo determinado, no se lleva a cabo la mencionada distribución.

2.- Por otro lado, si las utilidades retenidas en primera instancia son posteriormente distribuidas, se ten-

9 Ibid., p. 25

dría que otorgar un crédito a los accionistas por la diferencia de tasas.

3.- Distribución de utilidades retenidas en otros ejercicios. Como en el punto anterior se tendría que otorgar un crédito a los accionistas, en virtud de que en un principio se les gravó con una tasa superior (utilidades retenidas), a la que en definitiva les correspondió (utilidades distribuidas). Además, sería necesario efectuar revisiones de los impuestos liquidados en años anteriores. Esto se podría solucionar, restringiendo el plazo para hacer efectivo el crédito por la diferencia de tasas de las utilidades retenidas y las distribuidas a un número determinado de ejercicios anteriores.

4.- Dividendos en acciones. Si en el impuesto personal no se gravan los dividendos en acciones o se les exime si se percibe este tipo de ingresos, la doble imposición no se produciría, y por lo tanto se les tendría que aplicar la tasa de retención. Asimismo, si los dividendos en acciones que se repartan, se había decidido en un principio que se retuvieran, no se les otorgaría a los accionistas crédito alguno.

5.- Dividendos percibidos por sociedades y no redistribuidos total o parcialmente por éstas. En este caso la atenuación de la doble imposición que operó a nivel de la sociedad que distribuyó dividendos, no sería procedente, en razón de que el beneficio no llegó a nivel de los accionistas y por lo mismo no causó el impuesto personal. Por lo que sería necesario establecer plazos de redistribución de dividendos y, en su caso, pagos adicionales por las utilidades que debiendo distribuir la empresa perceptora las retuviera.

6.- Dividendos percibidos por tenedores no sometidos al impuesto personal. En este caso se encontrarían los sujetos del impuesto que estuvieran exentos del mismo y por lo tanto el gravamen a nivel personal no se produciría y aunque se ha sugerido que a la proporción de este tipo de utilidades que se distribuyan se les aplique la tasa de las utilidades retenidas, esto implica dificultades prácticamente irresolubles.

A los problemas anteriormente descritos, se aúna el de la discrepancia entre beneficio comercial y beneficio impositivo, lo cual da lugar al establecimiento de normas que regulan la forma y orden de imputación de los beneficios

sometidos a impuesto.

d) Aspectos administrativos

"Dado que el sistema permite obtener una recaudación significativa imponiendo las utilidades distribuidas a nivel de la empresa, mediante la combinación del impuesto a cargo de la sociedad con un pago a cuenta del impuesto del accionista (éste no debe ser muy elevado para minimizar los pedidos de devolución), parecería que asegura un rendimiento satisfactorio aún cuando los riesgos de evasión en el impuesto personal subsisten". 10

Se recomienda, a fin de reducir los riesgos de evasión la eliminación del anonimato, aún cuando esto, por sí, no resuelve el problema.

2.2.2 A nivel de accionistas: sistema de imputación o de crédito sobre los dividendos percibidos.

a) Descripción

A diferencia de lo señalado en el punto 2.2.1, en

10 Ibid., p.p. 25 y 26

donde la reducción a la doble imposición, se gestaba en la empresa, aquí trataremos cuando la reducción se efectúa a través de la persona física.

En este sistema la empresa paga el impuesto correspondiente sobre sus utilidades a una misma tasa proporcional, sea que se repartan o se reinviertan. Por su parte, las utilidades percibidas por los accionistas están también gravadas con el impuesto personal progresivo, pero se otorga a las personas físicas un crédito por una parte del impuesto pagado por la sociedad. Así, se reduce la tasa media efectiva del impuesto personal a la renta y, por ende, la tasa media combinada efectiva sobre utilidades distribuidas.

Uno de los inconvenientes del sistema, es que si una parte del crédito no resulta absorbida por el impuesto que originen los dividendos, ésta no puede compensarse ni es susceptible de devolución, por lo que habría ocasiones en que los accionistas con ingresos menores, no agotaran la totalidad del crédito que les correspondiera, mientras que los accionistas de altos ingresos podrían aprovecharlo íntegramente, lo cual no resulta equitativo.

Por lo anterior, se ha señalado que al dar lugar

este sistema a una mayor distribución de utilidades, que el sistema clásico, pero a una menor recaudación del impuesto a las personas físicas, provocado por el computo del crédito y la evasión que facilita la imposición a nivel personal, se tendría que incrementar la tasa a la que tributarán las utilidades de las empresas, a fin de equilibrar la recaudación.

b) Efectos sobre el destino de las utilidades.

Como en el sistema que se está describiendo, a nivel de empresas, es irrelevante el destino que se dé a las utilidades, puesto que tanto a las que se reinvierten como a las que se distribuyen se les aplica la misma tasa. En los casos de sociedades abiertas ésto implica una neutralidad relativa en cuanto a la política de dividendos. Sin embargo como la tasa que se aplicaría a la sociedad es normalmente más alta que la que se adoptaría en un sistema clásico, sería menos atractivo el autofinanciamiento.

En cuanto a las sociedades cerradas, si bien este sistema puede inducir a una mayor distribución de dividendos, en virtud de que como hemos comentado el crédito en favor de los socios no puede ser totalmente aprovechado por -

todos, no se implica una decisión del todo favorable para la distribución, por lo que las utilidades repartidas siempre serán más gravadas que las retenidas. Siendo así que al ser parcial el crédito que atenúa la doble imposición, y verse contrarrestada la disminución de la tasa combina efectiva, por la elevación que origina la aplicación de una tasa más alta a nivel de la empresa, el incentivo para optar por la distribución de utilidades parece no ser considerable.

Se ha considerado que este sistema podría ser empleado para que la imposición a la renta de las empresas - fuera menos discriminatoria, en relación a la distribución de utilidades, dotándola de cierta neutralidad relativa, pero que no es adecuada para inducir eficazmente a la retención o distribución de utilidades.

c) Aspectos técnicos.

Al respecto se señala que este es un sistema relativamente sencillo, diferenciado con el de doble imposición, por el crédito; mismo que es fácilmente determinable en un porcentaje del dividendo. Pero en virtud de los problemas que trae consigo su cómputo dificulta un tanto la liquidación - del impuesto personal, pues se describe como necesario el

establecer la tasa media que tributan los dividendos o recurrir a un medio semejante.

Dentro de esta modalidad no se presentan los problemas de corrección de impuestos que surgen en el sistema de doble tasa, debido a que la doble imposición se atenúa al momento de determinar el impuesto personal.

Se considera que el problema técnico más relevante es el que surge de la disparidad que se da entre los beneficios comerciales y los beneficios ajustados impositivamente. Porque al corresponder el dividendo a los primeros y al establecerse el crédito en un porcentaje de la renta percibida en dicho concepto, puede ocurrir que el crédito sea computado en su totalidad por el accionista aún cuando el dividendo percibido esté integrado, total o parcialmente, por utilidades que no han tributado el impuesto a las sociedades.

d) Aspectos administrativos.

En este sistema, el grueso de la recaudación deriva de la imposición a las sociedades, dado el nivel de la tasa de ese gravamen y la reducción del impuesto personal que se deriva de la utilización del crédito. Es por ello que la

evasión que se registra a nivel de las personas físicas no es muy significativa y por ende, la nominatividad es menos necesaria; pero si la evasión citada desea minimizarse, si sería necesario recurrir a la nominatividad.

2.3 Modalidades que evitan la doble imposición.

2.3.1 A nivel de sociedad: sistema de crédito sobre dividendos pagados.

a) Descripción.

En este sistema el impuesto a las empresas se aplica a las utilidades retenidas, no así a las utilidades distribuidas, las cuales únicamente van a ser gravadas por el impuesto personal. Con esto, en el caso de utilidades distribuidas a nivel de empresas se elimina totalmente la doble imposición.

En el trabajo que se comenta se señala que si se quisiera obtener una recaudación significativa de las empresas, se tendría que aplicar una tasa superior a la que para igual efecto, exigirían los sistemas ya estudiados. Pero eso produciría un estímulo a la distribución, por lo que se

desprende que la estructura de este modelo impositivo no concuerda con la idea de un fuerte impuesto a las sociedades.

b) Efectos sobre el destino de las utilidades.

El presente sistema en el caso de sociedades abiertas, operaría influenciando la distribución de utilidades a los socios y suprimiendo por lo tanto el impuesto a nivel de la empresa. En las sociedades cerradas, si la tasa media de los accionistas es mayor que la tasa a la que tribute la sociedad por las utilidades retenidas, se optará por reducir las distribuciones y viceversa.

Por lo anterior, este sistema parece propiciar la distribución de los beneficios para provocar la formación de ahorro a nivel de personas físicas, auspiciando el financiamiento de las sociedades a través del mercado de capitales.

c) Aspectos técnicos.

Se manifiesta que este sistema al anular la doble imposición económica antes de que se produzca, conlleva los mismos problemas técnicos que el de doble tasa, respecto a la corrección del impuesto cuando, por cualquier causa, el

gravamen personal no se aplica (cambios en el destino previsto para las utilidades, distribución de beneficios retenidos en años anteriores, dividendos en acciones liberadas exentos, dividendos percibidos por sociedades y no distribuidos, dividendos percibidos por contribuyentes exentos del pago del impuesto personal e imputación de los beneficios impositivos a fin de establecer las utilidades que integran el dividendo).

Se resalta que los problemas de corrección revisten en este sistema más importancia que en el de doble tasa, pues de no atenderse, la pérdida de recaudación será total.

d) Aspectos administrativos.

"Como la estructura del sistema supone que su adopción responderá al propósito de fomentar la distribución de utilidades -en otro caso no parecería lógica- cabe suponer sobre todo si predominan las sociedades cerradas, que las retenciones de beneficios se situarán en el nivel más bajo posible. En consecuencia, la parte fundamental de la recaudación originada por la imposición a la renta de las utilidades de origen empresarial reposará en el impuesto personal. En virtud de ello el sistema plantea problemas administrativos muy similares a los señalados al comentar el de la "transpa-

rencia fiscal" y su aplicación exigirá como requisito indispensable, la nominatividad de las acciones". 11

2.3.2 A nivel de accionistas: sistema de crédito sobre dividendos percibidos ("sistema inglés").

a) Descripción.

En dicho sistema se gravan las utilidades de la empresa sin importar el destino que se les dé. Las utilidades distribuidas constituyen, para los accionistas, rentas sujetas al impuesto personal. En este caso, la renta gravada se considera integrada por el dividendo más la proporción del impuesto pagado por la sociedad y que corresponda al mismo, suma ésta, que se les comunica a los accionistas por la empresa. Una vez determinado el impuesto personal, el accionista puede acreditar una cantidad igual a la pagada por la sociedad y que corresponda a sus particulares percepciones de dividendos es decir, un monto igual al que acrecentó su renta y, en su caso, a solicitar la devolución a su favor.

Este sistema al actuar realmente sólo a nivel de

11 Ibid., p. 27

las personas físicas, evita la doble imposición y a través de él, en todos los casos, las utilidades distribuidas quedan gravadas con la tasa que corresponda a cada accionista en el impuesto personal de acuerdo con su nivel de renta imponible.

El estudio que se ha tomado como base para la descripción de estos modelos de imposición indica que de adoptar este sistema se tendría que aplicar a las sociedades - una tasa elevada, en atención a que la recaudación proveniente del impuesto personal disminuirá sensiblemente, debido a la imputación del crédito. Además entre más alta sea la tasa del impuesto a las sociedades, mayor será el deterioro en cuanto a la captación de ingresos por concepto del impuesto personal.

b) Efectos sobre el destino de las utilidades.

Como la imposición a las utilidades de las sociedades es igual, ya que no importa su destino, en las sociedades abiertas esto introduce una relativa neutralidad, aún cuando al recaer la recaudación precisamente en la imposición a las sociedades, éstas tributarán a tasas elevadas, lo cual puede hacer costoso el autofinanciamiento; situación

que haría que las empresas se inclinaran por la distribución de utilidades para que sus accionistas recuperaran el impuesto por ellas pagado, recurriendo al financiamiento en los mercados de capitales.

Por lo que toca a las sociedades cerradas, las decisiones en cuanto a dividendos, deberán atender al nivel de la tasa media al que tributen los accionistas, operando sin duda la distribución si la imposición a las sociedades es más alta que la tasa media máxima de los accionistas.

"Por tratarse de un sistema que favorece la distribución de utilidades, resulta sumamente adecuado cuando los objetivos que orientan la formulación de la política tributaria son la distribución del ingreso o el ahorro de las personas físicas y, el financiamiento de las empresas a través del mercado de capitales". 12

Si el objetivo que se pretende alcanzar es la distribución del ingreso, este sistema admite una adecuación, a través de la cual se puede imputar a los accionistas la totalidad de las utilidades de las empresas, produciéndose las -

12 Ibid., p. 28

mismas consecuencias que en el sistema de transparencia fiscal. Esta fórmula ha sido recomendada en el llamado "Informe Carter" y consiste en que quedarían, para efectos del sistema, incluidos también en la renta personal tanto los dividendos recibidos como las utilidades retenidas, dando a éstas el mismo trato que a los dividendos, o sea incrementar a la renta personal las utilidades retenidas asignadas más la parte alícuota del impuesto que pagó la sociedad y que correspondería al socio, y deducir del impuesto personal un monto igual al que por ese concepto acrecentó la utilidad del accionista.

Según lo anterior se lograrían similares beneficios a los que dá el sistema de transparencia pero con menos problemas técnicos, tales como la desaparición del problema de la incapacidad de pago en contribuyentes medianos y pequeños, gracias al crédito pagado por la sociedad. Además, al asimilar ese pago al cumplimiento de la obligación tributaria de la empresa, desaparece la duda en cuanto al derecho de los accionistas para obtener su devolución de créditos no compensados. Por otra parte, las utilidades retenidas se considerarían dividendos no distribuidos, por lo que formarían parte de la renta gravable del accionista, desapareciendo el problema de calcular la misma sobre la proporción de

la utilidad impositiva de la empresa, evitando con ello las situaciones que en el sistema de "transparencia fiscal" se plantean cuando la persona física es accionista de una sociedad que a su vez lo es de otra.

En el sistema de crédito a nivel de accionistas, como se ha anotado, la recaudación reposa en la imposición a las sociedades, ya que el impuesto personal queda anulado en gran parte o totalmente por la aplicación del crédito del accionista, por lo que corresponde aplicar a aquellas una tasa elevada para evitar una sensible baja en la recaudación.

c) Aspectos técnicos

Se señala, que la determinación de la renta gravable por el impuesto personal, debido al procedimiento que se sigue para establecerla, puede ser de difícil entendimiento para los contribuyentes. Y que también implica una situación compleja la disparidad entre los beneficios comerciales y los impositivos en cuanto a la determinación del gravamen que corresponde a los dividendos, si no se establece un orden de imputación a los beneficios. Por otra parte, se menciona que se debe aplicar una situación semejante en cuanto a los pro-

pios beneficios acumulados en años anteriores, considerando además de la diferencia entre lo comercial o lo impositivo, su antigüedad.

d) Aspectos administrativos.

De lo expuesto con relación a este sistema, se desprende que el grueso de la recaudación no provendrá del impuesto personal a las utilidades distribuidas, ya que este se anulará en gran parte por el acreditamiento que haga el accionista. Por lo que el monto interesante de la recaudación se obtendrá a nivel de la sociedad. Además, supuestamente con el ejercicio del crédito a su favor, los accionistas, en caso de tenerlo, tendrían una carga personal mínima, lo cual haría que los riesgos de evasión pudieran disminuir, situación que reduciría también el riesgo del anónimo.

Lo que sí es de preverse es que al gravar a las sociedades con una tasa alta (ya que la recaudación esperada se obtendría fundamentalmente del impuesto a las empresas), el crédito que surge a favor de los accionistas puede no ser absorbido totalmente por el impuesto personal y entonces se incrementaría la carga administrativa en cuanto a

devoluciones, pudiendo ocurrir que para incrementar la cantidad a devolver, los accionistas fraccionen sus paquetes accionarios, situación que aumentaría los riesgos de evasión y la importancia de establecer la nominatividad.

El documento que estamos reseñando recomienda, el establecimiento de un orden cronológico, pues de no hacerlo sería complejo para las sociedades la determinación del impuesto de dividendos acumulados en años anteriores.

CAPITULO SEGUNDO

**SISTEMAS SEGUIDOS POR LA
LEGISLACION MEXICANA**

En el presente capítulo, pretendemos realizar un recorrido a partir de 1965 hasta nuestros días, con la finalidad de conocer las modificaciones que se han venido dando en nuestra legislación y la razón de las mismas. Para ello, atenderemos a las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de su Reglamento, que fueron entrando en vigor y en ocasiones perdiendo dicha vigencia, así como a las Exposiciones de Motivos de las Iniciativas de Ley de Ingresos de la Federación y de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, del período que abarcará nuestro estudio.

Consideramos que el desarrollo de lo antes enunciado, contribuirá a proporcionarnos los conocimientos para realizar una evaluación de nuestra legislación en cuanto al tema que nos ocupa. Es decir, que estaremos en la posibilidad de comentar si ha existido una evolución durante el período que va de 1965 a 1983 y de saber cuales han sido las características de la misma. Esto en confluencia con otra información que se analizará posteriormente y lo visto en el capítulo primero, permitirá un análisis que se efectuará en el capítulo tercero, tocante a que si debido a la actual situación económica que se da en nuestro país, la política tributaria, como parte de la política económica, debe o no modificarse respecto de las ganancias que distribuyen las empresas entre sus -

accionistas.

Dicho lo anterior, pasamos a reseñar las variaciones que hemos mencionado.

1. El sistema clásico o de doble imposición (1965-1982) y el sistema de integración o transparencia (1979-1983), dentro de la imposición federal.

1.1 Exposición de Motivos de las Leyes de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 1965, 1966 y 1967.

Las citadas exposiciones no contienen ningún señalamiento de relevancia, en cuanto a la política a seguir respecto del tema de las utilidades que distribuyen las empresas entre sus accionistas.

1.1.2 Exposición de Motivos de: Iniciativa de Ley del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio fiscal de 1965; Iniciativa de Reformas y Adiciones a Diversos Artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio fiscal de 1966; y la Inicitiva de Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Di-

versos Impuestos, para el ejercicio fiscal de 1967.

En este documento se manejaron ideas interesantes tanto desde el punto de vista de la inversión en general, - como concretamente del aspecto de los dividendos. Así, se señalaba la pretensión de hacer depender los egresos del - erario principalmente de los ingresos procedentes del impuegto sobre la renta, e ir abandonando progresivamente los impuestos indirectos, debido al inconveniente que estos tienen de arrojar la carga tributaria sobre la masa de consumidores de baja capacidad económica.

Se expresa también en la Exposición de Motivos de la antes citada Iniciativa, que el fortalecimiento económico de las mayorías y el aumento de los mercados no puede lograrse sin el poder de compra de las masas. Interesándole desde luego a los grupos que detentan la riqueza, así como al gobierno, que la situación desfavorable para los sectores mayoritarios no llegue al extremo de convertirse en una amenaza para la estabilidad política y económica del país; razón por la cual se pretende obtener los recursos de quienes puedan proporcionarlos sin grandes sacrificios, aunque la persecución de las finalidades enunciadas debe hacerse sin menoscabo de los estímulos a la inversión, a fin de -

mantener el ritmo de crecimiento requerido por el alto incremento de la población nacional.

Esta iniciativa de ley consiste en una transformación substancial del sistema anterior, ya que abandona la clasificación de los ingresos por cédulas, tanto en lo que se refiere a empresas como a personas físicas.

Al eliminarse las tres primeras cédulas que existían en el año de 1964, los causantes deben ahora acumular todas sus percepciones para determinar el ingreso gravable, pero se indica que no serán acumulables los dividendos que les paguen otras empresas que operan en el país, a efecto de suprimir la duplicación o multiplicación del impuesto sobre ganancias distribuibles, que sólo se pagará por utilidades distribuídas y será a cargo de la persona física que reciba el dividendo.

En la iniciativa se considera como muy importante estímulo para el fomento económico, la norma que establece que las empresas al no causar en lo futuro el impuesto de ganancias distribuibles, podrán aplicar las utilidades a fines de expansión o a satisfacer sus necesidades de capital de operación, propiciando así la libre reinversión de

utilidades, mismas que sólo serán afectadas cuando lleguen a mano de las personas físicas, mediante pagos en efectivo, pues tampoco se causará el tributo cuando las utilidades se capitalicen y sean distribuidas acciones como pago de dividendos.

En cuanto al impuesto de las personas físicas, el sistema que se propone adoptar la nueva ley tiene raíces aún del régimen anterior, es decir, de gravar los diferentes ingresos separadamente y según su procedencia, porque respecto de esta clase de causantes solo en escasa medida había logrado modificarse el sistema tradicional, mediante la aplicación de la tasa complementaria de ingresos acumulados introducida en la reforma de diciembre de 1961. Debido a ello para este año no se consideró oportuno un cambio en el que se sometiera a una tributación la totalidad de los ingresos acumulados, sino que se optó por sugerir dos alternativas aplicables a las personas físicas, una que se le denominó impuesto al ingreso de las personas físicas y comprendía ingresos percibidos hasta \$150,000.00 y otra cuando se superara esta cantidad y entonces se hablaría de impuesto al ingreso global de las personas físicas.

Consideramos interesante hacer mención que de los ingresos provenientes de productos del trabajo se gravaría sólo un 80% de los percibidos, en tanto que los derivados de rendimientos del capital el 100% resultaban imposables, siempre y cuando en ambos casos el nivel de ingresos no excediera de \$150,000.00 anuales, pues excediendo de esta cantidad se entraría en el régimen global de las personas físicas, en el que figuran normas sobre un mínimo de ingreso no gravable.

Es conveniente señalar que en el caso de ingresos procedentes de rendimientos del capital con un nivel inferior a \$150,000.00 anuales, además de que como ya se citó, se seguirían gravando separadamente, algunas de estas percepciones se continuarían también gravando con tasas proporcionales o con tarifas con escalas ligeramente progresivas como son los ingresos procedentes de valores, de intereses cubiertos por instituciones de crédito, de dividendos y de rentas, quedando los demás ingresos sujetos a tasa progresiva de la tarifa general correspondiente al impuesto a cargo de las personas físicas.

Si un causante obtiene percepciones superiores a \$72,000.00 anuales podrá optar, según el proyecto y en ca-

so de convenirle, por acogerse al impuesto al ingreso global de las personas físicas.

En el sistema del impuesto al ingreso global de las personas físicas, se encontrarían los causantes que rebasaran los \$150,000.00 de ingresos acumulables, ya sea que procedan de rendimientos del capital o del trabajo, o de ambas fuentes, las personas que obtuvieran dichos ingresos acumularían todas sus percepciones, salvo las que estuvieran exceptuadas de acumulación, descontando exclusiones familiares y la deducción de determinados gastos.

Como dato interesante se señala que las cuotas - propuestas aplicables a los causantes del impuesto al ingreso global de las personas físicas, tendrían un límite máximo de un 35%, que es sensiblemente inferior al establecido en algunas de las cédulas de la Ley que regía hasta 1964 y que llegaba hasta el 50%.

No se menciona nada de trascendencia para nuestro tema en la Exposición de Motivos de lo que se denominó: **Iniciativa de Reformas y Adiciones a Diversos Artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, que entró en vigor - en 1966.

Lo mismo ocurre en la Exposición de Motivos de la **Iniciativa de Ley que Establece, Reforma y Adiciona - las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos**, en la parte conducente a la **Ley del Impuesto Sobre la Renta para 1967**.

1.1.3 Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor para los ejercicios fiscales de 1965, 1966 y 1967.

El método que seguiremos para reseñar las **disposiciones legislativas referentes a la Ley del Impuesto**

Sobre la Renta que fueron entrando en vigor y en ocasiones perdiendo esa vigencia en aras del perfeccionamiento de este gravamen, será el de enunciar como se encontraba - desde 1965 la imposición a estos ingresos y con el fin de no repetir dicha estructura impositiva año con año, más sus modificaciones, sólo se citarán éstas cuando hayan ocurrido, dando por entendido que las demás disposiciones permanecieron como estaban.

A continuación, iniciamos con las normas que - prevalecieron durante el período anteriormente señalado.

Disposiciones legislativas en vigor de 1965 a 1967.

Por lo que hace al Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, se señalan como no acumulables los ingresos

por dividendos pagados por las sociedades que operen en el país y las mexicanas que operen en el extranjero (artículo 19 fracción V). "La razón por la cual el dividendo que percibe una empresa mexicana en su carácter de socio o accionista de una sociedad establecida en el país, no es acumulable, se debe a que se trata de evitar la duplicación del impuesto sobre la renta sobre los dividendos que van pasando de una empresa a otra, ya que en su origen ese dividendo constituyó una utilidad que estuvo gravada con el impuesto sobre la renta en la empresa en que se generó." 1

Por lo que se refiere al Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas, se consideran objeto del impuesto los ingresos en efectivo o en especie que provengan de beneficios que distribuyan las sociedades establecidas en el país, así como los que deban distribuir las sucursales o agencias de empresas extranjeras establecidas en la República, (artículo 60 fracción V). Causándose dicho impuesto, tratándose de sociedades mexicanas, sobre las utilidades distribuidas; y sobre la diferencia entre las cuotas de reembolso - que correspondan a los socios con motivo de la liquidación

1 Enrique Domínguez Mota y Enrique Calvo Nicolau. Estudio del Impuesto Sobre la Renta de las Empresas para 1976, (Docal Editores. 4a. Edición. México), p. 115

o reducción del capital de la sociedad y el monto de sus -
aportaciones. (Artículo 73 fracción I, a) y b).

Se establece la disposición de no considerar divi-
dendos en especie la distribución de acciones, con motivo de
capitalización de reservas o pago de utilidades, por lo que
no causarán impuesto, excepto en los casos de reembolso o li-
quidación recién citados. Al respecto los autores Calvo Ni-
colau y Domínguez Mota explican esta situación señalando que
cuando la asamblea de accionistas de una sociedad decide au-
mentar el capital social mediante la capitalización de las
utilidades no distribuidas, o de las reservas de capital,
tales como las reservas legal y de reinversión, los accio-
nistas reciben nuevas acciones como consecuencia del aumento
de capital. Y aún cuando a esta operación se le conoce como
dividendo en acciones, ya que los accionistas están recibien-
do un ingreso, en especie constituido por las acciones de la
sociedad, que corresponden al dividendo decretado, en reali-
dad y aún cuando pudiera pensarse que de esa operación se de-
riva un ingreso gravable para el accionista, tal dividendo
en acciones aún no le ha producido una utilidad que modifi-
que su patrimonio, sino que ésta se realizará hasta que se
vendan las acciones o se reduzca el capital social de la em-
presa. Lo anterior, señalan los autores mencionados, se con

firma si se considera que el accionista, aún con sus nuevas acciones, continúa teniendo el mismo derecho que tenía sobre el capital contable de la sociedad, antes de haber capitalizado las utilidades acumuladas o las reservas de capital.

Al respecto consideramos conveniente señalar la ejemplificación siguiente:

"Supóngase que una persona es propietaria de 100 acciones de la sociedad "X", la cual tiene un capital contable integrado como sigue:

Capital Social	\$1,000
Reservas de Inversión	300
Utilidades acumuladas	200
	<hr/>
	\$1,500
	=====

"Si la asamblea de accionistas decidiera capitalizar la reserva de reinversión y las utilidades acumuladas de la sociedad "X", el capital contable de dicha sociedad mostraría como único renglón el relativo a capital social, con

un saldo de \$1,500. Con motivo de la capitalización de la reserva de reinversión y las utilidades acumuladas, el accionista recibirá 50 acciones más y ya sea que tenga 100 ó 150 acciones, continuará teniendo derechos en la sociedad "X" sobre \$1,500. Es decir, el accionista no ha sufrido modificación alguna en su patrimonio como consecuencia de la capitalización de utilidades ocurrida en la sociedad "X". En otras palabras, antes de que ocurriera la capitalización, el accionista tenía 100 acciones con un valor en libros de \$15 cada una. Después de la capitalización, el accionista tendrá 150 acciones con valor en libros de \$10 cada una; en ambos casos el valor en libros de todas sus acciones es de \$1,500.

"Se puede concluir que en un dividendo en acciones el accionista recibe como ingreso papeles (acciones), que provocan que se reduzca el valor de los papeles que ya se tenían.

"La ley ha reconocido los argumentos expresados y por tal motivo señala en el artículo 73 fracción I inciso b), que las entregas de acciones o aumento de partes sociales a favor de los socios, por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, no se considerarán dividendos

en especie y consecuentemente no causarán el impuesto de dividendos". 2

Por lo que corresponde a agencias o sucursales de empresas extranjeras que operen en el país, pagarán el impuesto sobre dividendos deduciendo al ingreso global gravable el pago por impuesto al ingreso global de las empresas, aún cuando no se efectúen los pagos de dividendos. (Artículos 60 fracción V, 73 fracción II y 74).

Asimismo se causará el impuesto sobre las participaciones que de la utilidad de la empresa corresponda a obligacionistas u otros. (Artículo 73 fracción III).

Las tasas a aplicar van de 15% para ingresos hasta \$180,000.00; 17.5% para ingresos de \$180,000.01 a \$270,000.00 y 20% de \$270,000.01 en adelante. (Artículo 74).

El impuesto lo retienen las sociedades que efectúan los pagos, no se retiene el impuesto cuando la utilidad o dividendo lo reciben por cuenta propia sociedades domiciliadas en el país que estén sujetas al impuesto al ingreso global de

2 Ibid., p.p. 329, 330.

las empresas. Se efectúa la retención cuando el dividendo lo perciben sucursales o agencias de empresas no domiciliadas en el país. (Artículo 74).

Para 1966 se modificó el artículo 74 y así señalaba que, no se haría retención del impuesto cuando la misma persona que recibió el dividendo lo reinvirtiera en la suscripción y pago de aumento de capital dentro de los treinta días siguientes al en que fue distribuido. En la Ley de Ingresos de la Federación, en vigor para estos ejercicios, se excluyen de la obligación de acumular para el régimen global de las personas físicas, los ingresos por concepto de dividendos. Consideramos que estas dos disposiciones fueron con el fin de incentivar el ahorro a través de la inversión en acciones, buscando también un menor apasivamiento de las empresas.

Se consideran exentos del impuesto los dividendos que distribuyan las sociedades de inversión, autorizadas para operar conforme a la ley respectiva. (Artículo 62 fracción VI).

1.2 Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y de la Iniciativa de Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, para el ejercicio fiscal de 1968.

De los documentos mencionados encontramos interesante para este estudio lo que se manifiesta en la Exposición de Motivos de la Ley que tiene por objeto establecer, reformar o adicionar diversos impuestos federales, misma que señala que en la operación de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta que establece múltiples alicientes al ahorro y a la inversión se ha venido notando que el traspaso de dividendos de una sociedad a otra, mismo que no causa ningún impuesto, ha sido utilizado para evitar el pago del tributo sobre dividendos, que hasta ahora sólo causan las personas físicas. Debido a ello se elabora la propuesta para que sólo se conceda la franquicia de la no acumulación de dividendos a que se refiere la fracción V del artículo 19 de la Ley de la materia, cuando la empresa sea efectivamente accionista o socio, con lo que se evitará el traspaso de los cupones de individuos a sociedades con el único fin de eludir el impuesto.

En el precepto citado también se establece la re-

tención del impuesto sobre dividendos a que se refiere el artículo 74 de la Ley, a todas las sociedades, pudiendo, las que tengan menos del 55% de su capital invertido en acciones o partes sociales, recuperar el impuesto retenido mediante compensación o devolución, y quedando causado en firme el impuesto respecto de aquellas sociedades que por tener más del 55% de su capital invertido en acciones o participaciones de otras sociedades, no se dediquen fundamentalmente a la realización de actividades productivas. Se excluye de esta medida a los organismos canalizadores de inversión como son las instituciones de crédito, las de seguros y las sociedades de inversión. Se señala que así se refuerza la política de reinversión de utilidades en las empresas productivas que las han generado.

Por otra parte y en cuanto se refiere al artículo 27 se propone adicionar a éste la fracción XII, misma que contendría una disposición para impedir la simulación de pérdidas por ventas de acciones a efecto de disminuir la utilidad, y se permite que dicha pérdida sea deducible sólo cuando la adquisición y enajenación se realicen en bolsa, o bien en los casos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante comprobación suficiente.

Consideramos que esta es una medida tendiente a apoyar la inversión en acciones.

1.2.1 Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor para el ejercicio fiscal de 1968.

Respecto del impuesto por dividendos que causan las sociedades, se mantiene la no acumulación de las ganancias percibidas cuando provengan de sociedades que operen en el país, o de mexicanas que operen en el extranjero, siempre que correspondan al causante en su carácter de accionista o socio. Como se anotó, el requisito para que el dividendo no sea acumulable es que la empresa mexicana que lo reciba, lo haga en su calidad de socio o accionista, este requisito se debió " a las operaciones que llevaban a cabo algunas empresas, que consistían en comprar cupones de acciones de compañías que estaban próximas a pagar un dividendo. Al cobrar el dividendo mediante la entrega del cupón, el dividendo se registraba en la contabilidad como un ingreso, registrando asimismo como un costo la cantidad que había pagado la empresa por el cupón de referencia. Para fines fiscales el dividendo se consideraba como un ingreso no acumulable, pero se consideraba como un gasto deducible el costo del cupón correspondiente. Esto producía el efecto

de que para fines fiscales, la empresa podía abatir todas - sus utilidades de operación con el costo de los cupones y re recuperar tal utilidad de operación a través de ingreso por di videndos, lo que provocaba que la empresa que efectuara es- tas operaciones no pagaba impuesto sobre la renta sobre la utilidad del ejercicio". 3

Se establece un límite de inversión para la empre- sa como accionista de otras sociedades, consistente en no - más del 55% del capital contable de la sociedad inversora, computando la inversión en acciones a su valor de adquisi- ción.

Se señala que las cantidades que le hayan sido re- tenidas a la empresa por concepto de impuesto sobre dividen- dos, las podrá compensar contra los adeudos que tuviera con motivo del impuesto al ingreso global de las empresas o como retenedora del impuesto sobre ganancias distribuidas. Si la empresa no es deudora por los conceptos mencionados, las can tidades que le hayn sido retenidas le podrán ser devueltas. (Artículo 19 fracción V).

Se dispone que si la inversión en acciones excede

3 Ibid., p. 117

en más del 55% de dicho capital, el impuesto se causará conforme a la tarifa del artículo 74, sobre la totalidad de los ingresos por dividendos o utilidades. La diferencia que resulte entre el impuesto que se deba cubrir y las retenciones efectuadas, la pagará el causante al presentar su declaración anual. (Artículo 19 fracción V).

"El origen de esta reforma se ocasionó en virtud de que proliferaron los casos de personas físicas, que siendo accionistas de diversas compañías formaban una compañía a la cual aportaban todas sus acciones. Con esto conseguían diferir en forma indefinida el impuesto sobre la renta sobre los dividendos que percibieran de las diferentes compañías, los cuales deberían quedar gravados con la tarifa que contuvo hasta 1975 el artículo 74 de la ley si los percibieran en calidad de individuos.

Decimos que el impuesto se difería indefinidamente por la siguiente razón. "Supóngase que una persona física tenía una pequeña proporción de las acciones de la sociedad "A" y de la sociedad "B". De ambas sociedades en un determinado año, recibía un dividendo bruto de \$100, sobre el cual las sociedades le retenían 15% de impuesto, razón por la cual recibía únicamente \$85 de dividendo neto. Al formar esta persona

física una sociedad a la que aportara sus acciones de las sociedades "A" y "B", sería dicha sociedad la que recibiera el dividendo de \$100, el cual no sería acumulable debido a las disposiciones comentadas anteriormente. Las sociedades "A" y "B" al pagar un dividendo a la sociedad formada por la persona física, no retenían impuesto en virtud de que así lo disponía la ley. De esta manera la nueva sociedad tenía una utilidad contable de \$100 representada por el efectivo recibido de las sociedades "A" y "B". La persona física, prácticamente como único accionista de la nueva sociedad, en vez de cobrar un dividendo que estaría afecto al impuesto sobre la renta a razón del 15%, recibía un préstamo de dicha sociedad por la cantidad de \$100 a un plazo largo. Bajo este procedimiento el impuesto sobre la renta al que estaban afectos los dividendos se difería de modo indefinido, pues prácticamente sería hasta que se disolviera la nueva sociedad cuando finalmente se causaría dicho impuesto.

"Con la modificación efectuada a la Ley a partir del 1o. de enero de 1968, ya no era posible llevar a cabo esta operación en virtud de que como la inversión en acciones de la nueva sociedad excedería del 55% de su propio capital contable, dichos dividendos, aun cuando no serían acumulables para efectos del impuesto al ingreso global de las

empresas, sí causarían el impuesto sobre la renta conforme a la tarifa que se contenía en el artículo 74 de la ley.

"La posibilidad de llevar a cabo una operación como la comentada quedó definitivamente eliminada, con motivo de la acertada reforma que sufrió la ley sobre este particular a partir de 1972. Esta reforma consistió en adicionar el inciso b) a la fracción IV del artículo 73 de la ley, para establecer que se considera que ha existido un pago de dividendos cuando se efectúen, en ciertas condiciones, préstamos a los socios o accionistas de la sociedad. Consideramos que con motivo de esta reforma se satisface el propósito que llevó al legislador a establecer la limitación del 55% de inversión en acciones, por lo que es probable que en el futuro se elimine." 4

Por lo manifestado en la exposición de motivos, para este año aparece adicionado, con la fracción XII, el artículo 27, señalando que no serán deducibles para efectos del impuesto sobre la renta las pérdidas que provengan de enajenación de acciones, obligaciones y otros valores mobiliarios, salvo que su adquisición y enajenación se realice cumpliendo con las reglas generales que establezca la Secretaría de Ha-

4 Ibid., p.p. 119, 120

cienda y Crédito Público.

Se indica que las instituciones de crédito, las de seguros y las sociedades de inversión autorizadas para operar en el país, no causarán este impuesto.

El artículo 74 se modifica para establecer como lo hizo en su oportunidad el artículo 19 fracción V, que no se retendrá el impuesto cuando el dividendo lo reciban en su carácter de accionistas, las instituciones de crédito, de seguros o sociedades de inversión, con autorización o concesión para operar en el país.

A su vez y de acuerdo a las razones que se aducen en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley para este año, desaparece la no retención del impuesto a las sociedades por el simple hecho de que éstas tengan su domicilio en el país y tributen conforme al impuesto al ingreso global de las empresas.

Respecto de accionistas personas físicas, continúa la disposición contenida en la Ley de Ingresos con vigencia para 1967, de que los dividendos percibidos por personas físicas no se acumularán a otros ingresos.

1.3 Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y de la Iniciativa de Ley que Establece, Reforma y Adiciona Disposiciones Relativas a Divergos Impuestos Federales, para el ejercicio fiscal de 1969.

En la primera de las Exposiciones citadas, se hace mención que a pesar de algunos problemas tanto en el orden interno como en el externo, la economía nacional continuó durante 1968 caracterizándose por su ritmo de crecimiento.

Consideramos importante dejar asentado lo mencionado en cuanto a que la inversión nacional, tanto pública como privada, se constituyó en uno de los principales factores que hicieron posible superar los problemas aludidos y que determinaron el nuevo nivel alcanzado en la producción nacional, ya que al canalizarse en forma creciente y adecuada a los diferentes campos de actividad, dió consistencia al crecimiento principalmente de los sectores industrial y agropecuario lo que permitió superar no sólo la demanda interna de los productos de esos sectores, sino inclusive colocar excedente en el exterior. Se manifiesta que el mayor volumen de ahorro privado permitió financiar la inversión interna sin incurrir en presiones inflacionarias.

Esto para la finalidad de nuestro estudio lo consideramos de importancia, ya que en la parte proporcional que corresponda por inversión en acciones, nos podemos percatar de la importancia que esto puede implicar, situación que analizaremos en un posterior capítulo.

En cuanto a la Exposición de Motivos correspondiente a la Iniciativa de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos Federales, se indica que el fomento al ahorro y la inversión indispensable en el desarrollo económico de nuestro país, ha hecho necesario modificar el contenido de la fracción V del artículo 19 de la ley, a fin de no afectar a las empresas creadas con el propósito de invertir sus recursos en acciones de otras empresas, estableciendo los medios suficientes para que no se den casos de traspaso de dividendos de una sociedad a otra, únicamente como medio para eludir el pago del impuesto sobre dividendos.

Debido a ello, según la Iniciativa que se comenta, se propone que, aunque la inversión de una empresa sea superior al 55% del capital contable en acciones o partes sociales de otras empresas, no cause el impuesto sobre dividendos por los que perciba de ellas, si a su vez los destina a distribuirlos como utilidades entre sus propios accionistas o

trabajadores, o a realizar inversiones para fines industriales, agrícolas, ganaderos o de pesca. Las reinversiones tendrían que hacerse a más tardar, en el ejercicio siguiente a aquel en el que se perciben los dividendos.

Además, como una medida que facilite el cumplimiento de esta disposición, se establecen reglas para verificar la aplicación del 55% del capital contable de las empresas, invertido en acciones o partes sociales de otras, debiéndose calcular una base de promedios mensuales.

Por otra parte, consideramos que la propuesta que se hace para adicionar con una fracción XIII, el artículo 26 de la Ley, está estrechamente vinculado a nuestro tema, ya que como lo veremos a continuación, esta adición es una medida de control que va a impedir fugas de utilidades, situación que repercutiría en la disminución de los dividendos a repartir.

Así pues, en la fracción que se propone adicionar se señalan requisitos para poder efectuar la deducción de pagos por asistencia técnica, prestada por empresas del extranjero. Esto es con el propósito de impedir que se continúe la tendencia a sustraer utilidades de las empresas resi-

dentes en el país, que efectúan pagos al extranjero por ese concepto, pero sin que las empresas mexicanas estén realmente recibiendo dicha asistencia. Se ha observado cierta tendencia a sustraer utilidades, pagando la tasa del 20% en vez de la del 42%, con lo que se elude el impuesto sobre dividendos y se afecta la participación de los trabajadores en las empresas.

Por lo anterior existe la propuesta para que sin modificar la tasa a la cual están sujetos los pagos por asistencia técnica, se vigile que ésta se preste en forma real y efectiva.

1.3.1 Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor para el ejercicio de 1969.

Para este año, se mantienen las disposiciones vigentes en 1968, adicionándose el artículo 19 fracción V, al señalar que aún cuando excediese la inversión en otras sociedades en más del 55% del capital contable de la sociedad inversora, no se causará el impuesto si los ingresos por dividendos que ésta perciba se destinan a cubrir sus gastos normales y propios de acuerdo a la Ley; a formar o incrementar su reserva legal; a ser distribuidos entre sus socios,

accionistas o trabajadores; a ser invertidos en el ejercicio en que se perciban o en el siguiente, para fines industriales, agrícolas, ganaderos o de pesca o para amortizar pasivos asumidos para suscribir o pagar acciones de sociedades mexicanas que tengan dichos fines.

La limitación existente hasta 1968 en cuanto al 55% de inversión en acciones, "ocasionó verdaderos problemas a sociedades que tenían más del 55% de su propio capital - contable invertido en acciones de otras compañías y que no habían sido creadas con el fin de diferir indefinidamente el impuesto sobre la renta que grava los dividendos. Con este motivo a partir del 1o. de enero de 1969, se modificó nuevamente la ley para establecer en la fracción V del Artículo 19, que no se causaría el impuesto de dividendos por los dividendos que percibieran las sociedades que estuvieran en situación de tener más del 55% de su capital contable invertido en acciones, cuando destinaran los dividendos percibidos a:

1.- Cubrir sus gastos normales y propios.

2.- Formar o incrementar su reserva legal.

- 3.- Ser distribuidos entre sus socios, accionistas o trabajadores.
- 4.- Invertirse, en el ejercicio en que se percibiera el dividendo o en el siguiente, en acciones de empresas industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca.
- 5.- Pagar pasivos contraídos para suscribir o pagar acciones de sociedades mexicanas dedicadas a la industria, agricultura, ganadería o pesca.

Con esta reforma se subsanó el problema que estaba ocasionando a determinadas sociedades, el tener que pagar el impuesto de dividendos por el simple hecho de que más del 55% de su capital contable lo tenían invertido en acciones de otras sociedades. Esto resultaba en un perjuicio para la proliferación de este tipo de sociedades, que contribuyen al desarrollo financiero de las empresas." 5

Por otra parte se señala que el computo del 55% de capital contable y de la inversión en acciones o partes sociales de otras sociedades, se hará con base en el promedio

5 Ibid., p.p. 120, 121.

mensual de los mismos, durante el ejercicio del causante.

Por las razones que se aducen en la Exposición de Motivos, para este año se adiciona la fracción XIII al artículo 26 de la Ley, que señala que para que sean procedentes los pagos por asistencia técnica a residentes en el extranjero, se deberá comprobar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que quien presta dicha asistencia cuenta con los elementos propios para ello, que se proporciona en forma directa y no a través de terceros y que no consiste en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se prestan.

1.4 Para el ejercicio fiscal de 1970, no hubo ninguna modificación en cuanto al tema de nuestro estudio.

1.5 Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y de la Iniciativa de Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, para el ejercicio fiscal de 1971.

Tocante al tema que analizamos, es en el último de los documentos que arriba se indican, en donde encontramos algunas referencias al mismo. Así se señala que, para alen-

tar la capitalización de las empresas con fines productivos, se limitan las facilidades del sistema de reinversión automática de utilidades al fomento de la industria nacional, para otorgarse siempre y cuando se compruebe que efectivamente se han realizado inversiones en activos fijos tangibles. Con este fin y para evitar algunas prácticas evasivas respecto del impuesto sobre productos de capital, se recomendaron reformas a la fracción V, del artículo 60, y a los preceptos 73 y 74 de la ley.

Por otra parte, y con ánimo de evitar confusiones en cuanto a la tarifa que establece el artículo 74, se hace la consideración que se presenta con la misma estructura para el cálculo del impuesto que la de las contenidas en los artículos 34, 56, 75 y 86 de la ley, aclarando que dicha modificación no implica en forma alguna elevación de tasas.

1.5.1 Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor para el ejercicio fiscal de 1971.

Se establece una nueva situación en la cual ya no se gravan sólo las ganancias que distribuyan las empresas establecidas en el país, sino que son también objeto del impuesto los ingresos procedentes de ganancias susceptibles de dis-

tribuirse por dichas empresas. Del mismo modo se establece que el impuesto sobre dividendos se causará tratándose de sociedades mexicanas sobre las utilidades susceptibles de ser distribuidas por la empresa, que no se repartan entre los socios o trabajadores ni se reinviertan en activos fijos tangibles destinados directamente a actividades industriales, o al pago de pasivo que se contraiga para adquirir dichos activos. (60 fracción V y 73).

La tarifa mantiene los mismos porcentajes de 15%, 17.5% y 20% pero ahora se aplican sobre el excedente del límite inferior, lo que equivale a reducir el impuesto a pagar salvo en cantidades hasta \$180,000.00 (según ejemplos realizados), a la cual le sigue correspondiendo una tasa de 15%.

Por otra parte, y como consecuencia de las modificaciones anteriores se señala que la reinversión para aumentar el capital social debe realizarse en los términos que se señalan anteriormente, para que no haya lugar a la retención del impuesto sobre dividendos. En caso de que la sociedad se disolviera o redujera su capital por reembolso a sus socios se deberá pagar el impuesto que no se hubiese cubierto. (Artículo 74).

Se adiciona también como supuesto de no retención cuando la utilidad o el dividendo que se distribuyan ya hubieran pagado el impuesto sobre ganancias susceptibles de ser distribuidas. Para los fines de esta ley se considerará que se distribuyen en primer lugar las utilidades o ganancias por los que no se hubiere cubierto dicho impuesto. (Artículo 74).

1.6 Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y de la Iniciativa de Ley que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para el ejercicio fiscal de 1972.

En la Exposición de Motivos de la primera de las -
Iniciativas citadas, se hace referencia a la desventaja, en cuanto a carga fiscal, que han tenido hasta ahora tanto los ingresos provenientes de productos del trabajo, como las inversiones realizadas en el capital propio de las empresas, en comparación con el gravamen a que se han sujetado los valores de renta fija, razón por la cual se ha decidido incrementar la imposición a los mismos, cuidando que los rendimientos netos sean superiores a los que se ofrezcan en el extranjero.

La Iniciativa propone la supresión de la no acumulación para los efectos del ingreso de las personas físicas, que se había establecido en las Leyes de Ingresos de la Federación anteriores y que se venía prorrogando año con año.

En cuanto a los puntos de interés para nuestro tema, que se contienen en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, encontramos que además de reiterar lo mencionado en los dos párrafos precedentes, se señala que la citada inequidad induce al ahorrador a preferir los valores de renta fija a los ingresos variables derivados de acciones, dificultando la colocación de estos títulos en el mercado y provocando que las empresas tengan que recurrir a endeudamientos excesivos.

Se expresa la consideración que es deseable que la propiedad de las sociedades no permanezca tan concentrada como lo está ahora, sino que se distribuya entre pequeños y medianos ahorradores.

Se introduce un régimen opcional de acumulación tanto para valores de renta fija, como de renta variable, lo cual permitirá reducir el impuesto a su cargo, según el nivel

de la tarifa que les corresponda.

Además, para fomentar el mercado de valores de renta variable subsisten las mismas tasas que los gravan actualmente y los causantes podrán optar entre la acumulación de este tipo de ingresos para reducir así el impuesto a su cargo según el nivel de la tarifa que les corresponda.

1.6.1 Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor para el ejercicio fiscal de 1972.

Se elimina la reforma establecida en 1971, respecto de gravar las utilidades de las empresas susceptibles de ser distribuidas, así como el gravar las utilidades que no se reinviertan en activos fijos tangibles destinados directamente a actividades industriales o al pago de pasivos que se contraigan para adquirir dichos activos.

Dicha modificación establecida en forma retroactiva deja sin efecto la aplicación del impuesto a las ganancias que neradas en 1971, por lo que solamente se causará el impuesto sobre las ganancias efectivamente distribuidas por sociedades mexicanas que operen en el país o en el extranjero, y por las que deban distribuir las agencias o sucursales de empresas ex

tranjeras establecidas en el mismo, (Artículo Quinto Transitorio de la Ley que Reforma y Adiciona a Diversos Impuestos).

Por otra parte, se adicionan a las disposiciones vigentes a esta fecha, normas que permiten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar la existencia de utilidades distribuidas, como son: a) en los casos en que se determine estimativamente el ingreso global gravable de los causantes; b) en las situaciones en que se distribuyan dividendos a través de préstamos que no reúnan los requisitos que la ley establece; c) cuando existan cantidades que beneficien a los socios o accionistas por conceptos que no sean propios ni normales de la empresa, o por compras que no se hubieran realizado, o por omisiones de ingresos que incrementen el ingreso global gravable de la misma y en los casos de utilidades capitalizadas o acumuladas que no hubiesen pagado el impuesto al disminuirse el capital social. (Artículo 73 fracción IV).

Para este año hay un cambio importante, en cuanto a que al no aparecer en la Ley de Ingresos de la Federación las disposiciones que dejan sin efecto la no incorporación de dividendos a los demás ingresos, las citadas ganancias se tendrán que acumular.

Esta acumulación funciona de manera opcional, pues si el contribuyente elige esta alternativa podrá adicionar a sus demás ingresos acumulables, sólo el 50% del monto bruto de los ingresos por dividendos, y en caso de que sólo tuviera este tipo de percepciones aplicará a dicha base gravable la tarifa correspondiente, según si el monto de ese 50% coloca al contribuyente en el régimen del impuesto a las personas físicas o en el global de las personas físicas, régimen este último al que corresponden tasas mayores. El otro 50% se gravará con la tarifa del artículo 74.

Si además de dividendos percibe otros ingresos provenientes de productos del trabajo o del capital, entonces acumulará obligatoriamente el 50% de dividendos a los otros ingresos en los términos de ley.

Si no se ejercita la opción de acumular, el impuesto quedará cubierto definitivamente mediante las retenciones efectuadas.

1.7 Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y de la Iniciativa de Reformas y Adiciones a Diversas Leyes de Carácter Fiscal, para el

ejercicio fiscal de 1973.

Al respecto en estas Iniciativas no se hace ningún planteamiento en cuanto a dividendos. Sin embargo y como referencia a los expuesto en este tipo de Iniciativas en el año de 1972, es conveniente mencionar que se introduce el principio de acumulación obligatoria para el régimen global de las personas físicas, en el caso de percepción de valores de renta fija, salvo cuando se hayan causado tasas al portador.

Se considera conveniente mantener en este tipo de títulos ya sean nominativos o sujetos a registro, las mismas tasas de retención, elevando éstas, cuando los valores sean al portador.

1.7.1 Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor para el ejercicio fiscal de 1973.

Se mantiene la opción de acumulación para quienes perciban ingresos por dividendos, y aunque se señala que esta opción es para los causantes que no tributen dentro del impuesto al ingreso global de las personas físicas, tanto el propio artículo 74, como el artículo 77 establecen que los ingresos de dividendos tomados en la proporción indicada en el citado

artículo 74, podrán acumularse optativamente para efectos del impuesto al ingreso global de las personas físicas.

Se establece que a las ganancias que se distribuyan a residentes en el extranjero, se les aplicará invariablemente una tasa del 20%. Por lo que en el caso de agencias o sucursales de empresas extranjeras que operen en la República, continuarán aplicando la tarifa sobre dividendos (artículo 74). Salvo cuando envíen beneficios al extranjero, situación en la que se causará un impuesto del 20% sobre la suma total por dividendos remitidos.

1.8 Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y de la Iniciativa de Reformas y Adiciones a Diversas Leves Fiscales, para el ejercicio fiscal de 1974.

En la primera no se hace referencia alguna a lineamientos en cuanto a nuestro tema de estudio y en la segunda no existe mención a la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo en el mes de noviembre de 1974, se emitió un Decreto que, como veremos a continuación, influye en el análisis que estamos efectuando.

1.8.1 Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor para el ejercicio fiscal de 1974.

A partir del 19 de noviembre de este año, se adiciona la disposición que establece que las sociedades que residen en el país podrán no acumular los ingresos provenientes de dividendos pagados por empresas extranjeras residentes en el extranjero, siempre que los perciban como accionistas y opten por no acumularlos a sus demás ingresos. La tasa a aplicar sobre dichas percepciones cuando no se acumulen será del 20% invariablemente. (Artículos 19 fracción V, 31 fracción V y 41 fracción I de la Ley).

1.9 Exposición de Motivos de la Iniciativa de Decreto que Establece, Reforma y Adiciona a Diversas Disposiciones Fiscales, para los ejercicios fiscales de 1974 y 1975, así como de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para 1975.

La Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos no hace manifestación alguna de interés respecto del objeto de nuestro estudio.

El Decreto que estamos citando, influyó en las dis-

posiciones del título del impuesto al ingreso global de las empresas, desde el día de su publicación en el Diario Oficial, es decir, desde el 19 de noviembre de 1974 y tratándose del impuesto al ingreso de las personas físicas a partir del 1° de enero de 1975, aún cuando la Iniciativa del mismo no toca en lo particular el aspecto de dividendos.

1.9.1 Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor para el ejercicio fiscal de 1975.

Para este período se establece una reforma a través de la cual se expresa que son también objeto del impuesto sobre productos o rendimientos del capital, los ingresos provenientes de las ganancias que deban distribuir las sociedades establecidas en el país cuando clausuren y liquiden el o los negocios que exploten. (Artículo 60 fracción V).

Como consecuencia de lo anterior el artículo 73, señala que no se considerarán dividendos en especie las acciones que se hayan entregado a los socios por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, y por lo tanto no causarán impuesto sino en los casos de reembolso con motivo de la clausura y liquidación de los negocios que exploten, causándose el impuesto sobre las utilidades capi-

talizadas y las pendientes de distribuir que no lo hubieran pagado. En estos casos el entero del impuesto retenido se deberá realizar al tiempo en que presenten la declaración de liquidación del o los negocios.

1.10 Exposición de Motivos de las Iniciativas de la Ley de Ingresos de la Federación, así como de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona Diversas Leyes Fiscales, para el ejercicio fiscal de 1976.

En la primera de las Iniciativas se manifiesta la pretensión de evitar criterios discriminatorios por lo que se sigue avanzando hacia la globalización y con relación al aspecto que nos interesa, se puntualiza que tratándose de valores de renta fija, se da un tratamiento más favorable a los títulos nominativos que a los títulos al portador. Y en cuanto a los rendimientos por valores de renta variable se les iguala al régimen fiscal, que tienen los de renta fija.

En la segunda de las Iniciativas de Ley mencionadas, se da un lineamiento en cuanto a que los dividendos que perciben las empresas, incluso las instituciones de crédito, de seguros y las sociedades de inversión, tienen el carácter de ingresos gravables, aunque quedan exentos de impuesto por

razones de conveniencia económica; con ello se confirma que estos ingresos forman parte de la base para determinar la participación de utilidades que corresponden a los trabajadores.

Se proponen normas que precisan y simplifican los regímenes aplicables a los valores de renta fija y renta variable, estableciéndose una sola tasa de 21%, que será retenida por el pagador cuando el tenedor de los títulos guarde el anonimato.

Cuando el tenedor se identifique fiscalmente, la retención será de 15%, obligándose a la acumulación con un límite que impide que el gravamen exceda de la tasa de 21%.

De esta manera se elimina la diversidad de tasas por tipo de rendimiento que operaba en cuanto a los valores de renta fija y la escala progresiva de los valores de renta variable. Esta progresividad, debido al anonimato, sólo se aplicaba a los títulos nominativos. Se considera en la Iniciativa que esta simplificación permitirá que los ahorradores con ingresos anuales inferiores a \$150,000.00, puedan tener una carga fiscal inferior que se ajuste a su capacidad contributiva.

Se sugiere en la Iniciativa, que para guardar congruencia con la reforma anterior, se modifique el régimen fiscal a los pagos que por rendimientos del capital se hacen al exterior. Así, se eleva al 21% la tasa aplicable a los intereses pagados a empresas del extranjero o a proveedores de maquinaria del extranjero, cuando quien efectúe dichos pagos realice actividades que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deban fomentarse, mediante reglas generales que al efecto expida; así como los que se paguen a Instituciones de Crédito registradas en la citada Secretaría para realizar estas operaciones en el país.

La tasa aumentará al 42%, en todos los demás casos de intereses derivados de operaciones efectuadas con empresas extranjeras domiciliadas en el extranjero.

1.10.1 Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor para el ejercicio fiscal de 1976.

Al expedirse esta Ley para el ejercicio de 1976, en el artículo 19 fracción V de la misma, se modifica el término de no causación del impuesto, en cuanto a los dividendos que perciban las sociedades, incluyendo a las instituciones de crédito, de seguros y a las sociedades de inversión, por el

de exención con el objeto de precisar, como vimos anteriormente, que dichos ingresos forman parte de la base para determinar la participación de utilidades que corresponde a los trabajadores.

Para 1976 se incrementan de 20% a 21%, los pagos a proveedores de maquinaria del extranjero, a instituciones de crédito, etc., así como a 42% en el caso de intereses que se paguen a empresas extranjeras domiciliadas fuera de la República, de acuerdo a lo señalado en la Exposición de Motivos que hemos citado. (Artículos 31 fracción V y 41 fracción I).

Por otra parte, se precisan en el artículo 73 algunas situaciones en cuanto a la causación del impuesto, como son: a) el señalamiento de un costo comprobado de adquisición en las acciones; b) que en los casos de clausura se garantice un importe del 20% del monto de utilidades capitalizadas o pendientes de distribuir; c) se señala para la estimación que puede hacer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre cualquier cantidad que se traduzca en beneficio de los accionistas, cual debe ser la base gravable, estableciendo que a ésta se le puede deducir la parte proporcional del impuesto al ingreso global de las empresas y la correspondiente participación de utilidades.

Para este año se modifican las tasas impositivas sobre dividendos, siendo aplicables únicamente un 15% para quienes tengan ingresos cuyos títulos se encuentren en el régimen nominativo y 21% para aquellos cuyos títulos pertenezcan al régimen al portador. Se entiende por el primero cuando existe la identificación de quien cobra el dividendo. Y por el segundo cuando no se proporcionan los datos individuales de quien percibe la utilidad, o bien, se cubran dividendos a residentes en el extranjero. (Artículo 74).

La retención efectuada bajo el régimen de títulos al portador se considerará definitiva. Las sucursales o agencias de empresas extranjeras cubrirán el impuesto a una tasa de 21%. (Artículo 74).

Por otra parte, el artículo 72 bis establece que quienes perciban, durante un año de calendario, ingresos de los comprendidos, entre otros, en la fracción V del artículo 60 de la ley, deberán acumularlos previa deducción de los conceptos autorizados en el artículo 72, mismo que no tiene ningún efecto en cuanto a ingresos por dividendos, y para calcular el impuesto se aplicará a la base resultante la tarifa del artículo 75.

Como vemos, dentro del régimen de impuesto al ingreso de las personas físicas, cuando se tribute por concepto de dividendos al 21%, el gravamen será definitivo. Las percepciones que hubieran pagado el impuesto al 15% deberán acumularse, por lo cual dicho 15% será realmente un pago provisional a cuenta de lo que resulte de la aplicación de la tarifa del artículo 75 a la base gravable.

Con la anterior disposición se benefician aquellos accionistas, que perciban una cantidad hasta de \$100,000.00 por concepto de dividendos como único ingreso, ya que si tributaran al 15% único, el impuesto a pagar sería de \$15,000.00, en cambio con la tarifa antes mencionada el tributo a cubrir resulta de \$13,767.55, lo cual produce un saldo a favor de \$1,232.45. Esto es producto de la diferencia de tasas, es decir, la provisional que es de 15% y la efectiva que es de 13.76%. 6

Los comentarios expuestos son aplicables a aquellas personas físicas cuya porción acumulable por alguno o algunos de los conceptos de productos del trabajo o productos o rendimientos del capital, obtenidos en un año de calendario, no excede de \$100,000.00.

6 Ibid., 3a. edición, p. 346

Ahora bien, con relación a aquellos accionistas que tributen en el régimen del impuesto al ingreso global de las personas físicas, diremos que como cualquier persona física que tribute en este sistema, tienen la obligación de acumular en una sola base gravable los ingresos que de acuerdo a la ley sean acumulables y por lo tanto los impuestos pagados previamente en alguna fuente de ingresos, quedan gravados a manera de pago provisional o anticipos.

Concretando diremos que son sujetos del impuesto al ingreso global de las personas físicas, quienes obtengan ingresos por productos del trabajo y/o por productos del capital cuando en un año de calendario la porción gravable de dichos ingresos exceda de \$100,000.00.

La Ley considera que no son acumulables para efectos del impuesto al ingreso global de las personas físicas los dividendos que hayan tributado en el régimen de títulos al portador. (Artículo 80 fracción III).

Sólo se podrán acumular aquellos ingresos por dividendos que hayan tributado a tasa baja y que aunados a otro tipo de ingresos acumulables, no excedan en total de - - - \$150,000.00. Los ingresos por dividendos que hayan tributado

en el régimen nominativo que excedan de la cifra antes citada, causarán el impuesto a la tasa del 21%, pudiendo acreditarse el 15% ya retenido. (Artículo 80 fracciones III y IV).

Por lo tanto, a los ingresos por dividendos que tributan a la tasa de 15% y se encuentren comprendidos dentro de los \$150,000.00 de ingresos acumulables, se les aplicará la tarifa del artículo 86 de la Ley, misma que se aplica a quienes tributan dentro del impuesto al ingreso global de las personas físicas.

1.11 Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en Vigor para los ejercicios fiscales de 1977 y 1978 y su nuevo Reglamento.

En estos dos años no se registraron cambios en la regulación de dividendos, con respecto a los últimos anotados y que comprenden el período de 1976.

El 19 de octubre de 1977 entró en vigor un nuevo Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con relación a la materia que estamos analizando, las disposiciones en él contenidas, hacen referencia a casos como los siguientes: a) plazo que se tiene en caso de optar por acumular -

los dividendos provenientes de empresas extranjeras radicadas en el extranjero, (artículo 19); b) determinación y entero del impuesto o no retención del mismo en el caso de sociedades que se encuentren exentas del mismo, (artículo 124); c) presentación de avisos por la sociedad en los casos que pague dividendos mediante entrega de acciones, así como cuando se decida reinvertir, (artículo 124); d) se menciona también que tratándose de agencias o sucursales de empresas extranjeras que operen en el país, para efectos de determinar la base del pago del impuesto que señala el artículo 60 fracción V de la Ley, podrán deducir del ingreso global gravable, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, (artículo 125); e) se especifica que no hay obligación de declarar los ingresos por ganancias distribuibles si se causó el impuesto conforme al régimen de títulos al portador (artículo 134).

1.12 Exposición de Motivos de la Inicitiva de Ley de Ingresos de la Federación y de la Inicitiva de Reformas y Adiciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para el ejercicio fiscal de 1979.

En la comparecencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público ante la L legislatura del Congreso de la -

Unión, se expusieran los alcances de la Iniciativa de la Ley de Ingresos, y tanto del propio documento, como de la exposición que hizo el Secretario de Hacienda, se desprendieron, como en las anteriores comparecencias, importantes conceptos en cuanto a la relevancia y fomento que se le debe dar a la inversión en el país. Esto constreñido a nuestro tema, se va a reflejar en las reformas y adiciones que se señalan en cuanto a la Ley del Impuesto Sobre la Renta para el período de 1979.

Así, se manifiesta en la Exposición de Motivos de la Iniciativa a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, un cambio de estructura en cuanto a la regulación de personas físicas, considerando entre otros los siguientes: a) revisión en la tarifa, ya que se dice que ésta en su progresividad, calculada sobre niveles de ingresos de años anteriores, produce a la fecha de esta Iniciativa, el efecto de aumentar la carga fiscal al elevarse el ingreso nominal de las personas físicas, sin que ello signifique aumento de su ingreso real. b) Eximir para todas las personas físicas una cantidad equivalente al monto de un salario mínimo calculado al año y solamente aplicar la tarifa sobre el ingreso que exceda a dicho monto, se indica que así se evita la distorsión anotada y se beneficia en mayor proporción a quienes perciben ingre-

sos de nivel bajo o medio. Para las personas con ingresos anuales mayores, esta reducción sustituye a las exclusiones por cargas de familia y a buena parte de las deducciones de carácter personal.

En cuanto a los ingresos que se perciban por concepto de dividendos, para el ejercicio de 1979, se propone un cambio importante en nuestra legislación, ya que además de continuar con el esquema clásico o de doble tributación en esta materia, se da la alternativa de tributar conforme a un sistema de integración, que lleva el propósito de evitar esa doble tributación.

Por otro lado, se sugiere suprimir la exención a los dividendos pagados por sociedades de inversión.

1.12.1 Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor para el ejercicio fiscal de 1979.

Como se expresó líneas arriba, para este año además del sistema "clásico" o "de doble tributación" que se viene siguiendo para gravar los ingresos por dividendos, se introduce otro régimen para efectos de este gravamen.

Antes de señalar la nueva mecánica para la tributación de este tipo de ingresos, anotaremos las características principales de los supuestos que normaron durante este ejercicio las ganancias distribuidas por empresas.

1. A partir de 1979, se considerarán percibidas - las utilidades, aún cuando las mismas no hayan sido pagadas, sino simplemente decretadas. A este respecto la ley señala que si se capitalizan los dividendos o se reinvierten dentro de los 30 días siguientes a su distribución, para la suscripción y pago de aumento de capital, el ingreso se considerará percibido cuando se decrete el reembolso por reducción del - capital o por liquidación de la sociedad. (Artículo 80).

2. Si se opta por no acumular los dividendos, éstos se considerarán percibidos hasta que se distribuyan por la empresa. (Artículo 81).

3. Para efectos de la liquidación o reducción de capital, se podrá deducir el valor de la aportación o el costo comprobado de adquisición de las acciones si se efectuó la retención correspondiente.

4. Se introducen también algunas modificaciones en

relación a los llamados dividendos fictos o estimados:

a) Para el supuesto de préstamos a accionistas, la tasa de interés bajo la cual se contrata el préstamo, debe ser igual o superior a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación, para el caso de prórrogas en el pago de impuestos (24% anual). Se elimina el requerimiento en cuanto a que el monto individual o en conjunto de los préstamos efectuados a los accionistas no exceda del 10% del capital social pagado. Además el pago que se haga del impuesto sobre dividendos por no cumplir con los requisitos fijados por la Ley, sólo será compensable contra los dividendos decretados en el año siguiente al préstamo realizado, plazo que antes era de dos años.

b) Se adiciona el supuesto de considerar como dividendo ficto o estimado, el ingreso global gravable que le haya sido determinado al causante por las autoridades. Es decir cualquier deducción rechazadas por cualquier motivo, será base para el cobro del impuesto de dividendos, una vez que se haya deducido el impuesto al ingreso global de las empresas y la participación de los trabajadores en las utilidades de las mismas.

5. El causante del impuesto será siempre el propietario del título valor o la persona que aparezca como titular de las partes sociales. Se señala que con esta disposición se trata de evitar la cesión del usufructo o la afectación en fideicomiso con fideicomisarios diferentes al fideicomitente.

6. En cuanto a las exenciones que por estos ingresos se venían otorgando, se suprime la correspondiente a los dividendos pagados por las sociedades de inversión.

El capítulo relativo a dividendos, como ya hemos señalado contiene dos diferentes regímenes, uno que como se ha expresado es el llamado "sistema clásico" y otro opcional denominado de "integración" o "transparencia", cuyas características, de acuerdo a nuestras fuentes, son semejantes al sistema que evita la doble imposición a nivel del accionista, también denominado de "crédito sobre dividendos recibidos", con el cual, como ya se analizó, se pretende evitar la doble tributación de la sociedad y el accionista sobre las mismas utilidades, acreditando al impuesto al ingreso de las personas físicas que resulte a cargo del causante, la parte proporcional del impuesto al ingreso global de las empresas, que correspondió a los dividendos decretados. Esto

se efectúa acumulando a dichas utilidades decretadas, la parte proporcional del impuesto pagado por la empresa sobre esas ganancias, acreditando este mismo impuesto en la declaración final del accionista.

Al respecto pasaremos a comentar la regulación que de éste sistema establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 81, tratando de hacerlo más claro a través de dos ejemplos.

Los datos generales que tomaremos son los siguientes:

La empresa "Z", por el ejercicio de 1979 tuvo una utilidad gravable de \$50'000,000.00. Dicha sociedad tiene totalmente constituida la reserva legal, y esta integrada por cinco accionistas. Entre otros datos tenemos los siguientes:

- a) Ingresos no acumulables en cantidad de - - -
\$1'000,000.00.

- b) Base imponible de la empresa: \$50'000,000.00.

- c) Monto del impuesto pagado: \$21'000,000.00.
- d) Cantidad por concepto de participación a los trabajadores en las utilidades: \$4'080,000.00.
- e) Utilidad neta \$25'000,000.00.
- f) Por necesidades de la empresa se reinvirtieron \$22'500,000.00, y se distribuyeron entre cinco socios \$2'500,000.00, por lo que cada accionista percibió por concepto de dividendos en efectivo \$500,000.00.

Veamos ahora como se calcularía el impuesto en el caso de estos socios y que es lo que más les conviene en el supuesto que desarrollaremos, si tributar a la tasa de 21% u optar por el régimen de integración. El artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que: "las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, (de los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Empresas), podrán acreditar contra el impuesto a que se refiere este Título, (Del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas), la parte del impuesto al ingreso global de las empresas que correspondió a la ga-

nancia decretada en los términos de este artículo. En este caso, considerarán como ingreso acumulable dicha ganancia - adicionada del impuesto al ingreso global de las empresas que sea acreditable."

"Para determinar el impuesto acreditable se procederá como sigue:

"I.- Se determinará la tasa del impuesto al ingreso global de las empresas que correspondió al ejercicio en que dicha ganancia se generó. La tasa a que se refiere este párrafo se calculará en la siguiente forma:

"El impuesto de la empresa se dividirá entre la base a que se refiere el artículo 34 de la ley, el cociente se multiplicará por 100 y el producto se expresará en por ciento."

Lo anterior quedaría ejemplificado como sigue:

$$21'000,000 \div 50'000,000 = 0.42 \times 100 = \underline{\underline{42\%}}$$

"II.- Se separará de la ganancia decretada en favor de cada socio o accionista, la parte proporcional de in-

gresos no acumulables, correspondientes al ejercicio en que se generó la ganancia.

"No se considerarán dentro de los ingresos no acumulables, los dividendos o utilidades obtenidos de otras empresas, siempre que la empresa emisora haya causado el impuesto al ingreso global de las empresas a la tasa de 42%, en el ejercicio en que se generó esa ganancia.

"Para determinar la parte proporcional a que se refiere el primer párrafo de esta fracción se procederá como sigue:

- a) Se sumarán los ingresos no acumulables.
- b) Si el resultado de la suma anterior, es superior al total de las utilidades del ejercicio, incluyendo las que no se distribuyan, se acumulará el total de la ganancia, sin tener derecho a impuesto acreditable.
- c) Cuando el resultado de la suma mencionada en el inciso a) sea inferior, se dividirá dicho resultado entre el total de las utilidades del ejercicio susceptibles de reparto, antes de reservas, y el cociente se multiplicará por la ganancia

cia decretada en favor del socio o accionista.

La parte de la ganancia que se separa será ingreso acumulable sin impuesto acreditable. La otra parte se considerará ingreso acumulable con impuesto acreditable".

En el supuesto de que la suma de los ingresos no acumulables fuera en cantidad de \$1'000,000.00, de acuerdo al inciso c) antes transcrito tendríamos lo siguiente:

$$\begin{array}{l} \text{c) } 1'000,000 \div 25'000,000 = 0.04 \times 500,000 = \$20,000.00 \\ \text{(ingresos} \quad \text{(utilidades} \quad \text{(ganancia} \\ \text{no acumu-} \quad \text{susceptibles} \quad \text{decretada)} \\ \text{bles)} \quad \text{de reparto)} \end{array}$$

\$20,000.00 es la parte de la ganancia decretada que se considerará ingreso acumulable sin impuesto acreditable. Por lo tanto \$480,000.00 es la parte con impuesto acreditable. Es decir \$20,000.00 pagarán impuesto sin tener derecho a acreditamiento. Y \$480,000.00 pagarán impuesto con derecho de acreditamiento.

III.- A la parte con impuesto acreditable se aplicará el por ciento que corresponda de acuerdo con la escala a

que hace referencia esta fracción.

En nuestro ejemplo como la tasa del impuesto a que tributó la empresa fue del 42%, a esta tasa le corresponde un por ciento para determinar el impuesto acreditable que es del 77% de acuerdo con la escala a que antes hicimos mención. Por lo tanto aplicando dicho 77% a la parte con impuesto acreditable, que es de \$480,000.00 nos da la cifra de \$369,600.00.

Ahora bien, suponiendo que uno de los accionistas haya tenido ingresos por otros conceptos en cantidad de - - \$500,000.00, además de los \$500,000.00 por concepto de dividendos tendríamos lo siguiente:

\$	500,000.00	Otros ingresos
más	500,000.00	Dividendos
	369,600.00	Impuesto acreditable
	<hr/>	
	1'369,600.00	
menos	100,000.00	Salario mínimo y deducciones por gastos médicos
	<hr/>	
	1'269,600.00	

Cálculo del impuesto:

Impuesto que le corresponde (tarifa Art. 98)	\$555,224.60
Impuesto acreditable	369,600.00
	<hr/>
Impuesto a pagar	185,624.60
Impuesto por otros ingresos	155,898.50
	<hr/>
Saldo a cargo	\$ 29,726.10
	<hr/>
Tasa real sobre dividendos	6%

En este caso al ejercer la opción se pagó un impuesto menor (\$29,726.10), que si se hubiera tributado a la tasa del 21% (\$105,000.00), por las utilidades recibidas, produciéndose una diferencia en el pago del gravamen de \$75,273.90. Al respecto, se debe tener en cuenta que este ejemplo fue manejado teniendo ingresos no acumulables, lo cual dió lugar a que una parte de la ganancia no tuviera impuesto acreditable.

Por otra parte, y con los mismo datos generales de la empresa "Z" que antes manejamos, se elaboró el ejemplo que a continuación veremos, pero considerando que en esta ocasión no existen ingresos no acumulables:

FRACCION I

$$21'000,000 \div 50'000,000 = 0.42 \times 100 = 42 = 42\%$$

FRACCION II

No existen ingresos no acumulables.

FRACCION III

500,000 x .77 = 385,000; a la parte con impuesto acreditable que son \$500,000.00, se le aplicó el 77% de impuesto conforme a la escala que se maneja para estos casos.

Suponiendo que uno de los accionistas haya tenido ingresos por otros conceptos en cantidad \$500,000.00, además de los \$500,000.00 que percibió por concepto de ganancias distribuibles, tendríamos lo siguiente:

\$	500,000.00	Otros Ingresos
más	500,000.00	Dividendos
	385,000.00	Impuesto acreditable
	<hr/>	
	1'385,000.00	Ingreso acumulable
menos	100,000.00	Salario mínimo y deducciones por gastos médicos
	<hr/>	
	1'285,000.00	

Cálculo del Impuesto:

Impuesto que le corresponde (tarifa Art. 98)	563,633.00
Impuesto acreditable	385,000.00
	<hr/>
Impuesto a pagar	178,633.00
Impuesto que corresponde a otros ingresos	155,898.00
	<hr/>
Saldo a cargo	23,734.00
	<hr/>
Tasa real sobre dividendos	5 %

Si se hubiera tributado a la tasa de 21%, el impuesto a pagar hubiera sido de \$105,000.00.

En este caso con el ejercicio de la opción, la carga del impuesto fue menor que si se hubiera optado por la tasa del 21%.

La opción a que hace referencia el artículo 81, podrá ejercitarse individualmente por cada socio o accionista y deberá comprender todas las utilidades que le corresponda,

decretadas durante un año de calendario de una empresa, sin que necesariamente comprenda las utilidades de otras empresas. Se establece que la opción se efectuará al momento de recibir la ganancia, siempre y cuando las utilidades se distribuyan en el mismo año de calendario en que se decreten; en el caso que se distribuyan con posterioridad, la opción deberá manifestarse antes del 31 de diciembre del año en que se decreta.

En caso de no hacer uso de la opción a que se refiere el artículo 81 y en los casos en que no se pueda optar, situación que en seguida veremos, se pagará un impuesto de - 21% sobre los ingresos por dividendos, el cual tendrá el carácter de definitivo. Se expresa que en estos supuestos se considerarán percibidas las ganancias en el año de calendario en que se distribuyan.

La ley señala que no podrá optarse por la acumulación y por lo tanto se deberá pagar como impuesto definitivo la tasa del 21% en los siguientes casos: a) tratándose de residentes en el extranjero o de sujetos exentos; b) cuando las utilidades que se hayan obtenido provengan de empresas extranjeras residentes en el extranjero; c) en los casos de ganancias generadas antes de 1979; d) en el caso de dividen

dos fictos o estimados; e) cuando se trate de menores de edad, salvo que comprueben los ingresos suficientes para efectuar la inversión correspondiente; f) en los casos de acciones al portador, excepto que sean de las que se colocan entre el gran público inversionista y; g) si la empresa tributa bajo el régimen de bases especiales de tributación.

Se dan además normas tanto para las empresas que pagan las utilidades como para los causantes que ejerciten la opción, y que se refieren en forma general a que aquellas lleven un control sobre los beneficios que distribuyan, y en su caso a retener el impuesto correspondiente, y a que estos proporcionen sus datos de identificación.

En cuanto al Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sus disposiciones no cambiaron para los ejercicios de 1978, ni de 1979, en relación a los ya señalados del que entró en vigor en octubre de 1977.

1.13 Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor para el ejercicio fiscal de 1980.

Para este año en la Ley del Impuesto Sobre la Renta

no hay cambio respecto a nuestro objeto de estudio; sin embargo, se dan algunas modificaciones en el Reglamento del ordenamiento antes citado, referentes en principio al cambio de numerales y que ahora van del artículo 149 al artículo - 152, continuando el artículo 19, con tal número.

El artículo 149 hace mención a lo señalado por el artículo 124 del Reglamento en vigor hasta 1979.

En el artículo 150, se expresa que aún cuando para conocer el por ciento que establece la escala del artículo 81 fracción III de la Ley, se toma en consideración la tasa del impuesto al ingreso global de las empresas; no obstante esto, las personas físicas que obtengan ingresos por ganancias distribuidas, podrán acreditar como impuesto, de acuerdo al artículo 81 de la Ley, el 77% del dividendo que provenga de sociedades cuyos ingresos por ganancias distribuidas excedan del 80% del total, siempre que todas las empresas emisoras hayan causado el impuesto al ingreso global de las empresas a la tasa del 42% en el ejercicio en que se generaron estas ganancias. Esta situación se da en el tipo de empresas que se les ha denominado sociedades controladoras.

El artículo 150 del Reglamento contiene un último

párrafo de carácter aclaratorio, el cual manifiesta que las ganancias que distribuyan éstas sociedades controladoras, se considerarán generadas en el ejercicio en que dichas empresas hayan recibido las ganancias distribuidas por las sociedades controladas.

El artículo 151 del Reglamento, establece la obligación de los causantes del impuesto al ingreso global de las empresas, excepto personas físicas, de llevar en un libro debidamente autorizado las utilidades generadas a partir de 1979.

1.14 Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y de la Iniciativa de Ley del Impuesto Sobre la Renta, para el ejercicio fiscal de 1981.

El primero de los documentos señala que en lo que se refiere al impuesto sobre la renta, los cambios pueden clasificarse en dos grandes categorías: desde el punto de vista de técnica jurídica y de claridad al contribuyente, es decir el propósito de reagrupar un conjunto de disposiciones, que han venido experimentando cambios a lo largo de los quince años de vigencia de la ley. Por lo que se trata, sin alterar el fondo, de simplificar y dar una mejor forma a este ordenamiento

legal.

En segundo lugar, se aduce que, sin perseguir fines recaudatorios, se quiere continuar perfeccionando las normas en cuanto a extender la generalidad del impuesto, tornarlo más equitativo y evitar la elusión fiscal.

Por otra parte se indica que, en el terreno de la política tributaria se ha cuidado de simplificar al máximo las obligaciones de los contribuyentes y reducir los gravámenes excesivos, a fin de no causar desaliento entre quienes más trabajan, ahorran o invierten, pues además resulta del todo necesario que el ahorro y la inversión ganen terreno al consumo y sobre todo al de carácter suntuario.

Se expresa que se ha querido intensificar el papel de la tributación en los procesos de ajuste entre costos, precios y utilidades, entre la magnitud del ahorro frente al consumo y en otros aspectos del manejo coyuntural de la economía.

En cuanto a la política financiera se señala que las nuevas disposiciones que se proponen se encaminan a fomentar sanamente las operaciones de aseguramiento, mejorar los servicios al público, reducir costos, retener ingresos

dentro del país y sobre todo alentar la captación de ahorros de largo plazo, así como canalizarla en apoyo del mercado nacional de capitales.

Se menciona que uno de los escollos más serios al proceso de formación de capital reside en la relativa insuficiencia del mercado accionario, para suministrar los recursos de riesgo que demanda la expansión de las empresas mexicanas. Y por consiguiente el desarrollo del mercado de valores continuará siendo una de las metas primordiales, dentro del conjunto de las políticas financieras.

Se manifiesta que a diferencia de años anteriores, en que el aumento del producto fue atribuible en parte al uso de capacidad instalada ociosa, en adelante se dependerá exclusivamente de los incrementos que se asocian a las nuevas inversiones. De aquí la importancia de sostener altos ritmos de ahorro y formación de capital.

En la Iniciativa de Ley de Ingresos se hace referencia a la función distributiva de los impuestos en 1980, señalando que mientras las recaudaciones provenientes de los productos del capital y los ingresos de las empresas se elevaron en un 19%, la originada en productos del trabajo lo hizo en

menos del 4%, ambas cifras en términos reales. Mientras que entre 1970 y 1977, prevaleció una acusada tendencia contraria.

Como se observa de los párrafos anteriores, existe verdadera preocupación por captar mayores recursos de los ahorradores y en particular, por incrementar el papel del mercado accionario como apoyo en la consolidación de nuestra economía, ya que su función como proveedor de capital de riesgo para las empresas, evita la acumulación de fuertes endeudamientos de éstas y desempeña además otro papel, como es el de dejar créditos libres para que sean utilizados por sujetos tanto de carácter público como privado, permitiendo así que se puedan utilizar en aspectos de carácter prioritario para el país. Esta idea la dejaremos únicamente anotada, pero será desarrollada posteriormente.

Se plantea en la Exposición de Motivos de la Inicial de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el porque de la necesidad de un nuevo ordenamiento y no simplemente nuevas reformas a la Ley, entre las circunstancias que dieron origen a esta idea, se aducen que es indispensable lograr una sistematización más acorde con los sistemas contables adoptados por las empresas y el rápido desarrollo de las relaciones comer-

ciales con el extranjero, y que es necesario además una nueva relación y sistematización de materias, con la finalidad de que los contribuyentes tengan un mejor conocimiento en cuanto a sus derechos y obligaciones y una mejor interpretación y aplicación por parte de las autoridades fiscales.

Con referencia a las utilidades distribuidas a los accionistas, de acuerdo al ordenamiento que se propone, encontramos que los dividendos percibidos por empresas residentes en México, en su carácter de socios o accionistas, siguen considerándose ingresos no acumulables; aún cuando se deben tomar en consideración para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Entre las variantes que contiene la Ley que se propone y que se refieren a nuestro tema encontramos los siguientes:

a) En cuanto a los beneficios distribuidos por empresas del extranjero a los residentes en el país, sean éstos personas físicas o morales, se les permite acreditar contra el impuesto sobre la renta que les corresponde pagar, la parte proporcional del impuesto sobre la renta que cubrió la empresa en el extranjero, siempre y cuando el residente en México po-

sea cuando menos el 10% del capital social de la empresa que repartió los dividendos.

b) En determinadas circunstancias, las autoridades podrán considerar que los intereses pagados al extranjero constituyen un verdadero reparto de utilidades, razón por la que dichas remesas deben ser consideradas y gravadas como dividendos.

c) Se señala que debido a la importancia que revisten los pagos efectuados al extranjero en el desarrollo de las relaciones económicas internacionales en nuestro país, se hace necesario establecer disposiciones que aclaren el régimen tributario aplicable a los mencionados pagos, proporcionando una mayor certidumbre al contribuyente. Por lo que se refiere a los ingresos por concepto de dividendos, se propone que la fuente de riqueza se considere ubicada en territorio nacional cuando la sociedad que los distribuya resida en México.

De la semblanza general expuesta en la primera parte del párrafo anterior, se propone un título que se refiere a los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

1.14.1 Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor para el ejercicio fiscal de 1981.

Al aparecer publicada la Ley del Impuesto Sobre la Renta, observamos en comparación con la Ley anterior, una re estructuración en los títulos y capítulos que la componen, modificaciones en algunos conceptos, así como en la terminología. Asimismo se incorporan disposiciones que se encontraban en el Reglamento, aunque la tónica general es la preservación de las disposiciones que se encontraban en la Ley que tuvo vigencia hasta diciembre de 1980 y que por disposición de la actual se encuentra abrogada.

En cuanto a los aspectos novedosos de la Ley, se incorpora el régimen de integración para los ingresos por dividendos que se perciban de sociedades residentes en el extranjero, permitiéndose acreditar contra el impuesto a pagar en México, el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la sociedad que efectuó la distribución, en la parte proporcional que de acuerdo al Reglamento corresponda al dividendo percibido. Hasta el momento no se ha establecido en el citado Reglamento ninguna disposición. Se señala que - quien efectúe este acreditamiento, considerará como ingreso acumulable, además de la utilidad percibida, el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad, correspondiente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México.

Este acreditamiento que se señala en el artículo - 6°, únicamente procederá cuando el residente en México posea cuando menos el 10% del capital de la sociedad residente en el extranjero, indicándose que el acreditamiento que se permite, en ningún caso excederá del impuesto que proporcionalmente correspondería pagar en el país, por los ingresos materia del acreditamiento.

En el artículo 10 fracción II del Título II correspondiente a las sociedades mercantiles, se encuentra la razón para que los dividendos continuen siendo ingresos no acumulables, puesto que se expresa en el citado numeral la decisión de disminuir de la utilidad fiscal (antes ingreso global gravable) las utilidades que paguen las sociedades mercantiles residentes en México, siempre que correspondan al contribuyente en su carácter de accionista o socio.

Por otra parte, se incorpora una nueva disposición a través de la cual se trata de impedir que una empresa residente en el país que este deduciendo los intereses que paga a una empresa residente en el extranjero, (lo cual va a tener como efecto que disminuya tanto la utilidad fiscal como el resultado fiscal), no sólo no deduzca dichos intereses, sino que se grave la salida de capitales al extranjero, a través

de considerar como dividendos dichos pagos. Así dispone el artículo 66 de la Ley lo siguiente:

"Artículo 66.- Tratándose de intereses pagados por una empresa residente en el país a una empresa residente en el extranjero, cuando una de ellas posee interés en los negocios o bienes de la otra, o bien si existen intereses comunes entre ambas o inclusive cuando una tercera empresa tiene interés en los negocios o bienes de aquéllas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá considerar para efectos de esta Ley, que los intereses tendrán el tratamiento fiscal de dividendos cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Que el deudor formule por escrito promesa incondicional de pago parcial o total del crédito recibido, a una fecha determinable en cualquier momento por el acreedor.

II.- Que el crédito sea convertible en acciones o partes sociales del deudor, salvo que se cumpla con las condiciones y requisitos que fije el reglamento. *

* Al respecto aún no aparecen las disposiciones reglamentarias que cita esta fracción.

III.- Que en caso de incumplimiento por el deudor el acreedor tenga derecho a intervenir en la dirección o administración de la sociedad deudora.

IV.- Que los intereses que deba pagar el deudor es-
ten condicionados a la obtención de utilidades o que su monto
se fije con base en dichas utilidades".

En cuanto a las personas físicas, el tratamiento -
fiscal que les es aplicable subsiste en términos generales.
Una de las modificaciones que conviene distinguir es que den-
tro del Título IV referente precisamente a las personas físi-
cas, solo incluye a las personas físicas residentes en México,
ya que los residentes en el extranjero con ingresos provenien-
tes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional se en-
cuentran ubicados dentro del Título V de la propia Ley.

Al tratar específicamente en el Capítulo VII lo re-
ferente a ingresos por concepto de dividendos, mismo que com-
prende los artículos 120 al 124 nos percatamos que de hecho
subsiste el tratamiento aplicable a estos ingresos.

1.15 Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Ingre-
sos de la Federación y de la Iniciativa de Ley que Re-

forma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones en Ma-
teria Fiscal, para el ejercicio fiscal de 1982.

En la primera de estas Iniciativas se señala que el mercado nacional de valores enfrenta problemas conyunturales, parecidos a los que enfrentan actualmente muchos otros países, y cuyo principal origen se sitúa tanto en las altas tasas de interés internacionales, como en los procesos inflacionarios. Se menciona también que esta situación hace doblemente necesario intensificar los esfuerzos internos de promoción, por cuanto es indispensable contar con un mercado de capital de riesgo que contribuya a sanear y mejorar sensiblemente la estructura del financiamiento de las empresas nacionales.

Se establece en el documento que debido a lo anterior, el Poder Legislativo ha sancionado las Reformas y Adiciones a las Leyes de Sociedades de Inversión y del Mercado de Valores. Que por otra parte, el ejecutivo federal ha establecido incentivos al ahorro en bolsa y autorizado la creación del Fondo México. Y asimismo, existe la decisión de constituir un fideicomiso en Nacional Financiera que emitirá certificados de promoción bursátil para ser colocados en las empresas que han integrado fondo de ahorro y pensiones, con lo cual se considera que será mejor recompensado el ahorro de

trabajadores y empleados, situación que contribuirá al fomento del mismo.

De lo anterior se desprende que sigue existiendo una clara preocupación por incentivar el ahorro a través del capital de riesgo de las empresas.

Atinente al contenido de la segunda de las Iniciativas de ley mencionadas, encontramos que con relación a nuestro estudio se sugiere la modificación de algunas disposiciones:

a) Se aconsejan límites para el acreditamiento por ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, provenientes de actividades empresariales, incluso dividendos, - señalando que el impuesto acreditable no deberá exceder del 42%.

b) En cuanto a la retención de impuesto, provenientes de ingresos por dividendos, se menciona expresamente que incluso a quienes residan en el extranjero se les debe efectuar la retención en el momento de hacer un pago por concepto de dividendos.

Pensamos que si bien el artículo 152 de la Ley que regía en 1981, y que corresponde al Título V de la Ley, el cual trata sobre los residentes en el extranjero con ingresos provenientes del territorio nacional, señalaba en su último párrafo, que a dichos sujetos se les debía retener como impuesto el 21%, sobre los dividendos que percibieran, no se señalaba en forma expresa, que tal retención debía hacerse en el momento de hacer el pago, como actualmente se establece.

1.15.1 Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor para el ejercicio fiscal de 1982.

Los cambios que hemos señalado en líneas anteriores, quedaron incorporados en los artículos 6° y 123, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para este año.

1.16 Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y de la Iniciativa de Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroega Diversas Disposiciones Fiscales, para el ejercicio fiscal de 1983.

En el primero de los documentos señalados, se manifiesta que para combatir la crisis económica por la que atra-

viesa el país, los instrumentos hacendarios servirán de apoyo para alcanzar las metas sustantivas de la estrategia nacional. Que dichos instrumentos tendrán como tarea prioritaria, entre otras, disminuir la inflación y el endeudamiento externo; activar el proceso de formación de capital; contribuir a crear las condiciones propicias para reconstruir los procesos de ahorro e inversión. Esto, con la finalidad de proteger la planta productiva y el empleo.

Se manifiesta que la política de ingresos pretende entre sus metas lograr el aumento de la inversión y el empleo.

Se expresa que en cuanto al impuesto sobre la renta a personas físicas, se amplía más el régimen de globalización de ingresos, al establecerse la acumulación, entre otros, de los correspondientes a dividendos, con lo cual se obtendrá una mayor progresividad. Además la retención en estos casos será del 55%, misma que se acreditará en la declaración anual.

Respecto del tratamiento que en cuanto a dividendos se propone para las sociedades mercantiles, es que estas deduzcan los dividendos que les paguen a otras sociedades.

En el apartado correspondiente a Política Financiera,

Monetaria y Crediticia, se menciona que por la evolución de la inflación esperada para 1983 se hace necesario dar a las tasas de interés la flexibilidad necesaria para que se ajusten a la economía del mercado y de la economía general. Por lo que para el año mencionado, es previsible una tendencia a la alza. Se menciona también, la necesidad de conformar una estructura que estimule el ahorro de largo plazo considerado como un elemento fundamental de una intermediación financiera sana.

Se plasma la intención de realizar un esfuerzo complementario para revitalizar el mercado de valores. Asimismo se afirma que se promoverán, en forma más intensa, el mercado de dinero y las operaciones con títulos de renta variable.

De entre las promociones que se darán al mercado bursátil, se manifiesta que se pondrá en conocimiento del público la información que influye sobre la cotización de los valores bursátiles. Con ello se piensa abatir la incertidumbre que disminuye el atractivo de los valores de renta variable.

El titular del Poder Ejecutivo envió a la Cámara de Diputados un documento denominado Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de la Ley del Ingresos y el

Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 1983. A través de este documento, se explican en forma genérica tanto la situación económica del país como los propósitos fundamentales y las acciones de política económica que se considera necesario adoptar como parte del programa inmediato de reordenación económica, anunciado el 1° de diciembre. De esta manera se explicará con más claridad la necesidad de las medidas que se toman tanto para la Ley de Ingresos que se propone, como para el Presupuesto de Egresos respectivo.

En el documento citado en primer término, del párrafo que antecede, se enuncia entre otras ideas, una que pone de manifiesto la importancia y necesidad de orientar la inversión para que las empresas se puedan alimentar con capital propio. Así, se expresa que: "El ingreso nacional se ha contraído y el sistema bancario ya no capta suficientemente el ahorro de los mexicanos. No hay recursos sanos, entonces, para financiar la inversión".

De ello se infiere que si el público estuviera acostumbrado a invertir en recursos diferentes a los clásicamente bancarios, las empresas podrían a la vez que obtener financiamiento en estos momentos, asegurarles rendimientos y ganan-

cias como retribución a su inversión, la cual si se hubiera realizado a través de bolsa, tendría atractivos incentivos.

Se establecen también las acciones que apoyarán al programa inmediato de reordenación de la economía nacional, entre las que se señalan las políticas y acciones para aumentar el ahorro interno.

Por lo que se refiere al documento que contiene - además de otras reformas fiscales, las correspondientes a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se precisa como uno de los propósitos para fortalecer las finanzas públicas el de procurar aumentar los incentivos a la inversión, al ahorro y en general al empleo.

En cuanto a las modificaciones más relevantes que se proponen respecto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se cita en la Exposición de Motivos, que en cuanto se refiere a ingresos por dividendos se elimina el régimen optativo de integración también llamado de "transparencia" y se substituye con un sistema a través del cual se establece la obligación de acumular los dividendos y de efectuar retenciones de impuesto en todos los casos a la tasa del 55%, excepto - cuando el pago se haga a sociedades mercantiles, caso en que

también serán acumulables, según reza la mencionada Exposición.

La retención citada, tendrá carácter de pago provisional acreditable contra el impuesto anual. Salvo en algunos casos, en que dicha retención tendrá el carácter de pago definitivo para evitar manipulaciones.

La anterior modificación se realiza, según cita la Exposición de Motivos de la Iniciativa, debido a que el sistema de "integración" o "transparencia" fue de difícil aplicación para los contribuyentes.

1.16.1 Disposiciones del Impuesto Sobre la Renta en vigor para el ejercicio fiscal de 1983.

Con referencia a nuestro tema consideramos que las modificaciones más trascendentes fueron las siguientes:

a) En cuanto a empresas, los ingresos por dividendos que se habían venido considerando no acumulables, pasan a ser ingresos acumulables. Es decir, que los dividendos en efectivo o en bienes que se perciban, así como los que se obtengan en acciones, se deben tomar en cuenta para efectos de integrar los ingresos totales de la empresa, de los cuales se

restarán las deducciones procedentes, quedando de esta manera conformada la utilidad fiscal, que es la base para la participación a los trabajadores en la utilidad de las empresas.

A su vez para determinar el resultado fiscal de las empresas, que es la base para el pago del impuesto de las sociedades mercantiles y que se obtiene, además de otras reducciones, disminuyendo a la utilidad fiscal tanto los ingresos por dividendos en acciones, como los que se reinviertan dentro de los treinta días al en que hubieran sido pagados.

En el momento que los dividendos en acciones o los dividendos reinvertidos, se conviertan en efectivo o en bienes, debido al reembolso que de su valor haga la sociedad emisora de las acciones, dicha cantidad se deberá adicionar a la utilidad fiscal, para que se represente en la base imponible de la sociedad que, en su momento, recibió el dividendo en acciones o reinvirtió las utilidades recibidas.

Son también deducibles las utilidades que pague la empresa en el ejercicio, ya sea que se distribuyan en efectivo o en bienes. En caso de que el dividendo se pague en acciones debido a que se capitalicen reservas o utilidades, o bien por reinversión dentro de los treinta días al en que se

distribuyeron los dividendos, para efectos de suscribir o pagar aumento de capital; la deducción se efectuará en el ejercicio en que se pague el reembolso por concepto de reducción de capital o liquidación de la sociedad.

De lo anotado se desprende que al no estar incluidos entre las deducciones los dividendos que se reciban en efectivo o en bienes, éstos se tendrán que acumular, a diferencia de lo preceptuado por la Ley del Impuesto Sobre la Renta desde enero de 1965 hasta diciembre de 1982.

Con la finalidad de obtener una mejor comprensión acerca de las modificaciones que ocurrieron en materia de utilidades distribuidas por empresas, haremos un esquema comparativo de las disposiciones para 1982 y de las que se encuentran en vigor a partir de 1983.

1982

1983

Ingresos Totales

Ingresos Totales

Menos: Deducciones (excepto deducción adicional por inflación)

Menos: Deducciones (salvo de deducción adicional por inflación, dividendos pagados e ingresos que se consideran dividendos conforme a la Ley)

UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL P.T.U. BASE

UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL

Menos: Exportación de tecnología

Menos: Ingresos por dividendos en acciones o reinvertidos.

Estímulos fiscales

Dividendos pagados en efectivo y en bienes y los ingresos que - conforme a la Ley se consideran dividendos.

Dividendos obtenidos.

Deducción adicional por inflación

Deducción adicional por inflación.

Más: Ingresos por reembolso de utilidades capitalizadas

UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL AJUSTADA

UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL AJUSTADA

Menos: Amortización pérdidas ejercicios anteriores

Menos: Amortización pérdidas ejercicios anteriores

RESULTADO FISCAL

BASE PARA LA APLICACION DE LA TARIFA

RESULTADO FISCAL

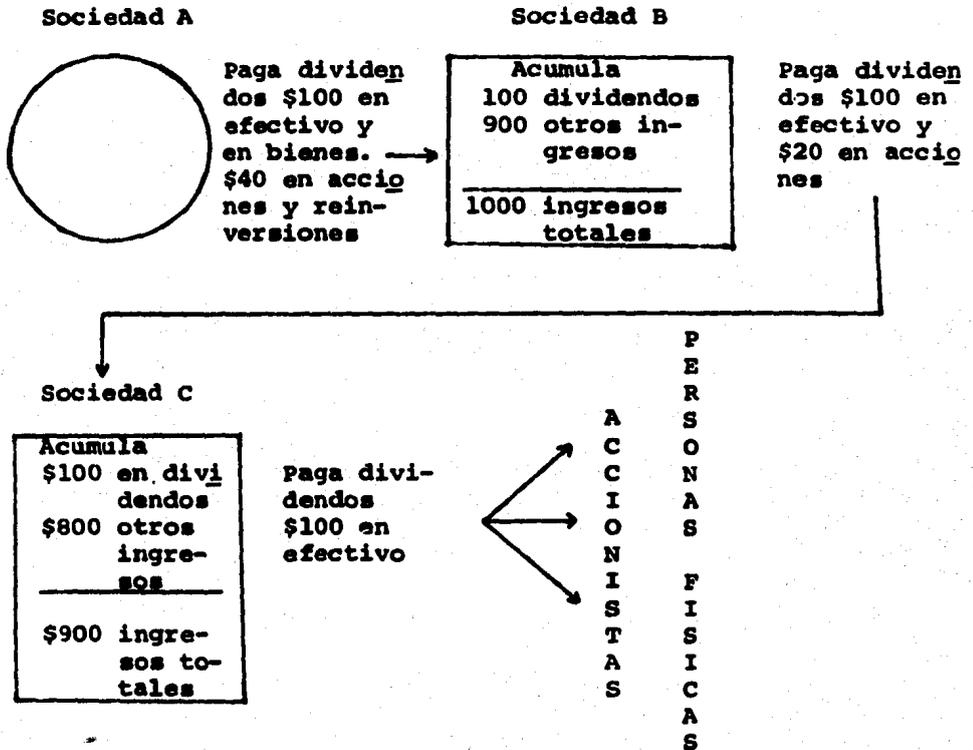
De esto observamos que para obtener la utilidad fiscal, que es base para la participación de los trabajadores en la utilidad de las empresas, se continúa considerando dentro de los ingresos totales los percibidos por concepto de dividendos ya sea en efectivo, en bienes o en acciones.

Las diferencias se inician en las disminuciones que van a dar por resultado la utilidad fiscal ajustada, la cual de no existir pérdidas de ejercicios anteriores, va a coincidir con el concepto de resultado fiscal.

Así pues, se observa que hasta 1982 los ingresos por dividendos que obtenían las sociedades mercantiles radicadas en el país, provenientes de empresas ubicadas en territorio nacional, no causaban el impuesto sobre la renta respecto de las sociedades mercantiles. Es a partir de 1983, en que dicho impuesto se causa por las utilidades que se obtengan en efectivo o en bienes, ya que las percibidas en acciones o reinvertidas en la sociedad pagadora, no se acumularán, sino cuando su valor se entregue en efectivo o en bienes mediante reembolso en caso de reducción de capital o liquidación de la persona moral de que se trate.

Ahora bien, ¿cuáles son los efectos que produce la

acumulación indicada?, para explicarlos comentaremos el siguiente caso:



La empresa B:

- 1) Acumula los dividendos en efectivo o en bienes procedentes de la sociedad A (ingresos acumulables).

- 2) Resta los dividendos en acciones o por reinversión, procedentes de la sociedad A (ingresos deducibles).
- 3) Resta los dividendos en efectivo o en bienes que le paga a la empresa C (erogaciones deducibles)
- 4) Los dividendos que paga a la sociedad C en acciones, no son deducibles sino hasta el ejercicio en que por reembolso se cubra su valor, debido a la reducción en el capital de la sociedad B, o cuando ésta se liquide.

Anteriormente al no ser acumulables los dividendos cualquiera que fuera la forma en que se pagaran, daba como resultado que no se causara el impuesto entre sociedades establecidas en el país, sino hasta el momento en que se integraba al patrimonio de la persona física. Veamos que ocurre ahora con las nuevas disposiciones:

1.- Como primer punto anotamos que las utilidades que se reciban sean en efectivo, en bienes o en acciones se acumulan dentro de los ingresos totales.

2.- Si bien lo anterior, como ya se manifestó, - cuenta para el pago de utilidades a los trabajadores, al disminuirse de la utilidad fiscal (para efectos del pago del impuesto sobre la renta a cargo de las sociedades mercantiles), el valor de las utilidades percibidas en acciones o las reinvertidas, de hecho éstas no causan el impuesto sobre la renta de las sociedades mercantiles, mientras su valor no sea reembolsado en efectivo o en especie.

3.- En cuanto a los ingresos por dividendos en efectivo y en bienes al no señalarse como deducibles, pagarán el impuesto sobre la renta de las empresas.

4.- Por otro lado, al considerarse deducibles los dividendos en efectivo y en especie que sean distribuidos por la sociedad B, esto implica que en este tipo de dividendos, si se distribuye la misma cantidad que se reciba, de hecho no habrá pago de impuesto a nivel de sociedad. Por lo tanto, si se obtiene más de lo que se reparte o viceversa, se afectará en el ejercicio fiscal, según las políticas de la empresa, además del impuesto sobre la renta, el monto de sumas disponibles de la sociedad en determinado momento.

Por lo anterior podemos señalar que la base imponi-

ble (resultado fiscal) para las empresas, se verá afecta por las decisiones de la política de utilidades que observen las sociedades y que puede oscilar desde: a) no tributar por utilidades que se reciban, (distribuyendo la misma cifra que se percibe); b) pagar menos gravamen en materia de sociedades, (si se distribuyen más dividendos en efectivo o en especie que los que se capte); c) o bien causar un mayor impuesto (si reparten menos utilidades, en efectivo o en especie que las recibidas).

En atención a lo señalado y considerando que a través de sucesivos ejercicios, (mientras estén vigentes las normas actuales), una empresa puede ir haciendo ajustes al impuesto sobre sociedades mercantiles que esta influido por el flujo de dividendos, estimamos que los dividendos que perciben las sociedades, no piramidán el impuesto de dividendos de una sociedad a otra, sino que de hecho se causa por una sola ocasión a nivel de sociedad y por segunda vez al llegar a la persona física.

Pudiera pensarse que al ser deducibles los dividendos que se paguen en efectivo o en bienes, esto producirá una inclinación a distribuir dividendos, lo cual podría provocar descapitalización en las empresas.

Dado que en la actualidad los créditos son escasos, las sociedades dependen de captar capital propio para su subsistencia, por lo cual es remoto que distraigan en demasía - pagos de dividendos en efectivo o en bienes, ya que lo más seguro es que proliferen las reinversiones. Siendo que estas se pagarían como dividendos en acciones y serían también deducibles. Esto sería en cuanto a pagos de sociedad a sociedad.

Cuando una empresa pague dividendos a sus accionistas personas físicas, la tasa de retención será del 55%, monto que será acreditable en la declaración final y aunque dicha tasa es bastante alta, entre más dividendos se distribuyan mayor será la cantidad a acreditar. Por ello, si bien los accionistas pudieran aspirar a un mayor reparto de utilidades, no creemos que en los momentos presentes, la situación financiera de las empresas permita tal situación, por lo que pensamos que su asamblea votará por una política de dividendos que no descapitalice a la empresa.

En síntesis, estimamos que el actual esquema de acreditamiento permite que se pueda evitar la piramidación del impuesto, a la vez que facilita la reinversión.

Respecto a la situación descrita en cuanto al acredi

tamiento, existen excepciones para compensar la retención del 55% que efectúa la empresa al pagar los dividendos a las personas físicas. Es decir, que en algunos supuestos que posteriormente veremos, el accionista no podrá acreditar el 55% retenido y si a esto añadimos la sobretasa del 10% que estará en vigor para el ejercicio de 1983 y que se aplicará sobre el impuesto retenido o que debió retenerse, podemos decir que los sujetos que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, tendrán una carga impositiva del 60.5%, la cual es considerablemente elevada.

A continuación desarrollaremos un ejemplo con el propósito de comparar cual sistema de acreditamiento resulta más conveniente, si el que estuvo en vigor hasta diciembre de 1982, o el que empezó a regir a partir de enero de 1983. Con la finalidad de que la comparación sea lo más certera posible, y tomando los mismos datos que se manejaron en páginas precedentes, en cuanto sean aplicables, actualizaremos el cálculo del impuesto de las personas físicas, con el sistema de acreditamiento como se encontraba hasta diciembre de 1982, para luego establecer las diferencias con el acreditamiento que surge a partir de 1983, del cual sólo tomaremos el procedimiento, ya que los datos y tasas a aplicar corresponderán a 1982. Esto es con el fin, de que no se vean alterados los

ejemplos por diferencias de tasa u otras cifras.

Sistema de Integración 1982

	500,000	otros ingresos (productos del trabajo)
más	500,000	dividendos
	<hr/>	
	1'000,000	
	369,600	impuesto acreditable
	<hr/>	
	1'369,600	
menos	150,000	salario mínimo y otros gastos
	<hr/>	
	1'219,600	

Cálculo del impuesto:

Impuesto que le corresponde (tarifa Art. 141)	403,055.00
menos: Impuesto acreditable	369,600.00
	<hr/>
Impuesto a pagar	33,455.00
menos: Impuesto por otros ingresos	17,120.00
	<hr/>
Impuesto a cargo	16,335.00

Tasa real de dividendos	3.3 %

Si se hubiera pagado el impuesto de dividendos al 21%, la cantidad a pagar hubiera sido de \$105,000.00. Por lo tanto al optar por el sistema de integración se tuvo un ahorro de \$88,665.00.

Sistema de Acreditamiento 1983

	500,000	dividendos
	500,000	otros ingresos (productos del trabajo)
	<hr/>	
	1'000,000	
menos:	150,000	salario mínimo y otros gastos
	<hr/>	
	850,000	base artículo 141
	235,683	impuesto causado
	<hr/>	
menos:	107,000	impuesto retenido por otros ingresos
	275,000	impuesto 55% sobre dividendos
	<hr/>	
	382,152	impuesto acreditable
	<hr/>	
	146,469	impuesto a favor
	<hr/>	

Como se desprende de los ejemplos realizados, con el sistema en vigor a partir de 1983 se obtiene una devolución mucho mayor, que con el acreditamiento anterior, además de que la nueva modalidad es ciertamente más sencilla que - las disposiciones anteriores.

Como ya se manifestó al obtenerse una devolución - mayor a través del sistema que impera a partir de 1983, la carga administrativa para tramitar tanto solicitudes de devolución como de compensaciones se verá incrementada; pudiendo contribuir a su disminución, el autofinanciamiento de las em presas a través de la reinversión.

Otra anotación en cuanto a las características del presente sistema de acreditamiento, a nivel personas físicas, consiste en la globalización del monto total de los ingresos obtenidos por concepto de dividendos. Cabe aquí recordar que durante los ejercicios de 1972 y 1973, se adicionaba al total de ingresos acumulables una porción de los dividendos percibidos, por lo que se ha retornado a esa decisión, con la diferencia de que la actual globalización es sobre la totalidad de lo recibido, con un acreditamiento de la cifra retenida y dentro de un sistema de transparencia.

Como excepción a la retención general, no se efectuará la retención del 55% cuando el dividendo lo obtengan so sociedades mercantiles, y sólo el 21% sobre la ganancia gravable cuando el dividendo lo cubran sociedades en liquidación, si el mismo no se hubiese alcanzado a deducir en dicho ejercicio de liquidación. (Artículo 123 fracción II).

Tratándose de dividendos pagados a extranjeros, deberá retenerse la tasa fija del 55% que se considerará pago definitivo. (Artículo 152).

Por otra parte, la retención efectuada al pagarse un dividendo (55% ó 21%) se convertirá en pago definitivo (artículo 122), entre otros casos:

1) Cuando por así proceder, se hubiese efectuado la retención del 21% (sociedades en liquidación).

2) Cuando se presentan los casos de dividendo presunto: préstamos a accionistas, erogaciones no deducibles que los beneficien, omisión de ingresos o compras no realizadas y utilidad estimada por las autoridades fiscales. Para los tres últimos ya no se permite incluso, deducir el impuesto corporativo ni la participación de utilidades a trabajadores.

3) En ganancias obtenidas por menores de edad que no comprueben tener ingresos propios (sin donativos) para la inversión correspondiente.

4) Cuando se trate de acciones al portador, excepto si son de las que se colocan entre el gran público inversionista.

5) En ganancias distribuidas en el ejercicio en que el impuesto se determinó conforme a bases especiales de tributación.

6) En ganancias obtenidas por algunas personas morales con fines no lucrativos, y

7) Cuando se trate de dividendos en efectivo provenientes de revaluación de activos o de capital.

Sin embargo, las personas físicas que reciban ingresos por los que no puedan efectuar el acreditamiento del impuesto, están obligados a manifestarlos en su declaración anual. En estos casos la tasa adicional del 10%, se calculará sobre el impuesto retenido o que debió retenerse conforme a la Ley y se enterará al presentar la declaración anual.

Aquellos contribuyentes que tengan derecho de acreditamiento, lo deberán comunicar por escrito a la sociedad que les haya distribuido las utilidades, a más tardar el 31 de diciembre del año correspondiente, con sus datos personales, como nombre, domicilio y registro federal de contribuyentes. (Artículo 123).

Además de las anteriores consideraciones de carácter meramente fiscal, se dictaron nuevas normas en materia mercantil, que van a influir en las disposiciones fiscales.

Dichas normas se refieren a la supresión, en el corto plazo, del anonimato como forma de circulación de los títulos valor.

Así, el Decreto que Establece, Reforma y Adiciona Diversas Leyes de Carácter Mercantil, que empezó a regir el día 1° de enero de 1983, dicta, entre otras, las siguientes medidas:

En la parte final del artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se indica que: "trátándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación el endo-

so siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno".

Con respecto a la transmisión de las acciones, en los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se sigue considerando como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca en el registro de acciones nominativas - que tienen las sociedades anónimas. Sin embargo, se modifica la situación de que la sociedad deberá inscribir en el citado registro las transmisiones que se efectúen, a petición exclusiva de cualquier titular, ya que antes esta petición la podría solicitar cualquier tenedor de la acción.

Asimismo, también se establece que los cupones de las acciones en todos los casos deberán ser nominativos.

Los certificados al igual que las obligaciones serán nominativas, éstas últimas podrán ser al portador cuando se inscriban en la Comisión Nacional de Valores y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista.

Por otra parte, en el artículo segundo transitorio del Decreto, se establece que "se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el Decreto, por lo

que en todos los casos que se haga referencia a los títulos antes citados (acciones, bonos de fundador, las obligaciones y los certificados de depósito) como títulos valor al portador, deberá entenderse como referidos a nominativos".

En el artículo tercero transitorio del Decreto se indica que solamente podrán emitirse acciones y obligaciones al portador hasta el 31 de marzo de 1983, siempre que el acuerdo de la Asamblea General de Accionistas para realizar la emisión, se hubiera tomado antes del 10 de diciembre de 1982. No siendo esta disposición aplicable a las sociedades mercantiles de capital variable.

En el artículo cuarto transitorio se indica que todos los títulos a que se ha hecho referencia; emitidos al portador con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto (1o. de enero de 1983), deberán ser convertidos en nominativos por las emisoras cuando los titulares de los mismos así se lo soliciten, sin necesidad de acuerdo de asamblea.

Se menciona en el citado transitorio que a partir del 1° de enero de 1984, los títulos de crédito al portador a que se refiere este artículo, no podrán seguir circulando

o ejercerse los derechos que los mismos lleven incorporados sino se convierten en nominativos. Si la emisora se niega a realizar la conversión de los títulos valor, para poder ejercer los derechos que llevan incorporados, deberán depositarse en el Instituto Nacional para el Depósito de Valores, el cual estará autorizado para expedir certificados de depósito nominativos, que amparen los títulos de crédito al portador depositados.

Los titulares de los títulos depositados, deberán presentar aviso ante la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestando la negativa de la emisora de convertir a nominativos los títulos expedidos al portador.

A partir del 1° de enero de 1984, las emisoras no podrán pagar intereses o dividendos, de los títulos al portador, o permitir el ejercicio de los demás derechos derivados de dichos títulos, mientras no se cumpla con su conversión en nominativos.

En conclusión, se puede afirmar que las reformas - que se estudian, tienden principalmente a suprimir la emisión al portador de los referidos títulos, lo cual en principio -

afecta su transmisión dado que los expedidos al portador requerían de menos requisitos que los títulos nominativos, por lo que es necesario hacer la concientización en los inversionistas, señalándoles los beneficios que se obtienen con la nominatividad, puesto que se ha observado que históricamente les es más atractivo invertir en el anonimato.

Por otra parte, desde el punto de vista del Fisco, es trascendente la medida de que los títulos deban solamente emitirse en forma nominativa, en virtud que con ello se cumple la finalidad de las leyes fiscales de la globalización de ingresos de los contribuyentes, lo cual implica el principio de proporcionalidad y equidad, situación que en la práctica tributaria debe redundar en un aumento en la recaudación.

1.17 Artículos Transitorios de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta que entraron en vigor en 1965, en 1981 y en 1983 y que dan continuidad al contenido de las disposiciones en materia de dividendos.

Sólo destacaremos que tanto el artículo sexto transitorio de la Ley que entró en vigor en 1965, el artículo vigésimo transitorio de la Ley que inició su vigencia en enero

de 1981, así como la disposición del transitorio que rige a partir de 1983, mantienen la necesaria continuidad en cuanto al gravamen materia de este estudio, y así disponen:

"Artículo Sexto.- Las ganancias distribuibles correspondientes a ejercicios terminados en cualquiera fecha hasta el 31 de diciembre de 1964, causan el impuesto de cédula VII vigente hasta esa fecha que deberá pagarse al presentar la declaración respectiva. Dichas ganancias y las obtenidas en ejercicios anteriores que ya hubieren pagado el citado impuesto, no causarán el de productos de capital a que se refiere la presente ley, en el momento de su distribución. Si se distribuyeren reservas de capital o capitalizadas por las que no hubiere pagado el impuesto sobre ganancias distribuibles mencionado, cubrirán el impuesto de un 15%. Para los efectos del presente artículo se entenderá que, cuando el capital social se disminuya por reembolso o cuando se liquide la sociedad, se dispone en primer lugar de las reserva capitalizadas."

Es decir, si consideramos que hasta el 31 de diciembre de 1964 se causaba el impuesto de dividendos en el momento en que se generaba la utilidad, haciendo a un lado que la misma fuera distribuida o no entre los accionistas, tenemos

que si se reduce el capital social de una empresa y sus accionistas disponen de las utilidades que se generaron hasta el 31 de diciembre de 1964 y dichas utilidades fueron capitalizadas, la mencionada distribución de utilidades no causará el impuesto de dividendos, debido a que desde antes de que hubieran sido capitalizadas ya habían causado el impuesto.

Por otra parte, hasta el 31 de diciembre de 1964 se permitía que, en determinados supuestos, no se causara el impuesto de dividendos sobre las utilidades que se destinaran a incrementar reservas de capital, ni cuando éstas se capitalizaran. Por ello si se distribuyesen reservas de capital o capitalizadas por las que no se hubiera pagado el impuesto - por dividendos vigente hasta 1964, los accionistas cubrirían el impuesto a un 15% que es la tasa que estuvo en vigor hasta el año citado.

Cuando se hubieran capitalizado reservas de capital con anterioridad a 1965 y posteriormente se reduzca el capital social por reembolso o cuando se liquide la sociedad, se entenderá que se dispone en primer lugar de las reservas que se hubieran capitalizado.

Es por ésto que, aún cuando en una acta de asamblea de accionistas se encuentre el señalamiento de que el capital se reduce para reembolsar a los accionistas sus aportaciones, se deberá causar el impuesto de dividendos sobre el importe de las reservas capitalizadas con anterioridad a 1964. 7

"Artículo Vigésimo.- Las ganancias distribuibles correspondientes a ejercicios terminados en cualquier fecha hasta el 31 de diciembre de 1964 que ya hubieren pagado el impuesto sobre ganancias distribuibles, no causarán el impuesto sobre la renta en el momento de su distribución; si se distribuyeren reservas de capital o capitalizadas por las que el contribuyente no hubiere pagado el Impuesto sobre ganancias distribuibles mencionado, se cubrirá el impuesto de un 15%.

"Se pagará un impuesto de 15% por los dividendos reinvertidos en la suscripción y pago de aumento de capital en la misma sociedad por los que no se efectuó la retención del impuesto en los términos de las disposiciones vigentes de 1966 a 1972, inclusive. Este impuesto se deberá de pagar cuando la sociedad se disuelva o reduzca su capital por reembolso a los socios.

7 Ibid., p. 332

"Para los efectos del presente artículo se entenderá que cuando el capital social se disminuye por reembolso a los socios o cuando se liquide la sociedad, se dispone en primer lugar de las utilidades por las que se debe pagar impuesto de 15% en los términos de este artículo.

"En los demás casos, inclusive cuando se hubieran entregado acciones o efectuado aumentos de partes sociales a favor de los socios por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, se causará impuesto conforme a las disposiciones vigentes en el momento del reembolso o de la liquidación, según sea el caso."

En el artículo vigésimo quinto transitorio se establece que a los dividendos pagados en 1983, que correspondan a utilidades de ejercicios anteriores, les serán aplicables las nuevas disposiciones para efectos de determinar la base del impuesto sobre la renta, excepto en los siguientes supuestos:

- 1) Tratándose de utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 1964:

- Que ya hubieran pagado el impuesto sobre ganan-

cias distribuibles. En este caso no se pagará impuesto alguno.

- Que no hubieran pagado el impuesto correspondiente. En este caso se pagará el 15%.

2) Dividendos pagados entre los ejercicios 1966 y 1972 que hubiesen sido reinvertidos en esas mismas fechas en la suscripción y aumento de capital en la sociedad y que por lo tanto, no hubiesen causado el impuesto. En este caso dicho impuesto se cobrará a la tasa del 15%.

En ninguno de los supuestos anteriores procederá la deducción de los dividendos pagados en efectivo o en especie, a que hace mención el artículo 22 fracción IX de la ley en vigor a partir de enero de 1983.

Se indica también que cuando el capital de la sociedad se disminuya por reembolso a los socios o cuando se liquide la sociedad, se dispone en primer lugar de las utilidades por las que se debe pagar el impuesto del 15%, en los términos de los dos últimos párrafos.

Se establece en el propio transitorio que cuando

se hubieran entregado acciones por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, se causará el impuesto y se efectuarán las deducciones conforme a las disposiciones vigentes en el momento del reembolso o la liquidación según sea el caso. Es decir, que estas disposiciones se aplicarán a los dividendos reinvertidos desde 1973.

CAPITULO TERCERO

PERSPECTIVAS DE LA POLITICA TRIBUTARIA

EN CUANTO A LA SITUACION DE LOS

DIVIDENDOS EN MEXICO

1. Comentarios a la evolución de nuestra legislación.

Después de haber visto en el primer capítulo de este estudio, cuales son, como funcionan y cual es la meta de cada sistema, según el objetivo de política tributaria que se persiga. Y, en el segundo capítulo, una descripción de los cambios que han ocurrido en nuestra legislación en los últimos dieciocho años con relación al tema que analizamos. En este tercer capítulo, pretendemos conocer, teniendo el antecedente de los dos anteriores y atendiendo a la situación económica por la que atraviesa nuestro país, si las disposiciones que se encuentran en vigor son las más adecuadas respecto a las ganancias distribuidas por empresas, o si es necesario la elección de nuevas modalidades, que abran la posibilidad para que el ahorrador se vea impelido hacia la inversión en acciones, y provoquen también que las empresas acepten capital de riesgo, entre otras cosas, debido a la política que se diseñe en cuanto a dividendos.

Por lo manifestado, consideramos importante iniciar haciendo algunos comentarios refiriéndonos a las cualidades de más relieve que contiene nuestro sistema de imposición a las utilidades que distribuyan las empresas entre sus accionistas.

1.1 Características de nuestro sistema de imposición a las utilidades distribuídas por las empresas.

a) Reinversión.- Como primer paso importante, encontramos que las empresas, al no causar más el impuesto sobre ganancias distribuibles que estuvo en vigor hasta 1964, las utilidades que obtenían las podían aplicar a fines de expansión o a satisfacer los requerimientos de capital propio, a través de la reinversión.

Aunque a partir de 1983 son nuevamente gravables las utilidades que se perciban, en los términos expuestos con anterioridad, de hecho las empresas pueden manejar sus flujos de utilidades de manera que no se cause el impuesto, además de que se continúa alentando la reinversión.

b) Doble imposición y sistema de transparencia.- Como hemos visto, los dividendos percibidos por una empresa mexicana en su carácter de accionista de otras sociedades establecidas en el país no eran gravables hasta el año de 1982, para efectos de impuesto a las sociedades, esto tenía como finalidad evitar la multiplicación del gravamen sobre los dividendos que van pasando de una empresa a otra, pues en su origen, esos dividendos constituyeron una utilidad, la cual estu-

vo gravada con el impuesto sobre la renta en la empresa en que se generó. De esta manera, el tributo se causaba hasta el momento en que se recibía por la persona física el dividendo en efectivo, pues no tenía lugar la imposición, cuando las utilidades se capitalizaban o eran distribuidas acciones como pago de dividendos.

Posiblemente una de las causas por las que la inversión en acciones no resultaba atractiva para el ahorrador era la doble imposición a que estaban sujetos los dividendos, - pues como se comentó con anterioridad, las ganancias distribuidas por las empresas pagaban dos veces el impuesto: primero a nivel de la empresa y después a nivel del accionista.

A fin de evitar esa doble imposición, es que se introduce por el legislador, en el año de 1979, el modelo de - "transparencia fiscal", mismo que busca que las utilidades - percibidas solo sufran una vez la carga impositiva, permitiendo acreditar al accionista, el impuesto proporcional que sobre las utilidades por él percibidas haya pagado previamente la empresa, evitando con ello la doble tributación.

El sistema de transparencia implantado a partir de 1983, el cual substituye al que rigió durante el período -

1979 - 1982, tiene una función semejante al anterior, esto es, evitar la doble carga impositiva.

c) Globalización.- Por este concepto podemos entender, el que la totalidad de los ingresos que se perciban queden contenidos en una misma base de imposición. Esta situación tiene repercusiones en el incremento de la recaudación, ya que si a una misma base se le aplica una tarifa progresiva, al aumentar la citada base impositiva, le será aplicable un mayor porcentaje de la tarifa, lo que traerá consigo aumento en el pago del gravamen.

La globalización o acumulación de ingresos procura un trato igual a los sujetos del impuesto, ya que sean cuales sean sus ingresos, los deben acumular en una misma base. Es decir, se tiende a evitar la discriminación en el tratamiento a determinados ingresos y con ello a causantes que pudieran obtener determinado tipo de percepciones.

Aún cuando también es cierto que la situación de no acumular ciertos ingresos, aunada a un trato atractivo, y a una debida difusión, puede hacer posible el que se prefieran algunas fuentes de ingresos sobre otras.

Por lo que a dividendos se refiere, éstos al igual que los intereses de valores emitidos por personas residentes en el país, o los intereses provenientes de préstamos otorgados a las instituciones de crédito que legalmente operen en el territorio nacional, así como los depósitos constituidos en ellas, no eran acumulables para efectos del impuesto al ingreso global de las personas físicas, hasta el año de 1971, inclusive. Pero a partir de 1972, en la Ley de Ingresos de la Federación, se suprime la disposición de no acumulación de dividendos para el régimen global de las personas físicas y por lo tanto, pasa a regirse por la Ley de la materia, que es la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual establece (para los dos regímenes de personas físicas), a partir de 1972 y hasta diciembre de 1975, un sistema de acumulación opcional salvo cuando se obtiene otro tipo de ingresos, caso en el cual la acumulación es obligatoria.

De 1976 hasta 1978, inclusive, se señalaba para el régimen de personas físicas, la acumulación entre otros ingresos de los dividendos, de los cuales los que tributaban a la tasa del 21% no se acumulaban por considerarse esta imposición como pago definitivo. Pero aquellos que tributaban a la tasa del 15% se acumulaban a los demás ingresos aplicándoseles la tarifa del artículo 75 acreditando el 15% retenido.

(Artículos 72 bis, 72 B y 74).

Se establece por el mismo período, y en cuanto al régimen global de las personas físicas, la no acumulabilidad de los dividendos que hayan tributado conforme a las reglas para títulos al portador.

Dentro del citado régimen global y en caso de que el impuesto se hubiera causado conforme al régimen de títulos nominativos, existía un tope de acumulación de - - - \$150,000.00, incluidos otros ingresos. Los dividendos que rebasaban esta cifra eran gravados con la tasa aplicable a los títulos al portador o sea 21%, siéndoles acreditable el impuesto retenido del 15%. Aquellos dividendos que se encontraban dentro de la cantidad mencionada y hubieran sido gravados con tasa baja, pagaban de acuerdo a la tarifa del artículo 86, pudiendo acreditar el 15% retenido. (Artículos 80 fracciones III y IV, 78 y 85).

De las anotaciones realizadas y que corresponden al sistema de doble tributación, nos percatamos que para efectos de globalización, los ingresos por concepto de dividendos no estuvieron sujetos a una acumulación tal, que hubiera motivado un rechazo para la inversión en los documentos que son

fuelle de estos ingresos. Pues si bien, a partir de 1976, el artículo 72 bis señalaba la acumulación obligatoria de los dividendos, tal disposición perdía fuerza con lo dispuesto por el artículo 80 en sus fracciones III y IV, cuyo contenido se encuentra en el comentario que hemos hecho en el párrafo anterior, el cual se refiere a la situación que prevalecía a este respecto, por el período de 1976 a 1978 inclusive.

Actualmente y desde 1979, la acumulación de dividendos en nuestro sistema impositivo, se encuentra ordenada dentro del esquema de "integración" o "transparencia fiscal".

Aquellos que pagaban a la tasa del 21% no eran acumulables, esto ocurrió hasta 1982.

A partir de enero de 1983 se establece, como ya vimos, la acumulación obligatoria de las utilidades tanto a nivel empresa, como para personas físicas, pero dentro de un sistema de "transparencia fiscal".

d) Nomina:ividad y anonimato.- Podemos entender por anonimato, el desconocimiento que tiene el fisco, respecto de la identidad del sujeto del impuesto, el cual como consecuencia de esta situación, está en la posibilidad de no acatar normas como la de acumulación, cuando dentro del rubro de

ingresos acumulables se encuentran algunas percepciones cuya fuente provenga de títulos al portador y además durante el procedimiento de recepción de dichos ingresos, no exista forma alguna de control que haga posible identificar a quien realiza el hecho generador del impuesto.

En cuanto a dividendos corresponde, la situación existente tanto de títulos al portador como de títulos nominativos, fue considerada por nuestros legisladores para efectos del gravamen.

Así tenemos que la variación en la imposición para dividendos, en atención a la forma de circulación del título, se inicia en 1976, y aún cuando esta situación ya se había tomado en consideración para efectos de los intereses provenientes de operaciones o títulos de renta fija, es en este año en que se establecen iguales cargas para ambos tipos de ingresos, aplicando el 15% para los que tributen bajo el régimen de títulos nominativos y 21% para los derivados de títulos al portador.

De esta manera se uniforman, precisan y simplifican los regímenes aplicables a los valores de renta fija y renta variable, al eliminar la diversidad de tasas según el monto

del rendimiento que operaba en cuanto a los valores de renta fija y la escala progresiva respecto de los valores de renta variable.

La etapa mencionada abarca de 1976 a 1978, inclusive y tiene aspectos en los que la nominatividad o el anonimato, influyen para la acumulación o no de los ingresos que se mencionan. Así, las percepciones que hubieran pagado el impuesto al 15% deberán acumularse, y este porcentaje será realmente un pago provisional a cuenta de lo que resulte de la aplicación de la tarifa del artículo 75, a la base gravable. En cambio los ingresos que hubieran pagado el impuesto a la tasa de 21%, dicho pago se consideraba definitivo.

Lo expuesto se refiere al régimen de personas físicas.

En cuanto al régimen global de personas físicas, se seguía un esquema parecido, con algunas variantes. Esto es, que si bien sólo eran acumulables los ingresos que hubieran tributado a tasa baja, éstos, adicionados a otro tipo de ingresos acumulables, no deberían exceder de \$150,000.00, pues en el supuesto de que rebasaran esta cifra, el monto de ingresos que superaba dicha suma ya no sería acumulable y tri-

butaría a tasa alta, quedando el 15% retenido como un pago - que se podía acreditar.

Por lo tanto a los ingresos que tributaban a la tasa del 15% y se encontraran comprendidos dentro de - - - \$150,000.00 de ingresos acumulables, se les aplicaba la tarifa del artículo 86 de la Ley. Y a quienes acumulando sus ingresos por dividendos, rebasaban la cantidad antes citada, se les dejaba el impuesto retenido a tasa baja, como un impuesto acreditable con respecto a la tasa definitiva que se les aplicaría, que era del 21%.

Consideramos que ésto, para aquellos inversionistas que reunían más de \$150,000.00, de ingresos acumulables por otros conceptos diferentes a dividendos, (situación en la cual era fácil caer, debido al reducido monto fijado como tope), no era ningún aliciente el invertir en títulos nominativos, que a fin de cuentas van a tener la misma carga que los títulos al portador. Es decir que la inversión en títulos nominativos convenía sólo cuando se daba la posibilidad de incluir los dividendos obtenidos, dentro de los \$150,000.00, citados, pues a la cantidad de impuesto señalada en la tarifa, se acreditaría la cifra resultante del 15% retenido, situación que permitía reducir el gravamen.

De lo asentado nos surgen dudas para poder evaluar con veracidad los efectos en nuestro sistema, cuando éste atiende para efectos del gravamen a la forma de circulación del título. Es decir, cual sería la respuesta a preguntas como las siguientes:

¿Se podría considerar que dos ejercicios fueron suficientes para valorar los efectos que tuvo en el esquema de doble imposición el anonimato o la nominatividad del título, con la simplicidad con que se venían manejando?

¿Se conocieron datos que permitieron observar el control o no de la administración tributaria, respecto de lo dispuesto en la legislación?

Como se comentó en el capítulo anterior, en relación a las reformas que empezaron a regir a partir de enero de 1983, se expidió un Decreto que modifica disposiciones de carácter mercantil, y en el cual se fija como límite el año de 1983, para que dejen de circular títulos al portador entre otros las acciones, obligaciones y los certificados.

En caso de no cumplir con las normas anteriores a partir del 1° de enero de 1984, no se podrán ejercer los de-

rechos incorporados en los títulos, es decir, en el caso de dividendos las empresas emisoras no deberán pagar las utilidades que correspondan a aquellos títulos que se encuentren circulando al portador o cuyos cupones sean al portador. Aunque no se establece que ocurrirá con los dividendos que llegado el caso, no se pagaran.

Por lo expuesto, se observa que la legislación mexicana con las reformas a leyes mercantiles, que tienen vigencia a partir de 1983, decidió suprimir el anonimato con el fin de facilitar normas de carácter fiscal y que ocurriera una más justa tributación, que se manifiesta a través de la globalización de ingresos, para lo cual es una necesaria herramienta el contar con títulos nominativos.

e) Medios de control. - Nuestra legislación partiendo de la fracción IV del artículo 31 constitucional, considera como obligación de los mexicanos "...contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

En materia de dividendos esto reviste una especial importancia, pues debemos atender tanto a la problemática que

implica la existencia de acciones al portador, como a la eficiencia de la administración impositiva en cuanto a los sujetos pasivos principales como en cuanto a los secundarios, circunstancias que, entre otras, han dado lugar a diferentes normas tanto dentro de la Ley de la materia, como dentro de otros ordenamientos, las cuales llevan el propósito de obtener un debido control a fin de lograr una justa tributación.

Dentro de nuestro sistema impositivo se ha previsto una serie de supuestos que permitan a la autoridad administradora poder motivar y fundamentar la determinación de créditos, cuando se trate de eludir el pago del impuesto por dividendos. Así la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece en su artículo 120 fracciones IV a VII, que se consideran ingresos por utilidades distribuidas los siguientes: los - préstamos que las empresas hagan a sus socios, salvo aquellos que reúnan ciertos requisitos; las cantidades que se - eroguen en beneficio de los accionistas sin ser deducibles conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta; las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas y; la utilidad fiscal determinada inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales.

Por otra parte y como medio de control, en la actua

lidad, además de la retención y entero del impuesto que ya se venía realizando, se debe presentar, por el retenedor, ante las oficinas autorizadas, en el mes de marzo de cada año, declaración proporcionando los datos de identificación que corresponda a los contribuyentes a quienes en el año de calendario anterior se les efectuaron retenciones del impuesto, señalando su monto y el de la ganancia percibida, incluyendo aquellos ingresos por los que no se tenga derecho a acreditar el impuesto retenido. (Artículo 123 fracción III).

Por otro lado y para lograr un control más completo, debido a que se puede conjuntar la información de que habla el párrafo anterior, con la que los contribuyentes están obligados a rendir y que consiste en proporcionar a la sociedad pagadora sus datos personales, y acompañar a su declaración anual la constancia del impuesto acreditable. (Artículo 124 fracción IV).

En cuanto al control, que vía otros ordenamientos se puede efectuar, haremos comentarios relacionados con las disposiciones para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, así como con las que regulan el mercado de valores.

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y su Reglamento.

De las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, se desprende que los extranjeros personas físicas o morales, y las sociedades mexicanas en cuyo capital participen las personas antes citadas, deben inscribirse e inscribir las acciones de que sean tenedores, en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, dentro del mes siguiente en el que tengan o hayan debido tener conocimiento de tal circunstancia. (Artículos 23 fracciones I y IV de la Ley, en relación con el 24 de su Reglamento, Artículos 12, 17, 19, 36 y 39 to dos del Reglamento).

En caso de acciones al portador, estas se deberán transformar en nominativas cuando sean propiedad de unidades económicas sin personalidad jurídica, de personas físicas y morales extranjeras. (Artículo 25 de la Ley).

Solamente los extranjeros podrán adquirir acciones cuando lo autorice previamente la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. En el supuesto de que se autorice tal adquisición y las acciones fueren al portado se cambiarán a nominativas. Cuando las acciones al portador ya estén en pro-

piedad de las personas, empresas, o unidades que se han señalado anteriormente, deberán convertirse en nominativas y presentarse para su registro en un plazo que no exceda de 180 días a partir de que la ley entre en vigor. (Artículos 25 y 2° transitorio de la Ley y artículo 25 de su Reglamento).

Se dispone también que si las sociedades que están obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no cumplen con dicha obligación no pagaran dividendos, y tampoco se pagaran los dividendos que correspondan a aquellos títulos que debiendo inscribirse en el mencionado Registro no se inscriban. (Artículo 27 de la Ley).

Asimismo, se establecen sanciones para las personas que teniendo alguna ingerencia en la observancia de lo establecido en la Ley, incumplieren sus disposiciones o contribuyeren a incumplirlas, tales sanciones son el considerar responsables solidarios a los administradores, directores, gerentes generales, comisarios y miembros de los órganos de vigilancia de las empresas. La pérdida de la patente para notarios y corredores; y la remoción del cargo para los encargados de los Registro Públicos. Y, salvo en el caso de notarios, corredores y encargados de los Registros Públicos, en todos los demás, se aplicará una multa que puede ser hasta de - - -

\$100,000.00. Además se declararan nulos los actos que se efectuen en contravención de las disposiciones legales. (Artículos 28, 29 y 30 de la Ley).

Se establece también una sanción consistente en prisión hasta de 9 años y multa hasta de \$50,000.00 para quienes simulen actos que permitan el goce o la disposición de hecho por parte de las personas, empresas o unidades económicas extranjeras; o que permitan el goce o disposición de hecho de bienes o derechos reservados a los mexicanos, o cuya adquisición estuviere sujeta a requisitos o autorizaciones que no se hubieren cumplido u obtenido en su caso. (Artículo 31 de la Ley).

De la sucinta exposición de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, y su Reglamento, se desprende la situación de un mejor control para los accionistas extranjeros; introduciendo la nominatividad obligatoria de los títulos, el registro detallado tanto de los accionistas, de los propios títulos de la inversión, y de las sociedades mexicanas que hayan emitido tales documentos, así como sanciones para aquellas personas que violen lo preceptuado en tales ordenamientos; lo anterior debe tener como efectos un más exacto conocimiento de la inversión extranjera en ac-

ciones.

Ley del Mercado de Valores y Reglas respectivas.

En esta Ley así como en sus disposiciones administrativas, se establecen mecanismos a través de los cuales se regula: la oferta pública de valores, la intermediación en el mercado de éstos, las actividades de las personas físicas o morales que en él intervienen, el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como a las autoridades competentes en materia de mercado de valores.

Las normas contenidas en la Ley que nos ocupa y en las Reglas que al respecto se han dictado, además de manifestar el esfuerzo de un control en cuanto a los valores, tienen otro punto de señalada importancia, que es el de brindar una seguridad razonable a l inversionista debido a la interacción de los elementos citados en el párrafo anterior. Es decir, que las autoridades que tienen encomendada la aplicación de esta Ley y de sus disposiciones administrativas o reglas, deben desempeñar sus funciones atendiendo a la idea expresada en el artículo 1° de la propia Ley, que es: "...procurar el desarrollo equilibrado del mercado de valores y una sana competencia del mismo".

De lo concerniente a este rubro de medidas de control, podemos concluir que si bien uno de los mayores problemas para una justa tributación era la existencia de títulos al portador (por lo que a nuestro tema se refiere, acciones) y que si bien este estaba parcialmente controlado, al menos jurídicamente, tratándose de inversionistas extranjeros, a partir de la vigencia del Decreto referente a disposiciones de carácter mercantil, cuyas características se dan aquí por reproducidas, el control de la inversión se generaliza.

1.2 Las acciones como medio de captación de ahorro y como fuente de financiamiento.

Para desarrollar este punto, partiremos de dos situaciones de nuestra realidad económica: México es un país que requiere ahorro y que dicho ahorro se invierta de la mejor manera posible.

Dicho de otra manera, se necesitan mayores existencias de ahorro y que esos capitales sean inyectados a los principales elementos de producción de nuestra economía. Para ello es importante que quien cuente con excedentes de capital, ante la alternativa: consumo o ahorro, se decida por éste último.

¿Cuál es el vínculo que tiene la regulación a los dividendos con lo recién expuesto?

La contestación es que siendo los dividendos un derecho patrimonial de los accionistas, y al ser las acciones una de las formas de inversión del ahorro, a la vez que una fuente de financiamiento, será conveniente analizar en que medida han contribuido y podrán contribuir en el desarrollo de nuestra economía, desde el punto de vista de la política tributaria.

Tenemos presente que un estudio integral del punto citado comprendería, principalmente, la adquisición de acciones, la regulación de los dividendos y la enajenación de dichos títulos. Así como su comparación con otros medios de captación de ahorro y formas de financiamiento.

En el presente estudio únicamente se atenderá a la regulación de los dividendos y a la compración de las acciones con otras formas de inversión y financiamiento, pues respecto de adquisición y enajenación de acciones, por lo amplio del tema, se hace indispensable un análisis en lo particular, que no es objeto de nuestro estudio.

Podemos señalar como atractivo primordiales para el ahorrador por las ganancias que le pueden reeditar, a la vez que sirven de financiamiento a las empresas, los siguientes medios de inversión: valores de renta fija, valores de renta variable (acciones) y préstamos.

Es decir, que las acciones al jugar este doble papel; inversión-financiamiento, han tenido otros competidores y dependiendo del trato que se les diera a todos ellos, se encontraría el desarrollo equilibrado y sano del sector más importante de nuestra economía: las empresas.

Tanto para los inversionistas como para quienes van a captar financiamiento, el aspecto más relevante, dentro de los de mayor importancia, está representado por el beneficio económico. Es por ello que pensamos que el tratamiento de carácter fiscal que se dé al binomio: inversión - financiamiento, va a permitir guardar cierto equilibrio o bien que se incline el fiel de la balanza, ambas situaciones producirán consecuencias económicas diferentes.

Por lo anterior, estimamos indispensable comentar el tratamiento fiscal que han tenido y tienen tanto los valores de renta fija, como la imposición a los ingresos provenientes

de préstamos, para compararlos con el esquema dado a los dividendos y analizar las consecuencias a que han dado lugar.

En razón de lo antes expuesto, pasaremos a comentar sucintamente y en primer término, como se ha venido realizando la imposición en materia de impuesto sobre la renta a los ingresos provenientes de créditos contratados, por el período comprendido de 1965 a 1983, para posteriormente hacer lo propio con los ingresos derivados de inversión en valores de renta fija.

1.3 La contratación de créditos como inversión y como fuente de financiamiento.

La regulación que se ha venido dando en relación a los créditos solicitados por las empresas, y los otorgados - por las personas físicas o morales, ya sean residente en México o en el extranjero ha sido la siguiente:

a) Sociedades establecidas en el país.

Los intereses que pague la empresa, con motivo de los créditos contratados y que cumplan con lo establecido en la Ley, sin importar a quien se paguen, son deducibles de -

los ingresos de la sociedad que obtuvo el crédito. (Artículos 20 fracción VIII y 26 fracción X hasta 1980 y artículo 24 fracción VIII a partir de 1981).

Los ingresos que han venido obteniendo las sociedades establecidas en el país por créditos otorgados, son acumulables y por tanto forman parte del ingreso gravable al cual puede corresponder una tasa máxima hasta del 42%. (Artículos 19 fracción I, hasta 1980 y Artículo 1° fracción I a partir de 1981).

b) Personas físicas residentes en el país.

En cuanto a personas físicas domiciliadas en el país al percibir ingresos por créditos otorgados, se les ha venido gravando de acuerdo a la tarifa correspondiente, la cual tiene tasas progresivas que han venido variando y cuya tasa máxima en la actualidad tiene un tope del 55% aplicable sobre el ingreso gravable. Estas personas físicas han tenido la obligación de hacer pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, estos pagos que hasta 1978 eran de un 10%, a partir de 1979 se mantienen en un 20%. (Artículo 135 a partir de 1981).

Es importante señalar que los ingresos percibidos por concepto de créditos otorgados por dichas personas físicas, son acumulables a los otros ingresos con estas características.

c) Residentes en el extranjero.

En este aspecto nuestra legislación ha dado un trato impositivo más leve cuando el crédito conseguido sea empleado para "fines de interés general" y el prestatario "realice actividades que deban fomentarse" (artículo 31 fracción I, inciso e), de 1965 hasta 1980 inclusive), o más específicamente para financiamiento en la adquisición de maquinaria y equipo que formen parte del activo fijo del adquirente y en general para habilitación, avío o comercialización, como se señala en los años de 1981, 1982 y 1983 (artículo 154), pues en dichos casos la tasa de impuesto aplicable ha sido del 21%. (Artículos 41 fracción I hasta 1980 y 154 a partir de 1981). Cuando el préstamo no está revestido de estas características el gravamen establecido es del 42% sobre el ingreso bruto por concepto de intereses. Hasta 1978 se indicaba respecto de personas físicas residentes en el extranjero que si los préstamos por ellas otorgados, eran invertidos en fines de interés general, el impuesto se causaba aplicando un 10%

sobre los intereses percibidos (artículo 66 de la Ley hasta 1971), posteriormente se aplicaba el 20%. De no cubrirse este requisito, entonces era aplicable la tarifa del artículo 75 de la Ley, cuya tasa máxima aplicable era del 50%, cuando se percibieran ingresos superiores a \$524,000.01.

En el caso de que se capten préstamos de entidades de financiamiento pertenecientes a Estados extranjeros y registrados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se causará el 15% sobre el ingreso bruto, anteriormente a 1981 se les retenía el 10%.

Sobre los pagos que por concepto de intereses se hagan a Bancos del extranjero, registrados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la retención será del 15%, antes de 1981 la imposición era del 21%.

1.4. Ingresos por intereses provenientes de valores de renta fija.

La inversión de bonos, cédulas hipotecarias, aceptaciones, obligaciones, certificados de instituciones de crédito, de participación inmobiliarios, amortizables y de participación ordinarios, así como préstamos u otros créditos a

cargo de instituciones de crédito y de organizaciones auxiliares, han servido también como fuente de financiamiento y medios de inversión.

a) Sociedades establecidas en el país.

Los ingresos que por concepto de inversiones en valores de renta fija obtengan las sociedades establecidas en el país, son acumulables, por lo que forman parte del ingreso gravable de la empresa.

Consideramos que son deducibles los intereses que pague la sociedad respecto de valores que emita para captar financiamiento, como es el caso de las obligaciones. Son también deducibles, en forma expresa, los gastos como descuentos, primas, comisiones y otros que haya realizado la empresa para la emisión de obligaciones. (Artículo 46 fracción V desde 1981, anteriormente 21 fracción V).

b) Personas físicas residentes en el país.

Al respecto la Ley del Impuesto sobre la Renta, ha sufrido varios cambios. Así el cálculo del impuesto fue variando. En primer término a la base, que estaba integrada

por el total de los ingresos, le podían ser aplicables tasas que iban desde 2% hasta 10%, según si el rendimiento anual sobre el valor nominal del título no excedía del 8% o si se pasaba del 15%. El impuesto lo retenían quienes realizaban el pago por concepto de intereses.

A partir de 1972, las tasas se establecían a partir en un 6% hasta un 20%, según si el rendimiento anual sobre el valor nominal no pasaba del 8% o si excedía del 10.6%. En el caso de obligaciones emitidas en serie pero no expedidas por Instituciones de Crédito tributaban a una tasa de 10%.

Además de estas modificaciones, al suprimirse en este año en la Ley de Ingresos de la Federación la no acumulabilidad de dichas percepciones la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone la opción de acumulación, para la cual se señalan los porcentajes de acuerdo a los que se pueden acumular los ingresos por intereses y así dichos porcentajes de acumulación van desde un 15% hasta un 50%, según si los rendimientos anuales de la operación o del título no exceden del 8% o si rebasan el 10.6%.

Es decir, que entre menor sea el porcentaje de -

interés que se perciba, menores serán también los ingresos acumulables por concepto de intereses.

Para 1973 se cambian de nueva cuenta las tasas aplicables a rendimientos, pero atendiendo en este caso a la forma de circulación del título valor. Es decir, se atiende a que sean nominativos o al portador, estableciéndose para el primero de estos casos, porcentajes que van del 6% al 15% y para el segundo de aquellos se fijan tasas desde el 10% hasta el 21%; señalándose estos porcentajes cuando el rendimiento anual de la operación o del título sobre su valor nominal no exceda del 8%, o bien rebase el 9%. Respecto de obligaciones no emitidas por Instituciones de Crédito, cubrirán el impuesto al 10% si son nominativas y al 16% si son al portador.

Asimismo se modifican los porcentajes de acumulación para determinarse desde 25% hasta un 50%, atendiendo también al porcentaje mínimo o máximo de rendimientos gravados. En el caso de obligaciones el porcentaje de acumulación es del 40%. Para 1972 había sido del 30%.

Tanto para 1972 como para 1973, la opción de acumulación funciona igual para los intereses que aquí estamos citando, como para los ingresos por dividendos, en cuanto a que

si sólo se obtuvieran ingresos por intereses, una parte se acumularía de acuerdo a los porcentajes establecidos según el rendimiento y otra, la que excediera al porcentaje de acumulación, se gravaría con la tarifa correspondiente. Pero en caso de que se percibieran otra clase de ingresos, entonces la acumulación de optativa pasaba a ser obligatoria.

Si estando en posibilidad de optar, se decide por no hacerlo, el impuesto quedará cubierto definitivamente por las retenciones debidamente efectuadas.

Tampoco será obligatoria la acumulación cuando se haya causado el impuesto de acuerdo a las tasas al portador.

A partir de 1976, se elimina la aplicación de tasas impositivas, según el rendimiento anual de la operación o del título sobre su valor nominal, y pasa a simplificarse el cálculo del impuesto, estableciéndose una tasa del 15% sobre el total de los ingresos cuando provengan de títulos nominativos y de 21% cuando dichas percepciones tengan su origen en títulos al portador. (Artículo 67).

Se mantiene la exención cuando el rendimiento anual de la operación o del título sobre su valor nominal

no exceda de 7% de interés simple o de 7.2% si fuere capitalizado.

Es también a partir de 1976 en que al igual que - para los ingresos obtenidos por préstamos efectuados y para dividendos, los rendimientos que nos ocupan, también son obligatoriamente acumulables, dentro del régimen de personas físicas. (Artículo 72 bis). Para efectos del régimen global de las personas físicas se señala, al igual que para dividendos que no serán acumulables para este régimen, aquellos rendimientos que hayan tributado al 21%. Así como los provenientes de títulos nominativos que acumulándolos a los demás ingresos - exceden de \$150,000.00. Aclarando que los que excedan de esta cantidad tributarán al 21%, pudiendo acreditar el 15% retenido. (Artículo 80 fracciones III y IV).

Es en 1979 en que las disposiciones aplicables a los intereses que nos ocupan sufren ciertas modificaciones. Así se indica que el impuesto a retener será del 21%, salvo que se opte por tributar por el régimen de títulos nominativos, caso en que la retención será a una tasa del 15% y tendrá el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto - anual.

Para saber que cantidad es acumulable pagando un impuesto al 15%, y cuando este 15% es solamente provisional, se consideran no acumulables estos intereses, cuando los de más ingresos acumulables, deducido un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, excedan de la cantidad que anualmente señale el Congreso de la Unión. (Hasta 1981 inclusive, dicha cifra se fijó en la Ley del Impuesto Sobre la Renta; para 1982 se estableció en la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones en Materia Fiscal). Por lo cual los intereses se acumularán sin rebasar dicho monto.

Los ingresos no acumulables pagarán el impuesto al 21%, acreditando el 15% retenido.

Como dato señalaremos que en 1979 y 1980 la cantidad dentro de la que se consideraban acumulables los intereses y por lo tanto sujetos al 15% era, \$130,000.00; para 1981 fue de \$200,000.00, para 1982 la suma se determinó en - - - \$265,000.00 y para 1983 se fijó en \$500,000.00.

Los contribuyentes que recibieron ingresos por concepto de intereses para 1979 y 1980 en cantidad de - - - \$130,000.00, y para 1981, 1982 y 1983 en suma de \$200,000.00, ambas cifras más un salario mínimo general de la zona econó-

mica del contribuyente elevado al año; o bien si dichas cantidades son el resultado de intereses más ingresos por salario y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, los contribuyentes no estarán obligados a presentar declaración anual, aún cuando se haya optado por el régimen de títulos nominativos.

Desde 1979 hasta 1983 inclusive, se han venido considerando exentos a los intereses provenientes de instituciones de crédito, siempre y cuando no excedan del 5% anual del monto del depósito del que deriven.

En las disposiciones de la Ley que entran en vigor para 1982, se manifiesta que los certificados de tesorería emitidos por el Gobierno Federal están libres de impuesto, disposición que se conserva para 1983.

Igual situación de exención se ha dispuesto a partir de 1965, la cual se ha venido manteniendo tocante a los intereses que se obtengan de bonos y obligaciones que emitan instituciones de crédito internacionales, de las que forme parte el gobierno mexicano o alguna institución nacional de crédito. Así también cuando se obtengan intereses originados en bonos emitidos por el Gobierno Federal o por sus agen-

tes financieros, en moneda extranjera y siempre que en ellos se establezca la franquicia del impuesto sobre la renta mexicano.

c) Residentes en el extranjero.

En cuanto a los pagos que se efectúen a residentes en el extranjero se han venido cubriendo con la tasa correspondiente al régimen al portador. En la actualidad se establece que el impuesto se retendrá a la tasa del 21%.

1.5 Aspectos comparativos entre los dividendos, los intereses por valores de renta fija y los intereses provenientes de préstamos.

1.5.1 Costo del financiamiento.

Una forma de conocer el costo que tendrá el financiamiento es la de percatarse del tratamiento que se les puede dar a los gastos en que se incurra tanto para su obtención, como los que surjan una vez que se haya pactado. Es decir, si tales erogaciones deben ser absorbidas por la empresa o éstas podrá deducir.

1.5.1.1 Gastos destinados a su obtención.

a) Señalado lo anterior, consideramos que para efectos de los gastos en que se incurra ya sea para emitir acciones o para contratar préstamos, estos serán deducibles, ya que la Ley ha otorgado dicha calidad a aquellos gastos que sean estrictamente indispensables para la actividad empresarial. Y es claro que la necesidad de captar financiamiento que permita la supervivencia o expansión de la sociedad es un gasto indispensable.

b) En cuanto a la obtención del financiamiento a través de valores de renta fija, en el caso concreto de obligaciones, se manifiesta de manera expresa que los gastos efectuados con motivo de descuentos, primas, comisiones y demás gastos son también deducibles (artículo 46 fracción V).

En general, pensamos que si la empresa realiza gastos para captar financiamiento necesario para la negociación, y estos revisten la característica de ser estrictamente indispensables para la actividad empresarial, los mismos serán deducibles.

Lo anterior se refiere a la obtención del financia-

miento.

1.5.1.2 Tratamiento fiscal al financiamiento obtenido.

Ahora bien, una vez conseguido dicho financiamiento se dan diferentes situaciones si el mismo se obtuvo a través de un préstamo, de la emisión de obligaciones o de haber expedido acciones.

a) Así tenemos, que si el financiamiento provino de la contratación de un crédito y el mismo se invirtió en los fines del negocio, los intereses a pagar son deducibles de los ingresos que obtenga la empresa en el ejercicio fiscal, lo cual provoca una reducción en su base imponible y por lo mismo en la recaudación. Aún cuando la misma se incrementará por los ingresos de quien realizó el préstamo.

b) Si los capitales invertidos en la empresa, fueron tomados en préstamo mediante la emisión de obligaciones, consideramos que los intereses que se paguen a los obligacionistas serán deducibles, siempre que se cumpla con lo exigido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respecto a la deducibilidad en el caso de intereses, es decir que el préstamo obtenido se invierta en los fines del negocio y sea estricta-

mente indispensable.

Lo anterior se base en que las obligaciones son una deuda a cargo de la sociedad emisora, la cual a través de la emisión de éstos títulos obtiene un crédito a su cargo y en favor de los obligacionistas, a quienes les debe retribuir - por ese préstamo, el capital invertido más el interés que se hubiera pactado y que debe aparecer señalado en las propias obligaciones. (Artículos 208, 210 y demás relativos de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). Siendo que en este caso como en el anterior se reduce, con motivo de la deducción mencionada, la base imponible y con ello se ve afectada la recaudación. Aún cuando también es cierto que los préstamos recibidos pueden ayudar a las empresas a desarrollarse lo cual daría entre otros resultados que sus ingresos aumentarían y con ello cabría la posibilidad de una mayor recaudación.

c) Si el financiamiento se obtuvo a través de acciones y de su enajenación se derivan pérdidas, éstas sólo podrán ser deducibles para las sociedades cuando su adquisición o enajenación se efectúe dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de personas físicas estarán exentos los ingresos que obtengan por la enajenación de acciones, si ésta se realizó en el país a través de bolsa de valores autorizada y siempre que dichos valores sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, de acuerdo a reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Aunque esto implica un trato benéfico para las acciones, no es privativo de las mismas ya que se da en general para los títulos valor.

De los incisos y párrafos precedentes observamos, que cuando la empresa requiera de financiamiento, el tratamiento para captar capital de riesgo no es tal, que incline a la empresa a obtener capital del público. La única conveniencia aparente podría ser que no se vería en el papel de una sociedad deudora, con capital e intereses a su cargo.

Por otra parte, en el caso de pagar intereses como consecuencia de la contratación de créditos, y ser aquellos deducibles, realmente y como veremos con posterioridad las empresas en México prefieren contraer pasivos que abrirse y captar capital que sería propio. La situación referida se daba, al menos, hasta 1982, pues a partir de 1983 puede ocy

rrir, como trataremos con posterioridad, que por la deducibilidad que tienen los dividendos pagados en efectivo o en bienes, aunado a la carencia de créditos, que las sociedades opten por financiarse a través de la emisión de acciones.

1.5.2 Ingresos exentos.

Otro ángulo interesante para los ahorradores, es saber cuales de sus inversiones no van a estar gravadas, ya que esto implica que los ingresos correspondientes a dichas inversiones no van a sufrir ninguna merma y van a llegar a su patrimonio en la misma cantidad en que se produjeron en la fuente.

Con referencia a las ganancias que estamos comparando podemos determinar lo siguiente:

a) En cuanto a dividendos, aún cuando lo que a continuación veremos no se trata de una exención, si implicaba un trato benéfico, de ahí que lo mencionemos.

Hasta 1982 cuando los dividendos correspondían a la empresa en su carácter de socio o accionistas y eran pagados por las sociedades residentes en México, se consideraban in-

gresos no acumulables y en general no causaban impuesto. Una excepción a esta regla, fue el mantener gravadas hasta 1978 las utilidades que como accionistas percibían las sucursales o agencias de empresas extranjeras establecidas en México. (Artículos 19 fracción IV y 74). Esta limitante se deroga a partir de 1979.

Hasta 1980 se señalaba que si una sociedad mexicana residente en el extranjero repartía utilidades a una sociedad residente en el país, dichos ingresos tampoco eran acumulables. A partir de 1981 se unifica el tratamiento para los dividendos provenientes del extranjero como adelante veremos.

Para personas físicas de 1965 a 1978 estuvo en vigor la exención a los dividendos distribuidos por sociedades de inversión.

b) Por lo que a inversión en títulos de renta fija se refiere, se han establecido diferentes exenciones. Desde 1965 hasta 1978, se indicó que cuando la tasa no excediera del 7% anual sobre el valor nominal del título o cuando, tratándose de rendimientos capitalizados, la tasa media no rebasara el 7% anual, los ingresos por intereses estarían exentos.

Como hemos visto desde 1965 a la fecha, se encuentran exentos los intereses que procedieran de depósitos de ahorro en instituciones de crédito. 1 Así también los provenientes de bonos y obligaciones emitidos por instituciones de crédito internacionales, de las que sea accionista el gobierno mexicano o alguna institución nacional de crédito. Del mismo modo que los intereses que se originen en bonos emitidos por el Gobierno Federal, en moneda extranjera en los que se establezca la franquicia del impuesto sobre la renta.

Aunado a las exenciones ya expuestas, a partir del año de 1982, se consideran no gravados los intereses provenientes de certificados de tesorería que emita el Gobierno Federal.

Por lo que atañe a residentes en el extranjero a partir de 1981, se exceptúan del pago del impuesto sobre la renta los ingresos provenientes de bonos, obligaciones y otros títulos de crédito emitidos en moneda extranjera y colocados en el extranjero entre el gran público inversionista

1 Si bien, a partir de 1979 se limitó la exención a que los intereses no rebasaran el 5% anual del monto del depósito del cual se originan.

de acuerdo a reglas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para 1982 además de la citada exención, se encuentran los ingresos procedentes de interés fijo a 5 años o más cuando la inversión sea hecha por entidades de financiamiento registradas en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se encuentran también exentos los intereses originados en aceptaciones bancarias susceptibles de ser descontadas en el banco central del país que las emite. (Artículo - 154-A).

c) Tocante a intereses provenientes de préstamos otorgados, este tipo de ingresos no ha contado con exención alguna. Salvo la concerniente a los créditos concedidos al Gobierno Federal por extranjeros residentes en el extranjero (disposición en vigor a partir de 1981. Artículo 154).

1.5.3 Carga impositiva.

a) Sociedades establecidas en el país.

Como se expuso en párrafos precedentes, hasta 1982, cuando las sociedades en su carácter de accionistas obtenían ingresos por concepto de dividendos procedentes de toda clase de sociedades que operaban en el país y por las mexicanas

residentes en el extranjero, no acumulaban dichos ingresos y no eran gravables para efectos del impuesto a cargo de sociedades mercantiles.

A partir de 1983, si bien cambia el sistema y los dividendos que se perciban pasan a ser acumulables, los que se paguen se les da el tratamiento de deducibles. De tal manera que la empresa sólo pagará impuesto por la diferencia entre lo que reciba y lo que pague.

Por su parte, las personas físicas acumularán ingresos por utilidades distribuidas, pudiendo acreditar la retención que se les efectúe salvo excepciones.

Es decir, el nuevo sistema hace al accionista, al cobrar los dividendos, sujeto gravable de las utilidades antes del impuesto de sociedades mercantiles que correspondan a ese dividendo.

De esta manera la empresa recupera el impuesto que pagó al deducir los dividendos distribuidos a los accionistas. Y en su caso deja al fisco la diferencia entre las utilidades que recibió y las pagadas a sus accionistas, cuando aquellas son mayores.

Se estima que el porcentaje de carga fiscal para los accionistas se incrementa en 2.5%,² en virtud de lo siguiente:

a) Al ser casi inaplicable por los contribuyentes la opción por el sistema de transparencia, en vigor durante el período 1979-1982, de hecho el sistema que continuó imperando, fue el de doble tributación, en el cual el contribuyente persona física pagaba el impuesto al 21%.

b) 1979-1982

		Tasa correspondiente al monto de las utilidades
Utilidad antes del impuesto aplicable a sociedades mercantiles	100	
I.S.R. (42%)	42	42 %
P.T.U. (8%)	8	
	<hr/>	
Utilidad neta de la empresa. Como de esta cifra, de una u otra forma, se impli	50	

² Parás, Ullibarri y Asociados. Documento formulado por el Despacho de. (México 3 enero de 1983) p. 1-5

ca un incremento
en el patrimonio
del accionista.

Se tiene:	$50 \times 21\% = 10.5\%$	10.5%
		<hr/>
		52.5%

c) Como se observa, del 52.5% anterior al 55% actual el porcentaje se incrementa en un 2.5%. Esto va a tener como consecuencia que, si la tasa a la cual le corresponda tributar al accionista, a partir de 1983, es superior al 52.5%, se obtendrá una recaudación adicional que la obtenida hasta 1982, pues en ese período no se podía causar el impuesto a una tasa mayor que la citada.

En comparación, si la tasa a la que se cause el impuesto es inferior a 52.5%, el fisco obtendrá una pérdida en relación con la recaudación de años anteriores, por este concepto, pues como vimos, el impuesto no se podía causar a una tasa total menor al 52.5% mencionado, como es claro, dentro del sistema de doble tributación.

En cuanto a las utilidades percibidas por las sociedades establecidas en el país y que emanen de empresas de nacionalidad extranjera residentes en el extranjero, sí se

causaba impuesto para lo cual existían dos alternativas:

1) pagar sobre el ingreso bruto de lo obtenido (20% de noviembre de 1974 a diciembre de 1975 y 21% de enero de 1976 hasta diciembre de 1980) ó 2) acumular estos dividendos a los demás ingresos acumulables para pagar de acuerdo a la tarifa aplicable a empresas.

A partir de 1981 se unifica el tratamiento para los dividendos originados en el exterior, permitiéndose un acreditamiento del impuesto sobre la renta que estos ingresos pagaron en el extranjero contra el que corresponda pagar en México.

En el supuesto de que una sociedad hubiera percibido o perciba ingresos por un crédito otorgado o con motivo de intereses por inversión en valores de renta fija, estos se han manejado como acumulables a sus demás ingresos y por lo tanto gravables, hasta con la tasa superior que la tarifa aplicable ha venido estableciendo para las sociedades y que llega al 42%.

De lo anctado en los puntos anteriores, se desprende que cuando la empresa es inversionista, desde un enfoque de tratamiento fiscal, y atendiendo a los beneficios

que se obtienen comparando dividendos e intereses recibidos, conviene más la percepción de los primeros, por los motivos señalados anteriormente.

b) Personas físicas residentes en el país.

Consideremos que tres sujetos invirtieron uno en acciones, otro en valores de renta fija y el último realizó un préstamo a una empresa, veamos a través de las disposiciones aplicables de diferentes épocas cual inversionista ha sido el más favorecido fiscalmente.

Desde el año de 1965, hasta el de 1971, inclusive, las tasas de tributación para valores de renta fija eran muy inferiores, en relación con las que gravaban a los dividendos, pues mientras que la mínima y máxima para los títulos de renta fija eran de 3% y 10%, para dividendos se fijó un 15% y 20% respectivamente. En este período los ingresos obtenidos con motivo de préstamos se encontraban gravados por la tarifa del artículo 75.

A efecto de comparar a que tasas se causaba el impuesto por préstamos, realizamos un ejemplo sobre las mismas referencias que establece la Ley, para el gravamen sobre di-

videndos. Así obtuvimos lo siguiente:

Dividendos	Tasa	Préstamos	Tasa (obtenida de la tarifa Art. 75)
Hasta \$180,000.00	15%	\$180,000.00	18.02%
De \$180,000.01 a \$270,000.00	17.5%	\$270,000.00	21.64%
De \$270,000.01 en adelante (\$300,000.00 a manera de ejemplo)	20%	\$300,000.00	22.64%

Se debe hacer notar que esto fue manejando las cantidades tope que señalaba la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de dividendos incluyendo los porcentajes que se les aplican, (salvo la última cifra que se dio a manera de ejemplo).

Se estima que por la progresividad de la tarifa del artículo 75, resultaron superiores las tasas a las que pagaban los ingresos por préstamos, que lo que se pagaría por dividendos. Sin embargo, en la medida que se va reduciendo la cantidad a gravar, disminuye la tasa y entonces resulta notablemente más favorable la cuota proveniente de la tarifa del artículo 75 que la establecida para dividendos:

Ejemplo:

Dividendos	Tasa	Préstamos	Tasa (obtenida de la Tarifa del Artículo 75)
\$24,000.00	15%	\$24,000.00	5.41%

De lo anotado se infiere que en lo general, y por este período, se beneficiaba más al inversionista en títulos de renta fija, por los intereses que de ellos percibía y más aún si consideramos que se exentaba a los ingresos provenientes de renta fija, cuando el rendimiento anual del título sobre su valor nominal no excedía del 7% de interés simple o del 7.2% de interés capitalizado.

Esta realidad es más cierta, si recordamos la no - acumulabilidad de los ingresos por intereses provenientes de valores de renta fija, así como de los dividendos. Situación que no rige para los intereses que se originan en préstamos, debido a que éstos sí debían acumularse, lo cual implicaba - que al adicionarlos a otros ingresos, las tasas a las que - tributaban, en un principio como cantidad aislada por concepto de intereses, se vieran incrementadas al encontrarse dentro del total de ingresos acumulables.

A partir de 1972 hasta 1975, se dictan normas para

la acumulación parcial tanto de dividendos como de intereses por valores de renta fija.

Es pertinente recordar que tanto en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación, como la correspondiente a la Iniciativa de Ley que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio de 1972, hacen mención al mejor tratamiento tributario que se les había dado a los valores de renta fija, en comparación con los ingresos provenientes de productos del trabajo, así como con las inversiones realizadas en el capital propio de las empresas.

Lo anterior produce, según el último de los documentos citados en el párrafo precedente, un tratamiento inequitativo a los valores de renta variable en relación con los de renta fija, provocando una inclinación natural para que los ahorradores prefiriesen este último tipo de inversión, dificultando esto la colocación de acciones en el mercado, lo cual tenía como consecuencia que para obtener financiamiento las empresas optaran por el endeudamiento. Se manifiesta también, la conveniencia de que la propiedad de las sociedades no permanezca tan concentrada sino que se distribuya entre pequeños y medianos ahorradores.

Es en 1976 cuando se unifican tasas iguales para valores de renta fija y renta variable, señalándose 15% para valores que tributen al régimen nominativo y 21% para aquellos que paguen conforme al régimen al portador. Esta situación se mantiene hasta 1978. Además durante ese mismo período, se dispone que la totalidad de los ingresos provenientes de valores tanto de renta fija como variable, se acumulen, estableciendo para ello un límite de \$150,000.00, respecto de ambos tipos de ingresos con las características que ya previamente se comentaron.

Realmente la forma de gravar los intereses por concepto de préstamos no ha cambiado desde 1965 a la fecha, lo que si ha sufrido modificaciones ha sido la tarifa a la cual se sujeta la base a gravar.

Como hemos comentado previamente, al entrar en 1979 el sistema de "transparencia", con el ánimo de beneficiar a quienes optaban por él, según se desprende de la estructura misma del sistema y de los ejemplos presentados, se pretende inclinar a los contribuyentes a la elección de este sistema que desde el punto de vista impositivo les beneficia más que la retención a la tasa del 21%, que por otra parte es la misma que se cubrirá por concepto de intereses

por valores, en caso de que éstos rebasen la cifra de ingresos acumulables que se pueden pagar a la tasa del 15%.

A partir de 1983, con el nuevo método del sistema de "transparencia", que estudiamos en el capítulo anterior - (acreditamiento del 55%), en muchos casos el contribuyente tendrá saldo a favor.

c) Residentes en el extranjero.

La tónica general de este punto, es que los ingresos que se pagan a residentes en el extranjero siempre han tributado a tasas altas. En cuanto a dividendos, de 1965 - hasta 1972 inclusive, los remitidos al extranjero sufrían la misma carga impositiva que los pagados a residentes en el país ya que se les aplicaba la misma tarifa.

Por el período que abarca de 1973 a 1975, se estableció una tasa del 20% para este tipo de ingresos cuando los obtenían residentes fuera del país. Y ha sido de 1976 a 1982, en que se les gravaba con la tasa aplicable para el régimen al portador que era del 21%. Para el ejercicio de 1983 la tasa de tributación de los residentes en el extranjero es del 55%.

El impuesto que pagan los intereses provenientes de valores de renta fija y que son remitidos al exterior, se grava desde 1973 con las tasas destinadas para el régimen al portador. O sea las tasas más altas como ya vimos. Anteriormente a esa fecha la carga fiscal era igual para ese tipo de contribuyentes, como para los residentes en el país.

Por lo que a créditos contratados se refiere, el peso del impuesto ha estado en razón del destino del préstamo. Es decir, que cuando éste se destina a fines de interés general o para los financiamientos que interesa promover, el tributo sobre los intereses pagados se ha fijado en un 21%, de no reunirse estos requisitos la retención se ha venido causando a una tasa del 42%, ambos porcentajes sobre el ingreso bruto.

Vemos que el primero de los porcentajes señalados viene siendo similar al de los otros dos gravámenes con los que se ha establecido la comparación, mientras que el porcentaje de 42% es exactamente el doble de lo establecido para esos casos.

Conviene señalar que de 1965 al año de 1971 inclu

sive, los préstamos efectuados por personas físicas en el extranjero destinados a fines de interés general causaban sólo el 10% de impuesto sobre los ingresos que se percibían por concepto de intereses. De 1972 a 1978 se incrementó la cuota mencionada a un 20%, agregándose que de no invertir el crédito conseguido en fines de interés general se aplicaría la tarifa del artículo 75, que como hemos comentado contiene tasas tanto inferiores al 20% como muy superiores, ya que pueden llegar hasta un 50%.

Del año de 1979 en adelante, este aspecto se continúa manejando a las tasas que ya mencionamos anteriormente y que son 21% y 42% según el supuesto aplicable. Salvo cuando se pague a entidades de financiamiento pertenecientes a Estados extranjeros, caso en que las tasas han sido de 10% y desde 1981 del 15%. En el caso de que se paguen a bancos del extranjero, la retención era del 21%, a partir de 1981 es del 15%.

1.5.4 Puntos concluyentes de la comparación.

1.5.4.1 Atendiendo al financiamiento.

Desde el punto de vista del financiamiento y aten-

diendo tanto a las disposiciones normativas como a los comentarios sobre ellas vertidos, se infiere que la empresa al encontrarse en la disyuntiva de endeudarse o captar capital de riesgo, ha optado por la primera de estas alternativas, lo cual pensamos se debe a causas como las siguientes:

a) Deducibilidad de intereses.- Al disminuirse de los ingresos, los intereses por préstamos se obtenía una reducción del impuesto a cargo de la empresa, además de que se evitaba el tener que abrirse al público para captar capital. A partir de 1983, veremos que influencia tiene la deducibilidad de los dividendos pagados por la empresa.

b) La escasa o nula difusión sobre el financiamiento a través de acciones y sus beneficios.- En general consideramos que la inversión en acciones no ha tenido una publicidad, ni siquiera aproximada a la de otras formas de inversión, a pesar de que las empresas requieren para su expansión de mecanismos de captación de financiamiento que no impliquen más endeudamiento, sino del manejo de capital propio.

c) La negativa para el ingreso de personas ajenas a la empresa o grupo.- Esto debido en ocasiones a una mala

información que hace pensar al empresario que perderá el control de su negocio.

Lo anterior lo podemos ejemplificar con los datos que indican que de 10,890 sociedades anónimas en el país, ³ constituidas hasta 1974, se encontraban en Bolsa de Valores poco más de trescientas empresas. Es decir, sólo el 2.75% del total de las sociedades anónimas y de esas trescientas empresas las acciones con verdaderos propósitos de apertura y bursatilidad oscilaban entre 60 y 70. ⁴

Otra estadística interesante nos da a conocer que "durante 1976 y el primer trimestre de 1977, meses de una demanda enorme de financiamiento de las empresas, solamente siete empresas ofrecieron públicamente acciones en el mercado. Esto representó a precios de colocación \$370'852,000 de los cuales solamente \$4'900,000 fueron por aumento de capital y el resto consistieron en operaciones de compra-venta

³ Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos 1977-1978, (México, junio 1980). Secretaría de Programación y Presupuesto. p. 124.

⁴ Gustavo Petricioli Iturbide "Fuentes de Financiamiento Para la Empresa". Rev. Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas No. 6, (México, junio de 1978) p. 14.

entre accionistas.

"Esta resistencia puede vencerse si el accionista se da cuenta que una emisión de renta variable puede ser la solución al problema financiero de su empresa, o bien le - puede permitir generar efectivo sin perder el control de su empresa". 5

Por otra parte, en 1981 se realizó un estudio 6 cuyo objetivo fue conocer las diversas fuentes de financiamiento a corto y largo plazo de las principales empresas mexicanas, a través de cuestionarios a ejecutivos de finanzas de 809 sociedades, entre las cuales se encontraban las 500 empresas más importantes de México en los últimos años, empresas inscritas en la Bolsa Mexicana de Valores y las principales paraestatales.

Del total de cuestionarios enviados, sólo se obtu-

5 "La Formación de Ahorro y Capital en México: Problemática Actual y Posibles Soluciones". Ponencia Oficial del Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas a la VI Convención Nacional de Ejecutivos de Finanzas. Revista del Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas. (México, noviembre 1977) p.p. 52-53.

6 "La Inversión en México". Ponencia Oficial del Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, en la X Convención Nacional de Ejecutivos de Finanzas. Revista Ejecutivos de Finanzas (México, noviembre 1981) p.p. 32-33.

vo respuesta de 206 empresas (175 empresas privadas nacionales y multinacionales, 23 paraestatales y 8 mixtas). De la evaluación de dichos cuestionarios se conoció que las fuentes de financiamiento a largo plazo para las empresas privadas nacionales son la banca internacional, la banca privada nacional y los recursos internos. Encontrándose de poca importancia el uso de acciones comunes, obligaciones y acciones preferentes.

Se observó también en el análisis efectuado, que la utilización de recursos internos, ocupa el tercer lugar como medio de financiamiento a largo plazo, lo cual habla de un proceso de reinversión importante, mismo que se manifestó tanto en las empresas privadas nacionales, como en las empresas multinacionales, paraestatales y mixtas.

Se manifiesta como resultado de la investigación a la que estamos aludiendo, que el poco uso de fondos provenientes de acciones comunes revela que los propietarios de las empresas, ya sea por niveles bajos de los precios de Bolsa o por mantener el control de su capital, están limitando el crecimiento de sus empresas a la obtención de créditos bancarios y a su capacidad de generación de fondos internos. Se expresa que lo anterior implica que el mercado de valores

no representa, a pesar de los esfuerzos realizados, un mecanismo importante de apoyo para el crecimiento de la inversión.

Se destaca la competencia que por el uso de los créditos de la banca privada nacional considerados de largo plazo, existe entre las empresas privadas nacionales, las multinacionales y las paraestatales.

d) Existencia de grupos financiero-industriales.- Otra de las razones que se ha señalado en cuanto al exceso de concentración de créditos por parte de las empresas, era, hasta antes de la nacionalización de la banca, la existencia de grupos financiero-industriales, los cuales canalizaban créditos hacia las empresas que los integraban.

Respecto de este punto, estimamos que al pretender estos grupos financiero-industriales obtener la mayor redituabilidad, en los casos en que sus empresas requerían financiamiento, se los otorgaban a través de créditos y con ello obtenían además de que esas sociedades deducían los intereses originados por el préstamo, que la parte financiera del grupo percibiera una utilidad por el crédito que otorgaba, sin permitir la participación de nuevos socios, es decir, de intereses ajenos al grupo.

Según estudios realizados por FOGAIN (Fondo de Garantía y Fomento a la Industria Mediana y Pequeña), con datos del año 1974, en 5,835 empresas, se menciona que la empresa pequeña y mediana de cada peso invertido, 74 centavos correspondían a reinversión y aportaciones de sus accionistas y sólo 26 centavos correspondían a proveedores y bancos, siendo la inversión extranjera prácticamente inexistente en este tipo de empresas. 7

Por otra parte, de la información obtenida directamente, antes de la devaluación de 1976, de los balances de 49 empresas cotizadas en Bolsa y que destacan por su movimiento, se encontró que la empresa grande, de cada peso de su activo, 39 centavos provenían de utilidades reinvertidas y aportaciones de sus accionistas y 61 centavos procedían de pasivos, de los cuales entre un 60% y 65% eran créditos otorgados por instituciones bancarias nacionales y extranjeras. Y el financiamiento del exterior, significaba antes de la devaluación, un promedio de 53% del pasivo total de la muestra de esas empresas. 8

7 Revista del Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas (México, noviembre 1977) p. 47

8 Ibid., p.p. 47-43.

Del análisis efectuado por el FOGAIN, se desprende que las empresas medianas y pequeñas reinvierten casi la totalidad de sus utilidades, ya que a los créditos tanto bancarios como comerciales tienen poco acceso. En tanto que en una muestra de empresas grandes, las cuales se encontraban en Bolsa, se observó que éstas reinvierten menos y se endeudan más tanto interna como externamente.

Si nos apoyásemos en los datos antes enunciados, señalaríamos que son las empresas más fuertes las que tienen mayor acceso al crédito, mayor endeudamiento y mayores deducciones por tal concepto y por lo tanto las que contribuyen en escasa proporción al desarrollo de la inversión en títulos de renta variable.

Es decir, que aprovechando las disposiciones fiscales existía una concentración de crédito en grupos financiero-industriales, el cual servía de respaldo a sus empresas, en perjuicio de otras, que al no tener conexión con estos grupos tampoco tenían acceso al financiamiento crediticio.

Por otro lado, es interesante cuestionar cuantos eran los grupos financiero-industriales que existían en el

país, hasta la nacionalización de la banca, y el número de las empresas que eran financiadas por ellos, ya que no todas las empresas que se endeudaban pertenecían a dichos grupos. De lo cual podríamos inferir que existen otros motivos que mueven a las sociedades a preferir la contratación de créditos para su financiamiento. Uno de los cuales podría ser no compartir o compartir lo menos posible la propiedad de la empresa.

e) Se ha dicho que otra de las causas para que las empresas prefieran el exceso de pasivos en sus estados financieros, es que encubren, a través de los intereses pagados, las utilidades generadas.

En cuanto toca a esta manifestación, se ha señalado como uno de los graves problemas que trae consigo el exceso de pasivos en las empresas, el que éstas encubren a través de los intereses pagados, las utilidades generadas. Se estima además que ésto tiene también una marcada relevancia en el caso de filiales de empresas transnacionales cuando envían utilidades a sus matrices y evaden impuestos.

Lo anterior es debido a que al efectuar la empresa la deducción de intereses pagados, disminuye su base grava-

ble, misma de la que una vez restado el impuesto sobre la renta y el porcentaje de participación a los trabajadores en las utilidades de la empresa, nos dará la utilidad neta de la - cual se van a distribuir a los accionistas los dividendos que apruebe la sociedad. Por lo que entre más deducciones por intereses pagados se realicen, menos dividendos serán decretados y distribuidos y por lo mismo no se cubrirá el impuesto que, en su caso, a ellos correspondería, teniendo esto un doble efecto en la recaudación ya que afecta la correspondiente al impuesto sobre la renta que deben pagar las sociedades mercantiles, así como a la de ganancias distribuidas. Sin perder de vista que también se pagará menos participación a los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Por lo expuesto y por la situación económica en que se encuentra actualmente el país, creemos necesario y urgente la estimulación para que las empresas capten capital propio, cuya fuente sea el público inversionista. Orientados ambos sujetos por una adecuada difusión de información bursátil.

Lo anterior provocaría menores presiones y mayor disponibilidad de créditos, y así estos podrían destinarse a los aspectos más necesarios de nuestra economía.

1.5.4.2 Respecto a la exención de ingresos.

En cuanto a las situaciones que se pueden presentar respecto de los ingresos que venimos comparando y que de hecho influyen en la selección para invertir, se encuentra el aspecto atinente a cuales de estos ingresos no van a recibir ninguna carga tributaria. Así manifestamos lo siguiente:

a) Para personas físicas residentes en el país, consideramos que ha sido más conveniente, atendiendo a la exención de ingresos, la inversión en títulos de renta fija, en razón de los supuestos que hemos previamente anotado. Pues en el caso de dividendos, la recepción de estos únicamente se mantuvo exenta cuando tratándose de personas físicas dichos ingresos les eran distribuidos por sociedades de inversión. Es pertinente recordar que una alternativa que si bien no exenta, si beneficia a la persona física que recibe dividendos, es la de acogerse al sistema de transparencia, aún cuando esta situación priva desde 1979.

b) Respecto de sociedades que han venido obteniendo ganancias distribuidas por otras empresas, en general no han tributado por ese concepto, por las causas que se han manifestado con anterioridad.

Tanto para las personas físicas como para las morales, se ha dispuesto desde 1972, que estarán exentas las ganancias por enajenación de títulos valor, cuando la operación se realice en el país a través de Bolsa de valores autorizada, siempre que dichos valores sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Aún cuando carecemos de cifras que nos permitan conocer si a partir de esa fecha se incrementó la adquisición de las acciones con las características señaladas, es claro que este tipo de medidas deben no sólo mantenerse, sino ser incrementadas en el mejor marco posible, para que les sea factible a las empresas obtener el financiamiento necesario para su desarrollo a la vez que se alienta el ahorro y la inversión del contribuyente.

Por otro lado, las sociedades pueden obtener ingresos por intereses que no sean gravables, si invierten en valores de renta fija, cuyos intereses provengan de títulos que la Ley del Impuesto sobre la Renta señale como exentos.

Con referencia a los intereses provenientes de créditos contratados, estos en ningún supuesto, respecto de personas residentes en territorio nacional, se han considerado

exentos con la salvedad que se cita desde 1981, en cuanto a residentes en el extranjero (artículo 154-A, para 1982), cuando se otorgan créditos al Gobierno Federal.

c) Respecto de personas físicas y morales residentes en el extranjero, consideramos que para este tipo de contribuyentes los supuestos de exención en cuanto a intereses provenientes de valores de renta fija, así como los señalados para créditos contratados, pueden ser más atractivos que invertir en acciones, que además del control que al respecto vemos en la parte conducente, si los dividendos van al exterior no estarán exentos.

1.5.4.3 En relación con la carga impositiva.

Atendiendo a la carga impositiva con que se han gravado los ingresos que venimos comparando determinamos lo siguiente:

a) Los contribuyentes empresas siempre han recibido mejor trato impositivo respecto de los dividendos que captan, que el tratamiento que se les da cuando obtienen pagos por créditos concedidos o por haber invertido en valores de renta fija. Ya que salvo exención, los dos últimos ingresos

los tendrán que acumular a sus demás percepciones gravables; cosa que no ocurre tratándose de dividendos pues, en general, éstos han venido siendo ingresos no gravables cuando los perciben sociedades (hasta 1982), o bien aunque acumulables los que se obtengan, son deducibles los que se paguen, lo cual balancea la situación (a partir de 1983).

De acuerdo a lo señalado es aparentemente lógico que las empresas atendiendo a la carga impositiva deberían preferir para sus inversiones el realizarlas en acciones; - sin embargo, debemos tener presente los comentarios que se hicieron en páginas anteriores, correspondientes al costo de financiamiento de las empresas.

b) En cuanto a personas físicas, de las anotaciones realizadas en lugar precedente por el período de 1965 a 1972, se beneficiaba más al inversionista en títulos de renta fija, como se desprende de los ejemplos ahí considerados. Y si a esto le sumamos la amplia difusión que se ha dado a las inversiones a plazo fijo, contra la casi nula para que se canalicen ahorros en títulos de renta variable, nos percataremos que ésto ha coadyuvado para que los ahorradores prefieran aquel tipo de inversión, dificultándose la colocación de acciones en el mercado.

Si bien de 1976 a 1978, la imposición para ambos tipos de títulos valor fue similar (15% régimen nominativo y 21% régimen al portador); a partir de 1979 con la introducción del sistema de "transparencia", se trata de inclinar por motivos de carga fiscal a la elección de acciones (al menos por lo que a dividendos se refiere), sobre otras inversiones, ya que desde el punto de vista impositivo y en base a los ejemplos realizados, les beneficia más que la retención del 21%, que es la misma tasa que se cubrirá por concepto de intereses por valores, cuando estos rebasen la cifra de ingresos acumulables que se pueden pagar a la tasa del 15%.

No obstante lo anterior, estimamos que las altas tasas de interés que vienen pagando las inversiones a plazo fijo, aunado a los graves problemas bursátiles que han venido enfrentando las acciones de casi todas las empresas cotizadas en Bolsa, no han permitido una cabal apreciación para que el contribuyente tenga un perfil más amplio y claro tanto de como diversificar su inversión, de las ventajas de cada documento a elegir y de la carga fiscal que por concepto de productos o rendimientos del capital cada uno soporta.

Por lo que toca a intereses provenientes de préstamos realmente su forma de tributación no ha cambiado, lo que

sí ha sufrido alteraciones ha sido la tarifa correspondiente.

c) Respecto de personas físicas y morales residentes en el extranjero, los ingresos comparados tienen en común que han tributado a las tasas altas que ha establecido nuestra legislación. Aunque esto no siempre fue así, ya que por ejemplo tanto para intereses provenientes de valores de renta fija, como en el caso de dividendos, desde 1965 hasta 1972, inclusive, se les dio el mismo tratamiento que a los residentes en el país. Fue a partir de 1973 que se han venido gravando con la tasa alta, relativa a los ingresos mencionados, por lo que le son aplicables las opiniones formuladas en el anterior inciso b), respecto al tipo de canales en que era más conveniente invertir.

Por lo que a créditos contratados se refieren, la imposición es menos intensa cuando se destinan para los financiamientos que interesa promover (21%) que cuando no se reúnen estos requisitos (42%). Es decir que en ocasiones puede coincidir con el gravamen destinado a los ingresos citados en el párrafo anterior y en otras ocasiones lo duplica. Aún cuando en el período de 1965 a 1971 inclusive, si el préstamo lo realizaba una persona física y se destinaba a fines de interés general sólo causaba el 10% de impuesto,

duplicándose a partir de 1972 hasta 1978 este porcentaje y -
más aún si no se invertía en dichos fines, pues entonces le
correspondía la tarifa del artículo 75.

De todo lo expuesto se concluye que por diferentes
razones la canalización de ahorro ha sido destinada primor--
dialmente a títulos valor de renta fija, así como a las deno--
minadas inversiones a plazo fijo. Y por otra parte ha predo--
minado el endeudamiento de las empresas cuando se trata de -
obtener financiamiento.

Conocida esta faceta y algunas de las situaciones
a que ha dado lugar, en el siguiente apartado veremos si se
han realizado algunos planteamientos para modificarla, así
como las políticas que se perfilan a futuro en cuanto a - -
nuestro tema.

Por último, daremos por terminado este estudio ha--
ciendo algunas consideraciones sobre las características --
que, en nuestra opinión, debe tener la política sobre divi--
dendos.

2. Posibilidad de nuevos lineamientos de política tributaria respecto a dividendos.

2.1 Directrices del Plan Global de Desarrollo.

La política tributaria como parte de la política fiscal, debe ceñirse a ésta, para contribuir dentro de su ámbito con los propósitos de política económica que se pretenden alcanzar.

Para saber que objetivos se ha trazado nuestro país en este campo, hemos recurrido a lo manifestado en el documento denominado Plan Global de Desarrollo 1980-1982, elaborado por la Secretaría de Programación y Presupuesto y que contempla los grandes objetivos del Programa de Gobierno.

El Artículo Primero del Decreto que aprueba el Plan Global, manifiesta de manera genérica que en dicho documento se establecen: los objetivos nacionales del desarrollo económico y social, el marco global de la economía en el que habrán de procurarse esos objetivos y las estrategias, políticas, metas, recursos y acciones mediante los cuales, se buscará su cumplimiento, en los ámbitos nacio-

nal, sectorial y regional.

En síntesis podemos señalar que en el Plan se realiza: un diagnóstico de la situación actual; se precisan los objetivos nacionales de desarrollo; se define la estrategia global de desarrollo económico y social; se atiende al desarrollo de acciones para el establecimiento de las políticas a seguir y se indican los cambios de tendencia que se pretenden lograr para el período que comprende el Plan y las perspectivas para las décadas subsecuentes, si el país sigue la trayectoria fijada por el mismo Plan Global. ⁹

En la segunda parte del Plan que se refiere al aspecto económico, se presenta la estrategia de desarrollo para un cambio estructural. Dentro de la citada estrategia se establece que el financiamiento del desarrollo se basa en generar mayores niveles de ahorro interno y en el fortalecimiento de las finanzas públicas, que permitan una tasa más acelerada de formación de capital que promueva el incremento de fuentes de producción y empleo.

Dentro de las veintidos políticas básicas que inte

⁹ Plan Global de Desarrollo 1980-1982. Secretaría de Programación y Presupuesto. México, 1980, pág. XVI.

gran la estrategia se citan: el estímulo a la inversión y el diseño de nuevas formas de financiamiento del desarrollo.

En el apartado correspondiente al "Marco Macroeconómico", en la sección de "Captación y Financiamiento", se establece que las necesidades de financiamiento y mayor volumen de ahorro interno de los próximos años harán indispensable el crecimiento de la captación bancaria y de otros instrumentos crediticios. También se señala la importancia que tendrá el financiamiento directo del público ahorrador.

La idea de estimular el desarrollo, incentivando el ahorro y la inversión se pone nuevamente de manifiesto al tocar el tema de la "Política Tributaria". Se menciona asimismo la urgencia de reducir nuestra dependencia del ahorro externo.

Dentro del marco de "Política Financiera" que se toca en el Plan Global, se hace mención al importante papel que juega el sistema financiero dentro del desarrollo económico, debido a que estimula la captación y fomenta el ahorro interno, el cual se canaliza hacia las inversiones en sectores prioritarios.

En el plan se menciona que dentro de las medidas que se adoptaron a partir de 1977, para superar la crisis económica de 1976, se encuentra, entre otras, el establecimiento de un esquema para fomentar la captación que propiciara la permanencia del ahorro y redujera la dolarización del sistema financiero. Asimismo se comenta el estímulo dado al mercado bursátil a través de apoyos y medidas fiscales.

Dentro de las "Metas" de política financiera que cita el Plan para el período 1980-1982, se insiste en la necesidad de incrementar el ahorro, asignarlo adecuadamente y regular el mercado de dinero y capitales.

Junto a diversas "Acciones" que se llevarán a cabo en el campo de la política financiera, y que se refieren a: ahorro financiero; a la banca; al crédito primario y otros, se encuentra la correspondiente al "Mercado de Valores", manifestándose la importancia creciente que éste va teniendo como alternativa de financiamiento para empresas públicas o privadas. Así se habla de fortalecer dicho mercado a fin de hacer posible la participación del público ahorrador en los nuevos proyectos empresariales. Y de que se propiciará ma-

por acceso de las empresas medianas al mercado de valores. 10
Se expone también que se fomentará la expansión del mercado de valores de renta variable a fin de evitar variaciones excesivas en los precios, al estimular la colocación de nuevas emisiones que satisfagan la demanda.

En la parte correspondiente a "Política de Salarios, Precios, Utilidades y Fisco", se reconoce la necesidad de una utilidad razonable que aliente la formación de capital, bajo la política de utilidades-destino. Es decir se atenderá a propiciar una mayor reinversión de utilidades, canalizando ésto a ramas productivas prioritarias.

2.2.1 Características que se considera debe tener el tratamiento fiscal a los dividendos.

Si bien es cierto que el atractivo para invertir en acciones lo podemos apreciar de manera conjunta, tanto en

10 El Fondo de Garantía y Fomento para la Pequeña y Mediana Industria, considera actualmente empresa pequeña aquella cuyo capital contable es mayor de \$50,000.00, pero no superior a \$10'000,000.00 y empresa mediana aquella cuyo capital contable es mayor de \$10'000,000.00, pero no superior a \$60'000,000.00. En caso de que una empresa mediana haya revaluado activos, el límite máximo será de - - \$90'000,000.00.

el manejo que se le dé a la adquisición y enajenación de acciones, como en el referente a dividendos. Pero, considerando que es este último aspecto, el objeto de nuestro estudio, los comentarios que se manifiesten serán en busca del modelo que pueda establecer tendencias hacia la inversión en acciones, así como al financiamiento a través de estos títulos. Todo ello debido al tratamiento que se dé a los dividendos.

Como hemos visto tanto en el Plan Global de Desarrollo, así como en las Exposiciones de Motivos a leyes de carácter fiscal, en las comparecencias del Secretario de Hacienda y Crédito Público y en diversos documentos o estudios que se han citado a lo largo de este trabajo, se ha manifestado la urgente necesidad de ahorro y que éste se dirija a sectores adecuados de nuestra economía y no al consumo. Lo anterior toma una relevante actualidad por la fuerte crisis económica que afronta nuestro país, lo cual hace apremiante que los niveles de ahorro sean fuertemente impulsados, situación que obliga a decidir sobre un esquema de imposición a los dividendos, que atraiga al ahorrador a invertir en acciones, ya que esto facilitaría el dinero propio que están necesitando las empresas para continuar produciendo y sería menos grave el estrangulamiento que las mismas están sufriendo, debido a la carencia de créditos para la adquisición de dife-

rentes insumos, lo cual entre otros aspectos esta provocando un angustiante desempleo y reduciendo la producción. Además recordemos que las empresas al deducir los intereses por créditos recibidos, disminuyen la recaudación proveniente de sociedades mercantiles.

Entremos, pues a describir el esquema que en nuestra opinión debe contener el sistema fiscal que norme la imposición a los dividendos.

Tanto en nuestra historia reciente como en el presente, hemos observado que nuestro país atraviesa por épocas difíciles, en las cuales han confluído elementos tales como: inflación creciente, incrementos a los precios de bienes y servicios, escasa capacidad de compra de las clases económicamente débiles, endeudamiento público y privado en ascenso, mayor dependencia del crédito externo y debilidad en nuestro ahorro interno, entre otros.

Pensamos que el ahorro interno ha sido incipiente, porque no se le ha dado la posibilidad de una diversificación suficiente en cuanto a fuentes de inversión, para hacerlo más atractivo al ahorrador y brindar a aquellos que requieren de financiamiento, más oportunidades para adquirir-

lo. Del mismo modo que ha existido una discriminación en cuanto al trato fiscal, el cual ha contribuido a esa carencia de diversificación.

Para ejemplificar lo anterior citaremos lo expuesto en la Exposición de Motivos a la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1972, donde se reconocía el tratamiento preferente que hasta esa fecha y en cuanto a carga fiscal, se les había dado a los ingresos provenientes de valores de renta fija, en relación con los originados tanto en productos del trabajo, como en las inversiones realizadas en el capital propio de las empresas. 11

Por otra parte, en la Exposición de Motivos a la Iniciativa de Ley que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para el ejercicio antes citado, se manifestaba, que tal inequidad inducía al ahorrador a preferir los valores de renta fija, sobre los ingresos variables derivados de acciones, lo cual dificultaba la colocación de éstos títulos en el mercado y provocaba que

las sociedades recurrieran a endeudamientos excesivos. 12

A su vez, la Exposición de Motivos a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio de 1981, 13 además de expresar, entre otras cosas, la necesidad de retener ingresos dentro del país y sobre todo alentar la captación de ahorros de largo plazo, canalizándola en apoyo del mercado nacional de capitales; mencionaba que uno de los obstáculos más serios para la formación de capital, residía en la relativa insuficiencia del mercado accionario, como suministrador de los recursos de riesgo que demandaban las empresas para su expansión. Manifestando que por ende, una de las metas primordiales de la política financiera, sería el desarrollo del mercado de valores.

Se declaraba también, que a diferencia de años anteriores, en que el aumento del producto fue atribuible en parte al uso de capacidad instalada ociosa, en adelante se dependería de los incrementos que se asociaran a las nuevas inversiones. Subrayando la importancia que jugaría el sostener altos ritmos de ahorro y formación de capital.

12 p. 80

13 p. 113

Apuntado lo anterior y dando por reproducido en esta parte, lo que se expresa en el Plan Global de Desarrollo 1980-1982, respecto a la necesidad de incrementar los volúmenes de ahorro así como una adecuada orientación de la inversión, se estima conveniente manifestar que en el Discurso de Toma de Posesión, del Titular del Poder Ejecutivo Federal, el 1° de diciembre de 1982, se ratificó la preocupación en cuanto a que "el crédito externo se ha reducido drásticamente y se han demeritado el ahorro interno y la inversión. En estas circunstancias, están plenamente amenazados la planta productiva y el empleo".

Por todo lo que se ha venido citando, es claro que los problemas ocasionados por un escaso ahorro interno y una pobre inversión subsistirán, mientras que éstos factores continúen disminuídos.

Siendo la inversión en acciones una forma de captar ahorro y de lograr capital propio para las empresas, o sea financiamiento, lo que al respecto nos planteamos es lo siguiente: ¿Qué medidas habría que tomar en cuanto a dividendos, para que los ahorradores se sintieran atraídos a invertir en acciones y las empresas se apoyaran en este tipo de financiamiento?.

Pensamos que existiendo dos sujetos en la relación que surge entre sociedad y accionista, la política tributaria debe condicionar el trato a estos dos elementos, de acuerdo a las directrices que la política económica dicte, a fin de resolver los planteamientos económicos que se presentan.

Así, consideramos que para hallar solución a la pregunta formulada, debemos partir de los datos que en este aspecto conforman nuestra realidad, los cuales enunciativa y no limitativamente son: a) la no existencia de una práctica por parte de las empresas, para financiarse a través de acciones; b) preferencia del ahorrador por tipos de inversión diferentes a las acciones; c) que nuestra necesidad de inversión es inmediata, aunque también mediata y; d) que se cuenta con el aparato de intermediación necesario entre el público y las empresas. Es decir, con la existencia de casas de bolsa, agentes de valores, además de instituciones de vigilancia y las respectivas disposiciones legislativas.

Los anteriores incisos han sido ya materia de comentarios. Sin embargo por la creciente importancia que cobra la carencia de fondos prestables y las repercusiones que esto puede acarrear, haremos referencia al inciso c), enunciado en el párrafo anterior.

Debido a que la oportunidad con que se obtenga la inversión, tiene en estos momentos un papel priorio para la empresa y mientras ésta tenga los medios para adquirir insumos y continuar produciendo, contribuirá a que se reduzcan los índices de desempleo; se continúe con la producción de bienes y servicios; y no se caiga en una aguda contracción de la oferta, a fin de que esto no influya en el alza de precios. Además, el fisco recaudará mas, entre mayores sean las utilidades de la empresa, del mismo modo que los trabajadores y accionistas ganarán más.

Por lo anterior, pensamos que en el progreso de las empresas y en la actividad económica que éstas originen, está implícito en gran parte el desarrollo económico del país.

Dentro de estas ideas, estimamos que las medidas a tomar por la política tributaria en relación a los dividendos, deben estar encaminadas a satisfacer los requerimientos de financiamiento de las empresas en forma inmediata. Sin olvidar un tratamiento a los dividendos del inversionista, que junto con otras decisiones atinentes a los valores de renta variable, lo mantengan interesado en este campo. Un tercer aspecto, que tampoco debemos hacer a un lado, es el

muy importante, sobre todo en estos momentos, concepto de incremento en la recaudación. Pues como sabemos la recaudación impositiva es uno de los medios más importantes, a través de los cuales, el Estado se allega fondos para dar solución a los gastos en que debe incurrir.

¿Cómo podríamos llevar a efecto lo anteriormente planteado?. Como se señaló con anterioridad, al existir un vínculo entre inversionista y sociedad, las decisiones que se tomen deben considerar a los dos sujetos.

1.- Hablemos en primer término de la empresa.-

Esta entre menor sea el tiempo que tarde en conseguir financiamiento, y mejores las condiciones de dicha obtención, mayores serán sus posibilidades de subsistencia o de progreso.

En esta época de escasez crediticia, tanto interna como externa, anotamos como posibles respuestas para un pronto financiamiento: a) pagar dividendos en acciones, lo cual lleva a una captación inmediata y total de las utilidades producidas por la empresa y; b) estimular la reinversión de dividendos pagados en efectivo.

Por lo que se refiere al inciso a), entre las ven-

tajas que encontramos con el pago de dividendos en acciones, se encuentra el que las utilidades producidas por la empresa vuelvan a ella, inyectándole nuevos recursos en forma inmediata y evitándole nuevos endeudamientos. Cosa similar ocurrirá atendiendo también a lo señalado en el inciso b).

Además, debido a las nuevas disposiciones fiscales cuya vigencia se inicia en 1983, los dividendos que una empresa obtenga en acciones o aquellos que reinvierta los podrá deducir.

Estas normas como se observa tienden a favorecer una política de reinversión. Es decir de autofinanciamiento. Pues si bien es cierto que los intereses que pague una empresa por los préstamos adquiridos son también deducibles, esta situación ha implicado grandes endeudamientos de las empresas y ante la actual crisis económica, la obtención de créditos se torna muy difícil, por lo que con el nuevo sistema de dividendos la empresa podrá manejar, como ya hemos visto, sus flujos de efectivo para financiarse de acuerdo a su política de aplicación de utilidades.

Por otra parte, la empresa que reciba el pago de los intereses, los tendrá que acumular a sus demás ingresos

del ejercicio. Mientras la que perciba ingresos de dividendos en acciones o reinvierta los dividendos pagados, sólo acumulará estos ingresos, cuando el valor de los mismos le sea reembolsado, por disminución del capital o liquidación de la sociedad que distribuyó el pago de utilidades en acciones o en la que se reinvertió. Situación semejante se da si los intereses o los dividendos los obtienen personas físicas.

Una medida como la que se propone en los incisos a) y b), no sería algo que empezara a ponerse en práctica por las sociedades, ya que: "En los últimos tres años (1979, 1980 y 1981), se ha observado en México, una tendencia a capitalizar las utilidades realizadas, así como a suscribir capital mediante nuevas aportaciones, y repartir dividendos en efectivo bajos". 14

Esta conclusión se obtuvo (según el estudio que se cita), al analizar una muestra sobre la política de dividendos que han seguido en México, 105 empresas cotizadas en Bolsa. De dicha muestra se desprende que el pago de dividendos en efectivo ha ido disminuyendo de 1979 a 1981, de la siguiente manera:

14 Revista Ejecutivos de Finanzas. Año XI, núm. 5, mayo 1982 p. 9

	1979	1980	1981
Empresas de la muestra que pagaron dividendos en efectivo.	65 %	73 %	64 %

Con relación a las empresas de la muestra que capitalizaron utilidades tendríamos lo siguiente:

	Hasta el 25% de sus utilidades	Del 26% al 50% de sus utilidades	Más del 50% de sus utilidades
1979	68 %	16 %	16 %
1980	67 %	17 %	16 %
1981	73 %	15 %	12 %

Por lo anterior nuestra propuesta sería de una política más agresiva de pago de dividendos en acciones y de reinversión de los ya pagados, cuya justificación es la problemática vigente a la cual se enfrentan las empresas para adquirir financiamiento.

Esta sugerencia, está, además acorde con lo dispuesto en el Plan Global de Desarrollo, cuando manifiesta que dentro de la estrategia para el financiamiento del desarrollo se encuentra el financiamiento del ahorro interno que permita, entre otras cosas, una tasa más acelerada de

formación de capital que promueva el incremento de fuentes de producción y empleo. 15

Una situación como la que se propone en los incisos a) y b) anteriores (que la empresa distribuya sus utilidades incrementando la vía de repartir acciones en pago. Del mismo modo que una vez distribuidas las utilidades, se acuerde una reinversión apropiada a las necesidades financieras de la empresa), causaría menores entregas de dividendos en efectivo, lo cual aunado a otros aspectos (tasas altas de intereses por ejemplo), podría desalentar, más aún, a los inversionistas en valores de renta variable.

Con el fin de fomentar las medidas que se proponen y de evitar un desaliento a la inversión en acciones, formularemos algunos comentarios.

Con relación a las sociedades podría establecerse, por ejemplo: que respecto a las pequeñas y medianas empresas que adopten las medidas que han sido citadas previamente en los incisos a) y b). Cuando dichas empresas sean

solicitantes de los créditos que otorga FOGAIN, se les daría prioridad para la adquisición de los mismos, atendiendo al esfuerzo que los accionistas de dichas empresas están mostrando al privarse de los dividendos y aportarlos a la sociedad.

Como vimos en páginas anteriores, si bien la pequeña y mediana industria, reinvierte más que la gran empresa, la medida se aplicaría a beneficiar a aquellas que siguieran una política de autofinanciamiento más rigurosa. Esta situación se manejaría sin olvidar que hay actividades industriales prioritarias.

Otra disposición que comprendería tanto a las grandes empresas, como a las que se refiere el párrafo anterior, sería la existencia de una norma que señale que si una empresa tiene dividendos a repartir, los dividendos en efectivo o en bienes que reparta, deben guardar determinada proporción con los que se capitalicen y con las deudas que contraiga.

La proporción a establecer podría determinarse - atendiendo al manejo de los elementos ya citados.

Esto podría operar de la siguiente manera: si una empresa que pudiendo financiarse con las utilidades que la

misma obtuvo, no lo hace y contrariamente a ello se endeuda, afectando así la recaudación por los intereses que deduzca; tal vez se podría establecer un equilibrio, en el cual la sociedad tuviera que financiarse con su propio capital, teniendo en cuenta una política de pago de dividendos, que por nuestro momento económico se considere que no descapitaliza a la empresa y por lo tanto, lo que se encontrase fuera de cierto límite de endeudamiento, se rechazaría como no deducible.

Con lo anterior no se pretende evitar el que las empresas obtengan préstamos. Y precisamente una excepción a la propuesta que se comenta sería si la empresa opera con pérdidas y para financiarse y subsistir requiere de préstamos. La misma excepción sería aplicable a otras situaciones especiales.

Lo que se busca es que las empresas obtengan financiamiento con sus propios recursos, en la medida que los posean. Permitiendo a la vez una razonable distribución de dividendos a sus accionistas.

A efecto de dejar claras las ideas antes anotadas, desarrollaremos un ejemplo: Una empresa "Z" que requiere de

\$100 para financiarse, obtiene por utilidades en efectivo - que otras empresas le pagan, la cantidad de \$60. La propia sociedad paga a sus accionistas dividendos en efectivo por un monto de \$50, a la vez que adquiere un préstamo de \$40, el cual debido a los plazos y tasa de interés que se fijan, paga por concepto de intereses \$25.

De acuerdo a las ideas que se proponen, consideramos que la sociedad "Z" pudo haber evitado la contratación del crédito, si hubiera reinvertido \$40 de los \$50 que distribuyó, quedándole todavía un remanente de \$10 a repartir en efectivo.

Lo anterior podría traer diferencias interesantes en materia de recaudación.

El asunto planteado quedaría como sigue:

<u>Con las disposiciones actuales</u>			<u>Con nuestra propuesta</u>	
Ingresos	\$800		\$800	conforme a lo -
menos: deducciones	\$425	incluidos	\$400	planteado, no se
		\$25 por in- tereses pa- gados		permitiría la de- ducción de inte- reses pagados
	_____		_____	
Utilidad Fiscal	\$375		\$400	
menos:	\$ 50	Dividendos pagados en efectivo	\$ 10	Dividendos paga- dos en efectivo
	_____		_____	
Utilidad Fiscal Ajustada	\$325		\$390	
Pérdida de ejer- cicios anterio- res	0		0	
	_____		_____	
	\$325		\$390	

De lo anterior se observa que con la sugerencia que se bosqueja, se incrementa el resultado fiscal en \$65, lo - cual equivale a un 20% de aumento en dicho resultado fiscal y por lo consiguiente a un aumento en la recaudación, aspecto vital para el país, sobre todo en los momentos presentes.

Otra faceta de esta situación es el problema que surgirá con las actuales disposiciones de un alto acredita-

miento, pues provocará muchas solicitudes de devoluciones y compensaciones, lo cual acrecentará tanto la carga de trámites administrativos como las cantidades a devolver o compensar. Pues si bien por unos meses el fisco se financiará con lo retenido a las personas físicas (hasta que la empresa al presentar su declaración deduzca los dividendos pagados), posteriormente tendrá fuertes erogaciones con las mencionadas solicitudes. Como se muestra con los siguientes ejemplos:

Dividendos	\$1'000,000	\$ 500,000	\$1'000,000
Otros ingresos (sueldos)	\$ 500,000	\$1'000,000	\$1'000,000
	<u>\$1'500,000</u>	<u>\$1'500,000</u>	<u>\$2'000,000</u>
Salario mínimo y otros gastos	\$ 200,000	\$ 200,000	\$ 200,000
	<u>\$1'300,000</u>	<u>\$1'300,000</u>	<u>\$1'800,000</u>
Base (artículo 141)	\$1'300,000	\$1'300,000	\$1'800,000
Impuesto causado	\$ 286,017	\$ 286,017	\$ 512,305
	=====	=====	=====
Impuesto retenido por otros ingresos	\$ 76,323	\$ 221,091	\$ 221,091
Impuesto retenido (55%) sobre divi- dendos	\$ 550,000	\$ 275,000	\$ 550,000
	<u>\$ 626,323</u>	<u>\$ 496,091</u>	<u>\$ 771,091</u>
	=====	=====	=====
Impuesto acredita- ble	\$ 626,323	\$ 496,091	\$ 771,091
	=====	=====	=====
Saldo a favor	\$ 340,306	\$ 210,074	\$ 258,786

Con la propuesta formulada, las devoluciones y compensaciones se verían minimizadas.

Es pertinente manifestar, que siguiendo la sugerencia presentada, la sociedad que hubiese concedido el préstamo, acumularía \$25 por intereses que se adicionarían a sus demás ingresos acumulables, por lo que contribuirían a la recaudación. No así los \$50 de dividendos que se distribuyeron en efectivo ya que estos serían deducibles.

Recordemos además, lo visto en el punto 1.5.4.1. de este capítulo, en cuanto a que las empresas, sobre todo las filiales de empresas extranjeras, han preferido al endeudamiento, en virtud de que es una vía para encubrir utilidades generadas. Situación que trata de evitar el artículo 66 de la Ley, a partir de 1981.

Por otra parte, creemos que un adecuado control de endeudamiento evita que las empresas que repetidamente recurren a dicho financiamiento, se desestabilicen en época de escasez crediticia o bien, que sea tal su apasivamiento que puedan incurrir en suspensión de pagos. Aspectos, ambos, - que de darse en un número significativo de sociedades, pueden ocasionar graves problemas a la economía de un país.

De ser posible llevar a cabo la idea presentada, se lograría un equilibrio en la situación financiera de las empresas en cuanto a su financiamiento. Del mismo modo, se incrementaría la recaudación por el impuesto sobre la renta que pagan las sociedades mercantiles. Además la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa no se vería reducida, con lo cual se mejoraría en parte la situación económica de los trabajadores.

2.- Accionistas personas físicas.- La política de dividendos a seguir para que los ahorradores canalicen - su inversión en acciones, por el atractivo que les ofrezca el régimen de dividendos, es un aspecto que creemos se cumple con las nuevas disposiciones de un acreditamiento del 55%, pues como se desprende de los ejemplos elaborados en el capítulo tercero, existen saldos a favor del contribuyente, más atractivos aún, que los que resultaban con el sistema de acreditamiento vigente hasta 1982.

Esta situación se podría complementar con otras - medidas que, además, dieran congruencia a lo manifestado con relación al autofinanciamiento de las empresas, y que a continuación se anotan.

Dentro de los lineamientos a establecer, se considera adecuado implantar una estrategia de estímulos a la reinversión dirigida a los accionistas, esta medida la consideramos con dos alternativas.

La primera sería, que cuando habiendo reinvertido y posteriormente obtenido el reembolso correspondiente por reducción del capital o liquidación de la sociedad, no se le grave un porcentaje determinado de lo reembolsado. Es cierto que este sería un estímulo en ocasiones a muy largo plazo.

La segunda alternativa buscaría estimular al reinversor en el corto plazo que significa la presentación de su declaración anual. Es decir, que en su declaración anual - pueda acreditar un porcentaje sobre los dividendos reinvertidos, lo cual haría más atractiva la inversión en acciones y ayudaría a evitar el desaliento por la creciente reinversión de utilidades que vienen realizando las empresas.

Por otro lado, un aliciente a la reinversión manejado adecuadamente, no implicaría un sacrificio fiscal, ya que se compensaría con los montos que las empresas ya no deducirían por concepto de endeudamiento.

Otra forma de inclinar las decisiones hacia la reinversión, sería desalentar la distribución de las utilidades distribuidas, sin permitir acreditamientos de la misma magnitud, pero estimamos que esto provocaría un mayor desaliento en el campo accionario.

Con base en lo expuesto y considerando que la política tributaria, comprendida dentro de la política fiscal, debe hacerse eco de los dictados de la política económica, misma que atiende a los problemas de nuestra realidad.

Que debido a la situación económica que se presenta en nuestro tiempo, el Estado se ha decidido por establecer un régimen obligatorio de "transparencia", con la notoria finalidad de obtener un financiamiento gratuito por el tiempo que transcurra entre el entero de la retención hecha al contribuyente por la empresa y la fecha en que ésta, al presentar su declaración anual, deduzca los pagos hechos en efectivo o en bienes que por concepto de utilidades hace a sus accionistas. Aunque posteriormente el propio Fisco tenga fuertes cargas al tramitar solicitudes de devolución y compensación, lo cual probablemente disminuya la recaudación por concepto del impuesto sobre utilidades distribuidas, debido a la alta tasa de acreditamiento.

Por lo anterior y estimando que uno de nuestros más graves problemas consiste en una fuerte carencia de recursos económicos, motivo por el cual la recaudación tributaria tendrá un papel importantísimo para tratar de resolver el mencionado problema; es que, en las últimas páginas de este estudio, formulamos algunas propuestas que puedan contribuir a un incremento de la recaudación, sin desalentar la inversión en la fuente de la cual proviene.

C O N C L U S I O N E S

1.- Los regímenes impositivos (en nuestro caso sobre las utilidades de las sociedades), deben diseñarse en razón del objetivo de política tributaria que se pretenda seguir.

2.- Las decisiones por las cuales se pueden inclinar los Estados para la regulación de dividendos básicamente son: distribución, reinversión y neutralidad en cuanto a las determinaciones que al respecto dicten las empresas.

3.- Las alternativas antes mencionadas pueden encontrarse si se adopta la variante denominada de "transparencia fiscal" o la alternativa basada en el "principio del ente separado". Las modalidades derivadas del binomio citado, atienden además a importantes características impositivas, - como son la progresividad, la globalidad y la recaudación.

4.- En el sistema de transparencia, se considera a la sociedad y al accionista como una sola entidad de imposición, en virtud de que las utilidades de aquella se integran en el impuesto personal. Es decir, se atribuye a los titulares de la sociedad y por lo tanto de su capital, las rentas que la misma obtiene, con la finalidad que dichas utilidades sean gravadas de acuerdo al principio de capacidad

contributiva, el cual se da plenamente en las personas físicas.

5.- Los sistemas que se apoyan en el "principio del ente separado", parten de una diferente personalidad jurídica de la sociedad y sus socios. Lo cual tiene, como consecuencia que las rentas de la empresa se graven de manera independiente a los dividendos que obtenga la persona física.

De lo anterior surgen tres sistemas: el "clásico" o de "doble imposición", un sistema atenuador de esta doble imposición y otro que la evita.

6.- A partir de 1965, año en que entró en vigor una nueva ley del impuesto sobre la renta, hasta 1978, el sistema impositivo mexicano que gravaba las utilidades que las empresas distribuían entre sus accionistas se mantuvo únicamente dentro del régimen "clásico" o "de doble imposición". Es decir, gravaba tanto las rentas obtenidas por la empresa, como cuando éstas se integraban al patrimonio de las personas físicas.

7.- Teóricamente el sistema de "doble imposición" inclina al ahorro de las empresas, en virtud de que entre -

menos utilidades distribuyan se reduce el doble gravamen.

Sin embargo, quienes más recurrían al autofinanciamiento fueron las pequeñas y medianas empresas, y esto en virtud de que la obtención de créditos no les era muy accesible, debido a la concentración que de ellos tenían los grupos financiero-industriales (al menos hasta el momento de la nacionalización de la banca).

Por lo que a la gran empresa se refiere y tal vez por la explicación dada en cuanto que sus accionistas se consideran inversionistas independientes de la empresa, y por lo mismo piensan que su suerte impositiva es distinta a la de la entidad de donde provienen las utilidades, no existía una tendencia predominante hacia el autofinanciamiento.

Además era preferido el endeudamiento, debido al más conveniente trato fiscal que esta vía de financiamiento recibía.

8.- En el año de 1979, entra en vigor el sistema "de integración" o "transparencia fiscal" y su vigencia se mantiene al lado del sistema de doble imposición. Siendo optativo el que los ingresos por concepto de dividendos obte

nidos por las personas físicas, sufrieran la carga fiscal - conforme al modelo de "transparencia".

La finalidad del sistema de "integración" es dotar de mayor equidad al régimen impositivo, pues las personas físicas que tributen a tasas menores a la máxima, se verán favorecidas. A su vez, esto tiende a reducir las distorsiones en cuanto a las decisiones de inversión, pues al acumular - los ingresos por dividendos, éstos, en principio, correrán la misma suerte que otros ingresos del accionista.

Aunque la modalidad que se introduce evita precisamente la doble imposición que recae en la renta de las empresas, por la complejidad con que se diseñó la operatividad de la opción, de hecho ésta no se ejerció por los contribuyentes. Por lo que en la práctica subsistió el sistema "clásico".

9.- Es a partir del año de 1983, en que se establece como única modalidad para gravar a los dividendos, la "integración" o "transparencia fiscal", quedando abrogado el sistema de "doble imposición".

El sistema de "transparencia" sufre varios cambios

en relación con el que rigió hasta diciembre de 1982 y se observan en él nuevas características:

9.1 Adquiere una manifiesta simplicidad.

9.2 La recaudación por concepto de utilidades de las empresas, al recaer en las personas físicas, provoca que el número de contribuyentes a administrar como sujeto principal del impuesto se multiplique.

9.3 En virtud de lo anterior, se toman medidas para que la recaudación por este concepto no decaiga y así, se establece la nominatividad de las acciones y sus cupones, en manos de nacionales. Esto viene a complementar lo dispuesto en la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

9.4 Se dispone una retención alta (55%) que posteriormente será acreditable por el accionista. Esto tiene dos objetivos: servir de financiamiento gratuito al fisco y además, que al ser tan alta la retención, el inversionista decida acreditarla presentando para ello su declaración definitiva, con lo cual se obtiene su control.

9.5 No obstante ser elevada la retención, como también es acreditable, se incrementarán las solicitudes de devoluciones y compensaciones. Por lo cual creemos que se hicieron estimaciones sobre el costo-beneficio de un financiamiento gratuito, contra las solicitudes, a posteriori, de devoluciones y compensaciones.

9.6 Pensamos que la toma de la decisión antes citada, también se vio influida por la idea de que durante la actual crisis económica la obtención de créditos para las empresas será sumamente difícil y por lo tanto éstas optarán por prestar más atención al autofinanciamiento. Con lo cual al distribuir menos utilidades, se verán disminuídas las solicitudes de devoluciones y compensaciones, aunque con ello también el financiamiento gratuito.

9.7 Además, al hacer deducibles los dividendos que se paguen en efectivo o en bienes, se iguala el trato fiscal de este tipo de rendimientos, al que han recibido los intereses provenientes del endeudamiento de las empresas.

9.8 Se fomenta la reinversión al hacer deducibles los ingresos por concepto de dividendos en acciones o

por utilidades reinvertidas.

10.- En general, consideramos que los diversos inconvenientes del sistema de "transparencia", se trataron de evitar en nuestras disposiciones legislativas.

11.- Por otra parte, estimamos que al ser poco probable la adquisición de créditos suficientes, las empresas para financiarse tendrán que aprovechar, como ya dijimos, las utilidades que en ellas se originen. Pero también deberán captar capital nuevo. Por esto, pensamos que es el momento para tomar decisiones, dirigidas a impulsar el mercado de capitales, concretamente el mercado accionario.

De darse lo anterior, existirían menos presiones para el otorgamiento de créditos, y éstos se canalizarían selectivamente a donde la urgencia y prioridad de los mismos así lo indiquen.

12.- Una medida que podría evitar distorsiones en cuanto a decisiones para invertir sería que los ingresos por intereses fueran también acumulables. Pues dichos rendimientos tienen al menos tres ventajas manifiestas sobre la inversión en renta variable: a) que no son totalmente acumulables,

b) la sobretasa exenta y, c) las altas tasas que son un verdadero atractivo al inversionista.

13.- Por último, señalamos algunas sugerencias que consideramos atraerían al ahorrador a invertir en acciones, por el trato que se dé a sus dividendos. Esto se complementa con proposiciones tendientes a que las sociedades recurran más al autofinanciamiento.

Pensando en un desarrollo mas equilibrado y sano de las empresas se esboza un planteamiento, que de poder llevarse a cabo, coadyuvaría en el incremento de la recaudación.

B I B L I O G R A F I A

Libros

- Análisis Económico de los Impuestos John F. Due, Editorial "El Ateneo" Argentina 1959.
- Derecho Financiero Mexicano Sergio Francisco de la Garza Editorial Porrúa, S.A., 4a. edición. México 1969.
- Derecho Mercantil Roberto L. Mantilla Molina Editorial Porrúa, S. A. México 1970, 11a. edición.
- Elementos de Finanzas Públicas Ernesto Flores Zavala, Editorial Porrúa, S. A. 13a. edición. México 1971.
- El Mercado de Acciones en México Jorge Caso Bertch, Centro de Estudios Monetarios Latino Americanos. México 1971.
- El Mercado de Capitales en México Antonin Bash, Centro de Estudios Monetarios Latino Americanos. México 1968.
- Ensayos de Política Fiscal Autores varios. Lecturas - Fondo de Cultura Económica. 1a. edición. México 1973.
- Estudio del Impuesto Sobre la Renta de las Empresas para 1976 Enrique Calvo Nicolau y Enrique Domínguez Mota. Docal Editores, 4a. edición. México.
- Estudio del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas para 1976 Enrique Calvo Nicolau y Enrique Domínguez Mota. Docal Editores, 3a. edición. México.

- Impuesto a la Renta
J. Roque García Mullín.
CIET. Documento 672

- Impuestos Sobre la Renta e Ingresos Mercantiles. 1965-1977 (Legislación Federal, Jurisprudencia y Sentencias y Recursos Administrativos).
Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México.

- Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano
Emilio Margáin Manautou,
Editorial Universitaria Potosina. 2a. edición. México 1969.

- La Constitución y Algunos Aspectos del Derecho Tributario Mexicano
Emilio Margáin Manautou,
Editorial Universitaria Potosina. México 1967.

- Ley del Impuesto Sobre la Renta 1965-1978
Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México.

- Los Grupos Industriales una Nueva Organización Económica en México
Salvador Cordero y Rafael Santín, Centro de Estudios Sociológicos. Colegio de México. 1a. edición. México 1977.

- Opciones de Política Económica en México, Después de la Devaluación.
Varios autores. Editorial Tecnos, S.A. México 1977 - 1a. edición.

- Plan Global de Desarrollo 1980-1982
Secretaría de Programación y Presupuesto. México.

- Veinte Años de Evolución de la Imposición a los rendimientos de capital (1956-1976)
Dolores Beatriz Chapoy Bonifaz, Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. edición. México 1977.

Leyes

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Ley del Impuesto Sobre la Renta

- Ley del Mercado de Valores

- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

- Ley General de Sociedades Mercantiles

Ediciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 1965 a 1982

Legislación Bancaria, Editorial Porrúa, S. A., 27a. - edición, México 1982

Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa, S. A. México

Revistas

- Comercio Exterior

. Volumen 27, núm. 1, enero de 1977, México.

. Volumen 32, núm. 7, julio de 1982, México.

- Ejecutivos de Finanzas

- . Ponencia Oficial del Instituto Mexicano de Finanzas, noviembre, 1977. México.
- . Año VII, núm. 6 México, junio 1978.
- . Ponencia Oficial del Instituto Mexicano de Finanzas, Noviembre 1981.
- . Año XI, núm. 5, mayo 1982 México.
- . Año XI, núm. 6, junio 1982, México.

- Trimestre Fiscal

- . Año 3 núm. 9 INDETEC 1981 Guadalajara, México.

Otros Documentos

Iniciativas de Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios de 1965-1982 Iniciativas de Ley del Impuesto Sobre la Renta para los ejercicios de 1965 y 1981 Iniciativas de Ley que Establece, Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales.

Diario de Debates de la Cámara de Diputados.
17 y 24-XII-1964
16-XII-1965
16-XII-1966
15 y 19-XII-1967
17-XII-1968
16-XII-1969
15 y 17-XII-1970
25-XI y 10-XII-1971
14 y 26-XII-1972
13 y 20-XII-1973
25-X y 10-XII-1974
9-XII-1975
5-X, 15 y 20-XII-1976

Comparecencias del Secretario de Hacienda y Crédito Público, ante la Cámara de Diputados, se encuentran en los Diarios de Debates que se señalan a partir de 1977

15 y 21-XII-1977
30-XI-1978
27-XI-1979
26-XI-1980
25-XI-1981
11-XII-1982

INTRODUCCION 2

CAPITULO PRIMERO

DIFERENTES SISTEMAS Y MODALIDADES DE POLITICA TRIBUTARIA, -
QUE SE PUEDEN ADOPTAR EN CUANTO A LAS UTILIDADES PROVENIEN-
TES DE LAS EMPRESAS.

Introducción 7

1. Sistema de " transparencia fiscal " o "inte-
gración" 10

 a) Descripción 10

 b) Efectos sobre el destino de las
 utilidades 13

 c) Aspectos técnicos 15

 d) Aspectos administrativos 17

2. Sistemas fundados en el principio del " ente --
separado " 19

 2.1 Sistema "clásico"o de " doble imposi-
 ción " 19

 a) Descripción 19

 b) Efectos sobre el destino de las
 utilidades 20

 c) Aspectos técnicos 23

 d) Aspectos administrativos 25

 2.2 Modalidades que atenuan la " doble im-
 posición " 25

 2.2.1 A nivel de sociedad: sistema de doble
 tasa..... 25

 a) Descripción 25

	b)	Efectos sobre el destino de las utilidades	27
	c)	Aspectos técnicos	30
	d)	Aspectos administrativos	33
2.2.2		A nivel de accionista: sistema de imputación o de crédito sobre los dividendos percibidos	33
	a)	Descripción	33
	b)	Efectos sobre el destino de las utilidades	35
	c)	Aspectos técnicos	36
	d)	Aspectos administrativos	37
2.3		Modalidades que evitan la " doble imposición "	38
2.3.1		A nivel de sociedad: sistema de crédito sobre dividendos pagados	38
	a)	Descripción	38
	b)	Efectos sobre el destino de las utilidades	39
	c)	Aspectos técnicos	39
	d)	Aspectos administrativos	40
2.3.2		A nivel de accionista: sistema de crédito sobre dividendos percibidos ("sistema inglés")	41
	a)	Descripción	41
	b)	Efectos sobre el destino de las utilidades	42
	c)	Aspectos técnicos	45
	d)	Aspectos administrativos	46

CAPITULO SEGUNDO

SISTEMAS SEGUIDOS POR LA LEGISLACION MEXICANA

Introducción	49
--------------------	----

1.	El "sistema clásico" o de "doble imposición" (1965-1982) y el "sistema de integración" o "transparencia" (1979-1983), dentro de la imposición federal	50
1.1	Exposición de Motivos de las Leyes de Ingresos de la Federación para los -- ejercicios fiscales de 1965, 1966 y - 1967	50
1.1.2	Exposición de Motivos de: Iniciativa de Ley del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio fiscal de 1965; In--ciativa de Reformas y Adiciones a Di--versos Artículos de la Ley del Impues--to Sobre la Renta para el ejercicio --fiscal de 1966; y de la Iniciativa de Ley que Establece, Reforma y Adiciona las disposiciones relativas a Diversos Impuestos, para el ejercicio fiscal de 1967	51
1.1.3	Disposiciones de la Ley del Impuesto - Sobre la Renta en vigor para los ejer--cicios fiscales de 1965, 1966 y 1967...	57
1.2	Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y de la Iniciativa de Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones - Relativas a Diversos Impuestos, para - el ejercicio fiscal de 1968	64
1.2.1	Disposiciones de la Ley del Impuesto - Sobre la Renta en vigor para el ejer--cicio fiscal de 1968	66
1.3	Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y de la Iniciativa de Ley que Establece, Reforma y Adiciona Disposiciones Rela--tivas a Diversos Impuestos Federales, - para el ejercicio fiscal de 1969	72
1.3.1	Disposiciones de la Ley del Impuesto - Sobre la Renta en vigor para el ejer--cicio de 1969	75

1.4	Ejercicio fiscal 1970	78
1.5	Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y de la Iniciativa de Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones - Relativas a Diversos Impuestos, para - el ejercicio fiscal de 1971	78
1.5.1	Disposiciones de la Ley del Impuesto - Sobre la Renta en vigor para el ejer-- cicio fiscal de 1971	79
1.6	Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y de la Iniciativa de Ley que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para el ejercicio fiscal de 1972	81
1.6.1	Disposiciones de la Ley del Impuesto - Sobre la Renta en vigor para el ejer-- cicio fiscal de 1972	83
1.7	Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y de la Iniciativa de Reformas y Adicio-- nes a Diversas Leyes de Carácter Fis-- cal, para el ejercicio de 1973	85
1.7.1	Disposiciones de la Ley del Impuesto - Sobre la Renta en vigor para el ejer-- cicio fiscal de 1973	86
1.8	Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y de la Iniciativa de Reformas y Adicio-- nes a Diversas Leyes Fiscales, para el ejercicio fiscal de 1974	87
1.8.1	Disposiciones de la Ley del Impuesto - Sobre la Renta en vigor para el ejer-- cicio fiscal de 1974	88
1.9	Exposición de Motivos de la Iniciativa de Decreto que Establece, Reforma y --	

	Adiciona a Diversas Disposiciones Fiscales, para los ejercicios fiscales de -- 1974 y 1975, así como de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para 1975	88
1.9.1	Disposiciones de la Ley del Impuesto -- Sobre la Renta en vigor para el ejercicio fiscal de 1975	89
1.10	Exposición de Motivos de las Iniciativas de la Ley de Ingresos de la Federación, así como de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona Diversas Leyes Fiscales -- para el ejercicio fiscal de 1976	90
1.10.1	Disposiciones de la Ley del Impuesto -- Sobre la Renta en vigor para el ejercicio fiscal de 1976	92
1.11	Disposiciones de la Ley del Impuesto -- Sobre la Renta en vigor para los ejercicios fiscales de 1977, 1978 y el nuevo Reglamento	97
1.12	Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y -- de la Iniciativa de Reformas y Adiciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para el ejercicio fiscal de 1979 ..	98
1.12.1	Disposiciones de la Ley del Impuesto -- Sobre la Renta en vigor para el ejercicio fiscal de 1979	100
1.13	Disposiciones de la Ley del Impuesto -- Sobre la Renta en vigor para el ejercicio fiscal de 1980	114
1.14	Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y -- de la Iniciativa de Ley del Impuesto -- Sobre la Renta, para el ejercicio fiscal de 1981	116
1.14.1	Disposiciones de la Ley del Impuesto -- Sobre la Renta en vigor para el ejercicio	

	cio fiscal de 1981	122
1.15	Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y - de la Iniciativa de Ley que Reforma, -- Adiciona y Deroga Diversas Disposicio-- nes en Materia Fiscal, para el ejerci-- cio fiscal de 1982	125
1.15.1	Disposiciones de la Ley del Impuesto -- Sobre la Renta en vigor para el ejerci-- cio fiscal de 1982	128
1.16	Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y - de la Iniciativa de Ley que Establece, - Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Dis-- posiciones Fiscales, para el ejercicio-- fiscal de 1983	128
1.16.1	Disposiciones de la Ley del Impuesto -- Sobre la Renta en vigor para el ejerci-- cio fiscal de 1983	133
1.17	Artículos Transitorios de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta que entraron en vigor en 1965, en 1981 y en 1983, que - dan continuidad al contenido de las dis-- posiciones en materia de dividendos ...	153

CAPITULO TERCERO

PERSPECTIVAS DE LA POLITICA TRIBUTARIA EN CUANTO A LA SITUACION DE LOS DIVIDENDOS EN MEXICO.

1.	Comentarios a la evolución de nuestra legisla-- ción	162
1.1	Características de nuestro sistema de - imposición a las utilidades distribui-- das por las empresas	163
a)	Reinversión	163

	b)	"Doble imposición" y "sistema de -- transparencia"	163	
	c)	Globalización	165	
	d)	Nominatividad y anonimato	168	
	e)	Medios de control	173	
1.2		Las acciones como medio de captación de ahorro y como fuente de financiamien to	180	
1.3		La contratación de créditos como inver sión y como fuente de financiamien to	183	
	a)	Sociedades establecidas en el -- país	183	
	b)	Personas físicas residentes en - el país	184	
	c)	Residentes en el extranjero	185	
1.4		Los ingresos por intereses provenientes de valores de renta fija, como medio de inversión y como fuente de financia miento	186	
	a)	Sociedades establecidas en el -- país	187	
	b)	Personas físicas residentes en - el país	187	
	c)	Residentes en el extranjero	194	
1.5		Aspectos comparativos entre los dividen dos, los intereses por valores de renta fija y los intereses provenientes de préstamos	194	
1.5.1		Costo del financiamiento	194	
	1.5.1.1	Gastos destinados a su obten ción	195	
		a)	Emisión de acciones y - contratación de présta mos	195
		b)	Emisión de valores de - renta fija	195

1.5.1.2	Tratamiento fiscal al financiamiento obtenido	196
	a) A través de contratación de un crédito	196
	b) Mediante valores de renta fija	196
	c) Por medio de acciones .	197
1.5.2	Ingresos exentos	199
	a) En cuanto a dividendos	199
	b) Tratándose de intereses derivados de títulos de renta fija	200
	c) Respecto a intereses provenientes de préstamos otorgados	202
1.5.3	Carga impositiva	202
	a) Sociedades establecidas en el - - país	202
	b) Personas físicas establecidas en el país	207
	c) Residentes en el extranjero	212
1.5.4	Puntos concluyentes de la comparacion .	214
1.5.4.1	Atendiendo al financiamiento La empresa ha preferido el - endeudamiento debido a causas como:	214
	a) La deducibilidad de los intereses	215
	b) Carencia de difusión para el financiamiento -- por acciones	215
	c) Temor de perder el control del negocio	215
	d) Existencia de grupos financiero-industriales .	219
	e) Encubrimiento de utilidades generadas	222

1.5.4.2	Respecto a la exención de -- ingresos	224
	a) Personas físicas resi-- dentes en el país	224
	b) Sociedades establecidas en el país	224
	c) Residentes en el extran- jero	226
1.5.4.3	En relación con la carga im- positiva	226
	a) Sociedades establecidas en el país	226
	b) Personas físicas resi-- dentes en el país	227
	c) Residentes en el extran- jero	229
2.	Posibilidad de nuevos lineamientos de política -- tributaria respecto a dividendos	231
2.1	Directrices del Plan Global de Desarro- llo	231
2.2	Características que se considera debe -- contener el tratamiento fiscal a los -- dividendos	235
CONCLUSIONES	259
BIBLIOGRAFIA	268